



**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

TEMA

*EL PAPEL DE LA ONU EN EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL
AMBIENTAL Y SU INCIDENCIA EN LA LEGISLACION AMBIENTAL
NICARAGUENSE*

Trabajo Monográfico como opción de culminación de estudios superiores
para obtener el Título de Licenciada en Derecho

Autor: Ludy Johanna Prado Mayorga

Tutor: Róger Guevara Mena

Managua, Nicaragua
Octubre 2010

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

OBJETIVOS

General

Específicos

CAPÍTULO I

ORÍGENES DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

1 ANTECEDENTES

1.1 El Aspecto Ambiental dentro del Derecho Internacional

1.1.1 Nociones básicas, elementos y naturaleza del ambiente

1.1.2 El medio ambiente como ciencia

1.1.3 Reseñas históricas de conciencia ambiental

1.1.4 El Derecho Ambiental como necesidad social

1.1.4.1 Ambiente y Derecho

1.1.4.2 Fuentes del Derecho Ambiental

1.1.4.3 Principios del Derecho Ambiental

1.1.4.4 Naturaleza del Derecho Ambiental

1.1.5 Orígenes de protección jurídica internacional al medio ambiente

1.1.6 Grandes problemas ambientales de afectación global

1.1.7 El carácter universal del Derecho Ambiental

1.1.7.1 Fundamentos

CAPÍTULO II

LA ONU EN EL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

1 ANTECEDENTES

1.1 Primeros registros del Derecho Internacional Ambiental

1.2 El Decenio de los años 60 como período crucial en el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental

1.3 Inicios de la ONU en la protección ambiental a nivel internacional

2 PRINCIPALES CONFERENCIAS MUNDIALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE COMO UN ASPECTO INTERNACIONAL

2.1 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972

2.1.1 Antecedentes y desarrollo

2.1.2 Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano

2.1.3 Creación del PNUMA como ejecutor de políticas y lineamientos ambientales.

2.1.4 Instrumentos internacionales aprobados en el marco de los principios proclamados en la Conferencia

2.2 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992

2.2.1 Trascendencia de la llamada Cumbre de la Tierra

- 2.2.2 Documentos aprobados en el seno de la Conferencia
 - 2.2.2.1 Instrumentos sin fuerza jurídica vinculante
 - 2.2.2.1.1 Declaración de Río
 - 2.2.2.1.2 El Programa 21
 - 2.2.2.1.3 Principios para un Consenso Mundial Respecto de la Ordenación, Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de Todo Tipo
 - 2.2.2.2 Instrumentos con fuerza jurídica vinculante
 - 2.2.2.2.1 Convenio sobre el Cambio Climático
 - 2.2.2.2.2 Convenio sobre la Diversidad Biológica
- 2.2.3 Logros alcanzados en la Cumbre de la Tierra 5 años después
- 2.2.4 Instrumentos Internacionales derivados de los Principios de la Declaración de Río
- 2.3 Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en el 2002
 - 2.3.1 Propósitos
 - 2.3.2 Declaración

CAPÍTULO III

INCIDENCIA DE LA ONU EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE NICARAGUA

1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

- 1.1 Incorporación del aspecto ambiental en los diferentes textos Constitucionales
- 1.2 Leyes, decretos, políticas y otras medidas de protección al ambiente
- 1.3 Principios internacionales ambientales consagrados en la legislación de Nicaragua
- 1.4 El valor legal de los tratados internacionales en el derecho interno nicaragüense
- 1.5 Alcances de la gestión de la ONU en el manejo del aspecto ambiental en Nicaragua

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

DEDICATORIA

El presente trabajo monográfico, como opción de culminación de estudios, está dedicado en primer lugar a Dios, Ser supremo que me dio la fortaleza física y la capacidad intelectual que se requiere para llevar a buen término un trabajo de esta naturaleza.

A mi Madre Silvia Mayorga Montalván y a mi Abuelita Lucrecia Montalván Salmerón, seres que constituyen los pilares sobre los cuales se edifica mi vida, quienes me han brindado su apoyo incondicional en todo momento, incluyendo la realización de la presente investigación.

A todos los ambientalistas, y a las personas que en general están comprometidas con la conservación del medio ambiente, la preservación de la tierra y la protección de la especie humana.

AGRADECIMIENTOS

La culminación del presente trabajo, no hubiera podido llevarse a cabo satisfactoriamente sin la colaboración de aquellas personas que gentilmente destinaron parte de su tiempo en orientarme, asesorarme y contribuir de forma invaluable a la realización de este trabajo investigativo. Por lo anterior, deseo agradecer de forma especial a las siguientes personas:

A mi insigne Tutor, el Dr. Roger Guevara Mena, cuyos aportes, supervisión y recomendaciones en el desarrollo de la investigación sirvieron de base para elaborar un trabajo con la calidad que el mismo amerita.

Al Dr. Roger Alfaro, docente de calidad indudable, profesor y amigo, cuyas enseñanzas, observaciones y consideraciones influyeron significativamente en esta investigación.

A la Dra. Rosario Sáenz, ambientalista comprometida, quien además de orientarme a través de sus acertados comentarios, me facilitó recursos bibliográficos que contribuyeron a sustentar este trabajo.

A mi gran amigo Héctor Z. Méndez Morales, por su colaboración y apoyo incondicional, por su demostración de interés y solidaridad en momentos decisivos.

En fin, agradezco a todas las personas que de una u otra forma incidieron en la realización de este trabajo, a todas ellas, GRACIAS INFINITAS.

INTRODUCCIÓN

Los problemas ambientales derivados de la acción del hombre en razón de su constante deseo de avance y de búsqueda hacia nuevas alternativas y propuestas que le permitan obtener mayores beneficios y ventajas en su relación con otros países, sin que necesariamente coexista una relación indisoluble entre progreso y desarrollo sostenible, han conllevado a que se le otorgue al tema ambiental una importancia universal, siendo un aspecto indispensable a considerar en las agendas de las naciones, esto precisamente por la amenaza directa hacia la tierra.

De conformidad a lo anterior, el presente trabajo es de contenido novedoso, en razón que es una tesis de licenciatura que pretende hacer un recorrido de las principales reuniones internacionales promovidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en materia ambiental, y que marcaron hitos históricos en el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental, persiguiendo ilustrar acerca del rol que esta Organización ha desempeñado en esta materia, atribuyéndole un carácter universal y logrando concentrar a las naciones en torno a la preservación, protección y defensa del medio ambiente.

En este sentido, la labor de esta Organización a favor del ambiente, ha dado lugar a la creación de un sinnúmero de instrumentos jurídicos que hacen tangible el propósito de la misma en este asunto, erigiéndose como una Organización representativa, capaz de congregar a la comunidad internacional y de concienciar acerca del impacto negativo que las naciones vienen ejerciendo sobre el medio ambiente.

La incidencia de la ONU en materia ambiental, sin lugar a dudas ha dado resultados positivos y fructíferos, los que se materializan no solo en los diferentes instrumentos celebrados, sino también, en la incorporación de los lineamientos ambientales en las legislaciones de los Estados, lo cual representa la importancia

y la voluntad en darle seguimiento al compromiso de no avanzar en detrimento del ambiente.

De esta forma, podemos decir que, la incorporación de preceptos ambientales en los sistemas internos de las naciones, obedecen a un interés de carácter universal promovido por una Organización que se ha dedicado al desarrollo y fortalecimiento del Derecho Ambiental.

Sin lugar a dudas, la influencia de la ONU en materia ambiental, también ha incidido significativamente en el derecho Nicaragüense, puesto que, Nicaragua como país miembro de la ONU y por consiguiente parte de la dinámica internacional, no podía aislarse de este tema considerado de gran envergadura, la cual ha adoptado e incorporado estos lineamientos dentro de su marco jurídico.

En razón de esto, podemos decir que el avance de Nicaragua en relación a la adopción, promoción e implementación de medidas, políticas y normas referentes a la protección del medio ambiente, obedecen a un proceso gradual y progresivo que inició en virtud de su integración como parte activa de un contexto internacional dirigido a la unificación de esfuerzos enfocados en un cambio real y trascendental en las políticas de desarrollo establecidas por los Estados, que indiscutiblemente venían generando verdaderas crisis con el entorno, por lo cual, Nicaragua además de tener participación en este impulso universal que abogaba por la protección al medio ambiente, también se comprometió en dar cumplimiento a los objetivos y lineamientos internacionales asumidos en materia ambiental, materializándose tal compromiso en la aprobación de un sinnúmero de leyes, reglamentos y demás instrumentos de carácter legal propiciadores de un crecimiento económico sostenible.

Si bien es cierto no podemos omitir manifestar que aún carecemos de condiciones estructurales, mayor impulso legislativo y de mecanismos internos garantes de verdadera protección al medio ambiente que respondan efectivamente a los

compromisos internacionales asumidos, es indudable que Nicaragua ha dado pasos firmes en el compromiso asumido de trabajar en armonía y de forma amigable con el entorno, manifestando la importancia que como país se le otorga a este tema.

Como corolario de lo expuesto, este trabajo pretende dar una visión general de los principales acontecimientos que en materia ambiental se han desarrollados, así como de los resultados derivados de las gestiones de la ONU, especialmente en la Legislación Ambiental Nicaragüense, sin ahondar en los mismos, en razón que cada tema constituye el objeto de una investigación monográfica independiente, y en conjunto constituirían una tesis doctoral.

OBJETIVOS

General

Analizar el surgimiento y evolución que ha experimentado el Derecho Internacional Ambiental en razón de la creciente preocupación por los problemas ambientales de carácter particular y global que aquejan a la humanidad, y la participación que en este sentido ha tenido la ONU como la organización más representativa encargada de promover la protección internacional del ambiente, incidiendo significativamente en la legislación ambiental Nicaragüense

Específicos

1. Abordar el origen y desarrollo histórico del Derecho Internacional Ambiental el cual se inserta dentro del contexto *per se* del Derecho Internacional, y como sus antecedentes parten de Principios considerados de interés general.
2. Destacar la labor fundamental que ha desempeñado la ONU en el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental, como institución e instrumento que ha propiciado el establecimiento de las bases y principios rectores de esta rama del derecho.
3. Demostrar la incidencia que ha tenido el esfuerzo de la ONU en materia ambiental en el desarrollo y evolución de la legislación ambiental Nicaragüense.

CAPÍTULO I

ORÍGENES DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

1 ANTECEDENTES

1.1 El Aspecto Ambiental dentro del Derecho Internacional

1.1.1 Nociones básicas, elementos y naturaleza del ambiente

El estudio del Derecho Internacional Ambiental no puede llevarse a cabo sin dar una noción de lo que se entiende por ambiente, el cual se puede concebir como el medio donde convergen elementos bióticos y abióticos, o bien, “el conjunto de factores que influyen sobre el medio en el cual el hombre vive”, así como su naturaleza y elementos”¹.

Refiriéndonos a la procedencia del término, tenemos que la práctica anglosajona adoptó el neologismo “*environment*” derivado a su vez del verbo francés “*environner*” (*rodear y circundar*) y el correspondiente sustantivo “*environs*” (alrededores), término que luego adoptó el idioma francés con su grafía propia de “*environnement*”².

Dando continuidad a la expresión francesa “*environnemet*”, Bustamente³ nos explica que esta se encuentra incorporada en el Grand Larousse de la lengua francesa desde 1972 definiéndola como “conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan la vida del hombre”.

¹ BUSTAMANTE ALSINA, JORGE. *Derecho Ambiental, Fundamentación y Normativa*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1995, pág. 21.

² F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.9.

³ BUSTAMANTE ALSINA, JORGE. *Derecho Ambiental, Fundamentación y Normativa*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1995, pág. 21.

Por su parte, F. Valls nos dice que *“cuando se pretendió expresar el concepto en castellano no se consideró suficientemente explícito el sustantivo “medio” que sugiere simplemente la idea estática de alojar, rodear o circundar; el que sugiere la idea de condicionar es “ambiente”. Por esta razón, el autor explica que se comenzó a aglutinar ambos sustantivos en la denominación de medio ambiente⁴”*.

En el mismo sentido, encontramos que, en razón que el ser humano se entiende como el destinatario final de ese ambiente, en las reuniones preparatorias de la Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 se prefirió “medio ambiente humano” que el uso simplífico finalmente en “medio ambiente” por considerar innecesario acentuar su relación con el hombre⁵.

Además de las definiciones de ambiente a las que hemos hecho alusión, encontramos otras que destacan por su alto contenido, permitiéndonos comprender con mayor facilidad nuestra estrecha relación con el. En este sentido, se puede definir como el medio donde los diferentes elementos bióticos y abióticos desarrollan todas sus actividades, se desenvuelve su propia existencia y que siendo interdependientes entre si conforman los llamados ecosistemas y la cadena biológica⁶.

De conformidad a lo anterior, podemos decir que, el ambiente si bien es claro integra una serie de elementos de distinta naturaleza, este constituye todo un sistema en donde existe un punto de equilibrio, en el cual el hombre debe mantener una relación directa y necesaria con todos sus elementos, por lo que, se concibe como un medio condicionante y a su vez condicionado.

⁴ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.10.

⁵ Prieur, Michel: *Droit de l'Environnement*, Dalloz, París, 1984, p.2; citado por F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.10

⁶ LEAL SALCEDO, ROQUE. *La Organización de las Naciones Unidas y el Desarrollo del Derecho Internacional Ambiental: Terra Nueva Etapa*, 2008, Vol. XXIV, núm. 036, pág.190, recuperado el 11 de Noviembre de 2009 de <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/721/72103608.pdf>.

Por su parte, F. Valls⁷ nos dice que los elementos más característicos del ambiente son:

- a. El espacio en si como continente de los objetos sensibles y la parte de este continente que ocupa cada uno de ellos. Incluye todos los elementos del ambiente. También lo integra el espacio exterior;
- b. La tierra que sustenta y se integra con los demás elementos ambientales cuyos restos la alimentan y a veces la dañan. El ser humano la acondiciona y construye en ella su vivienda, su lugar de trabajo, sus vías de comunicación y sus lugares de esparcimiento;
- c. Los vegetales que se asientan en ella, la modifican, le extraen nutrientes y la alimentan con sus restos. También cambian sus elementos con el aire y el agua;
- d. Los animales, que erosionan la tierra con sus movimientos y con las cuevas que cavan. También la alimentan con sus restos y desechos. Se alimentan de componentes de la tierra, de vegetales y de otros animales
- e. El agua que circula por los demás elementos del ambiente;
- f. La atmósfera;
- g. Las cosas que el hombre elabora y sus desechos;
- h. Los demás seres humanos.

Tal y como nos dice el autor al que hemos venido haciendo referencia, originariamente el ambiente fue un conjunto de elementos naturales que acogió y le dio sustento al hombre, y que al mismo tiempo lo arremete y limita, el mismo autor nos señala que nada tuvo que hacer ni dar para adquirirlo, por tal origen natural -nos indica- el ambiente es complejo, limitado, renovable, agotable, evoluciona en el tiempo y presenta distintas modalidades en el espacio⁸.

1.1.2 El medio ambiente como ciencia

⁷ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 13-14.

⁸ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 10.

Al igual que ocurre en otros campos, el medio ambiente es una ciencia, la que requiere conocimientos de una variedad de disciplinas por abarcar de manera amplia la relación con otras especies y con el entorno en si.

En este sentido, Miller⁹ nos dice que *“la ciencia del Medio Ambiente es el estudio de como nos relacionamos con otras especies y con el entorno no viviente (materia y energía), Es una ciencia física y social que integra conocimientos de una amplia variedad de disciplinas como la física, química, biología (especialmente ecología), geología, meteorología, geografía, tecnología e ingeniería de recursos, gestión y conservación de recursos, demografía (el estudio de la dinámica de la población), economía, política, psicología y ética. Es decir es un estudio de cómo operan y se relacionan entre si las distintas partes de la naturaleza y de las sociedades humanas, un estudio de conexiones e interacciones”*.

Por otro lado, existen polémicas sobre buena parte de las áreas del conocimiento que aportan las ciencias del medio ambiente, dentro de lo que cobra especial importancia lo referente a la validez de los datos. En este sentido, tenemos que al enfrentar problemas como las erosiones del suelo en el mundo, la tala de bosques, la extinción de especies, la contaminación atmosférica no hay forma de poder medir con exactitud tales perjuicios. Sin embargo, lo que los científicos y estudiosos del medio ambiente señalan es que dichos datos no deben ser desestimados, sino al contrario tienen la fuerza suficiente como para ser evaluados y tratados.

Otro de las dificultades que enfrenta esta ciencia consiste en que *“la mayor parte de los problemas medioambientales se componen de tantas variables y tantas interacciones complejas que no tenemos datos suficientes ni modelos lo bastante complejos para poder llegar a entenderlos perfectamente”*¹⁰.

⁹ MILLER, G. TYLER, *Introducción a la Ciencia Ambiental, desarrollo sostenible de la tierra*, Ed. Thomson, 2002, pág. 23.

¹⁰ MILLER, G. TYLER, *Introducción a la Ciencia Ambiental, desarrollo sostenible de la tierra*, Ed. Thomson, 2002, pág. 23.

En este sentido, encontramos que los problemas medioambientales estarán siempre presentes, teniendo que evaluar la información con la que se dispone, aunque esta no sea suficiente, y tomar decisiones lo mas acertadas posibles y encaminadas a frenar o al menos disminuir las afectaciones derivadas de tales problemas.

En este sentido, Miller¹¹ nos dice que *“al no tener pruebas suficientes, dichas decisiones se basan generalmente en valores individuales y sociales, y esta es la razón por la que los aspectos medioambientales de las distintas visiones del mundo están en el centro de la mayoría de las controversias sobre medio ambiente. Las personas con distintos valores y visiones del mundo pueden tomar la misma información y llegar a conclusiones completamente distintas que tengan coherencia lógica a pesar de ello”*.

1.1.3 Reseñas históricas de conciencia ambiental

A pesar que el Derecho Ambiental es una rama relativamente joven, lo cual obedece a una serie de razones, entre ellas, la preocupación por las acciones perjudiciales que el hombre ha venido ejerciendo sobre el medio, dando como resultado el acelerado deterioro del planeta, que nos ha compelido a dejar la inercia y hacer de la norma una herramienta que regule las relaciones entre el hombre y su entorno, con el fin de garantizar una relación armoniosa y consciente, no podemos obviar el hecho que el hombre desde tiempos remotos ha tenido conciencia ambiental, consagrando su protección a través de normas no solo jurídicas sino también con alto contenido religioso. En este sentido, encontramos que *“todas las culturas primitivas le temían a los elementos naturales, los deificaban, les ofrecían sacrificios para que preservaran su ambiente natural, imponían tabúes para protegerlos, se identificaban con los elementos del ambiente y los idealizaban con sus tótems”*¹².

¹¹ MILLER, G. TYLER, *Introducción a la Ciencia Ambiental, desarrollo sostenible de la tierra*, Ed. Thomson, 2002, pág. 23.

¹² F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.37.

Lo anterior se refleja, según el mismo autor, en el culto de Pachamama en América. Tratándose de una creencia religiosa usada en pueblos autóctonos andinos. La divinidad Pachamama representa a la Tierra, pero no solo el suelo o la tierra geológica, así como tampoco solo la naturaleza; es todo ello en su conjunto.

La historia del culto consiste en que los quechuas, los aymaras y otras etnias agricultoras de la región andina, realizaban en su honor, sacrificando camélidos para derramar su sangre, entre otros objetos se ofrecían hojas de coca, conchas marinas mullu y sobre todo el feto de la llama, según una creencia para fertilizar la tierra sin que faltara jamás la cosecha¹³.

Además del culto anteriormente señalado, encontramos otros como el de Gea y Remeter en Grecia y Lao Tse en el antiguo oriente asiático, siendo los dos primeros divinidades de la tierra en Grecia. En el mismo orden de ideas, el derecho medieval reservó los bosques señoriales y los cotos de caza a los privilegiados- datos que nos evidencian la importancia que se le daba al ambiente, y sobretodo, la conciencia que se poseía sobre los valioso de este- privilegios que como el autor nos indica se acentuaron con la revolución industrial y el triunfo de las ideas económicas que trajeron la acumulación de riquezas¹⁴.

El hombre americano por su parte, siempre tuvo presente su relación con ese medio donde convergen una serie de factores que influyen en el entorno en el que vivimos, al que hemos conceptualizado como ambiente.

En este sentido F. Valls¹⁵ nos dice que *“el primitivo poblador de América deambuló en pos de sus presas que se iban agotando y guerreó por sus áreas de caza. Buscaba ambientes más propios para su vida y desarrolló consultando la voluntad divina. Al conquistador que llegó después solo se le permitió fundar pueblos donde hubiese tierras, pastos, y aguas suficientes.*

¹³ Recuperado el día 30 de Noviembre de 2009 de <http://es.wikipedia.org/wiki/Pachamama>.

¹⁴ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 37.

¹⁵ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.39.

Asimismo, “En América Latina el hombre europeo implantó su ambiente sobre los cimientos del indígena, mas al Norte transformó al ambiente indígena en su propio beneficio hasta lograr condiciones ambientales que aventajan a las que se disfrutaban en Europa. En cambio, sometió a los indígenas y a los africanos que trajo para su servicio a trabajar y vivir en condiciones ambientales infrahumanas”.

Todos estos datos nos indican que en el hombre siempre ha existido conciencia sobre la importancia del ambiente, sin embargo, cabe preguntarse, ¿Por qué el hombre consciente de su relación con el ambiente encauza su actividad hacia un inminente deterioro para con el entorno? La respuesta no requiere de un gran análisis académico, ni de una gran reflexión intelectual, simplemente, el avance tecnológico que si bien es cierto ha traído grandes beneficios a la humanidad, paralelamente no ha ido de la mano con un desarrollo sostenible, y se ha priorizado lo primero, dejándose relegada la protección al ambiente, en nuestro afán por progresar y avanzar tecnológicamente, en lograr un alto desarrollo económico, desvinculándonos casi totalmente de nuestra estrecha relación con el entorno.

En este sentido, de acuerdo con F. Valls, muchas veces para favorecer determinados intereses se sancionaron normas jurídicas y se tomaron decisiones que perjudicaron al ambiente. Así, los códigos civiles contribuyeron al deterioro ambiental, puesto que, la fuerza de la que revistieron a los dueños de propiedades les hizo creer que los facultaban a degradar sus bienes aun dañando el ambiente ajeno. En el mismo orden de ideas, tenemos que el fraccionamiento excesivo de la propiedad a través de lo que se estimuló el régimen sucesorio, la colonización y la reforma agraria apresuró el deterioro de los suelos¹⁶.

¹⁶ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.40.

Por otro lado, tenemos que la degradación ambiental se propició paulatinamente en diversos campos. De acuerdo con F. Valls¹⁷, el Derecho minero impulsó la explotación minera concediendo premios a quien explorase y explotase y castigos a quien cumpliera su compromiso de hacerlo, sin embargo, permitió destruir elementos del ambiente siempre que se compensase a sus propietarios. La actividad minera no es la única que se promovió, además promovieron la explotación de otros recursos las leyes de agua, bosques, caza y pesca sin que como contraparte se crearan los mecanismos suficientes para limitar su deterioro.

Asimismo, el campo industrial ha jugado un papel determinante en la degradación ambiental, en este sentido, encontramos que con tal de atraer industrias se les permitió instalarse donde el ambiente no les admitía y para abaratar la mano de obra se le permitió asentarse en áreas inadecuadas. En relación al transporte, para abaratarlo se construyeron terraplenes que interrumpieron el curso del agua y para promover la venta de inmuebles se autorizaron los asentamientos urbanos en áreas ambientales inadecuadas.

En razón de tales situaciones, frente al incremento del peligro ambiental que generaba el desarrollo económico, se fueron sancionando leyes limitativas de la responsabilidad de algunos operadores económicos. También se fueron sancionando normas especiales para afrontar problemas ambientales específicos que estimularon sanas prácticas ambientales, y como contrapartida prohibieron algunas malas, pero no proveyeron los medios adecuados para hacer su mandato efectivo.

1.1.4 El Derecho Ambiental como necesidad social

Sin lugar a dudas, la humanidad en el periplo de la historia ha demostrado- y lo sigue haciendo- que en el afán de satisfacer necesidades e intereses despliega una conducta que no siempre obedece a una relación armoniosa con el ambiente,

¹⁷ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 40.

y que, por consiguiente, genera un impacto negativo de consecuencias trascendentales.

No son pocos los que han demostrado preocupación por este tema, y han brindado a manera de aporte sus reflexiones sobre este asunto. En este sentido, Orlando Rey Santos¹⁸ nos señala que todas las relaciones sociales del hombre se han dado y tienen como base las interacciones de la especie humana con el medio ambiente del cual ella forma parte. Siempre ha habido entonces - nos indica- un problema ambiental para el hombre, que constantemente ha tenido que resolver sus relaciones con el entorno.

Sin embargo -nos dice el autor- y sin perjuicio de cuanto hubiera en la historia precedente de la sociedad humana- y también en el Derecho- de este reflejo de las relaciones del hombre con su ambiente circundante- natural y construido- lo que ha ocurrido en el lapso de los doscientos años mas recientes de nuestro devenir como especie es que ha tenido lugar a nivel global una fisura de gran magnitud en estas relaciones cuyas primeras previsiones científicas se producen ya avanzado el siglo XX y que van conduciendo a un diagnóstico unánime acerca del peligro que significa para la supervivencia de la especie humana el modo en que se relaciona el hombre con el medio ambiente¹⁹.

Como consecuencia de lo anterior, el Derecho ha tenido que redefinir su regulación, siendo que antes se encargaba de regular las relaciones del hombre con los recursos, pero en el sentido de conceder fundamentalmente titularidades, por lo cual ha entrado en un nuevo proceso, que implica la creación de normativas que respondan a las realidades sociales que significan un impacto al medio.

¹⁸ SANTOS, ORLANDO. *El Derecho Ambiental como Garante de la Justicia Social*, pág.3, recuperado el 01 de diciembre de 2009 de <http://www.pnuma.org/deramb/actividades/gobernanza/cd/Biblioteca/Derecho%20ambiental/12%20El%20Derecho%20Ambiental%20como%20garante%20de%20la%20justicia%20social2.pdf>.

¹⁹ SANTOS, ORLANDO. *El Derecho Ambiental como Garante de la Justicia Social*, pág.3, recuperado el 01 de diciembre de 2009 de <http://www.pnuma.org/deramb/actividades/gobernanza/cd/Biblioteca/Derecho%20ambiental/12%20El%20Derecho%20Ambiental%20como%20garante%20de%20la%20justicia%20social2.pdf>.

En el desarrollo de este tema, se deduce que el Derecho se ha erigido desde siglos atrás como el instrumento garante de las relaciones humanas, a través de su fuerza vinculante el hombre ha adecuando su actuar a disposiciones normativas que lo obligan a observar una conducta de hacer o no hacer según las estipulaciones de cada sistema.

En este sentido, encontramos que, tratando de revalorizar su función como el mecanismo mas adecuado para normar y regular las conductas atentatorias contra el ambiente, su desarrollo obviamente en las cuestiones ambientales es novedoso y de un carácter técnico y científico muy profundo. Novedoso porque rompe con las estructuras tradicionales del Derecho, encuadradas en los aspectos civilistas, penales, administrativos, o en las grandes ramas del derecho clasificado como Público y Privado, para dar lugar a un objeto que si bien no es nuevo para la sociedad, si lo es para la ciencia jurídica, como es el rescatar la propia supervivencia del planeta²⁰.

Es en este sentido que se vuelve urgente contar con mecanismos jurídicos que coadyuven a contrarrestar estas situaciones lamentables, de tal forma que, tal y como nos dice *Roque Leal Salcedo*²¹, *“es en previsión a este tipo de conductas que la sociedad ha desarrollado el Derecho Ambiental como una rama interdisciplinaria del Derecho donde en función a un conjunto de normas jurídicas se regula la acción de la sociedad en el usufructo de la naturaleza y sus recursos naturales, estableciendo límites a su intervención y modificación para evitar su deterioro o degradación irreversible”*.

En el mismo orden de ideas, el Derecho Ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionen el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente. Asimismo,

²⁰ GUTIERREZ NAJERA, RAQUEL. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 111.

²¹ LEAL SALCEDO, ROQUE. *La Organización de las Naciones Unidas y el Desarrollo del Derecho Internacional Ambiental*, Terra Nueva etapa, julio-diciembre, 2008, año/vol. XXIV, núm. 03, pág. 190, recuperado el 02 de diciembre de 2009 de <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/721/72103608.pdf>.

el Derecho Ambiental, tiene como objeto condicionar la conducta humana respecto a ese disfrute, preservación y mejoramiento, induciendo acciones y abstenciones a favor del bien común. Su contenido es difuso, ya que abarca a las relaciones normadas por todo el espectro jurídico en cuanto esas relaciones condicionan el ambiente²².

1.1.4.1 Ambiente y Derecho

Frente a los graves problemas ambientales que aquejan a la humanidad - producto de sus mismas acciones-, se incrementan las demandas por encontrar una respuesta jurídica. En este sentido, aunque el Derecho existente a través de sus principios generales siempre implícitamente, y a veces enfáticamente, prohíbe deteriorar el ambiente, presiones sectoriales y regionales han ido ganando privilegios sobre el ambiente que entorpecen su uso integral por todos y hasta su preservación²³.

En este sentido, podemos decir que el Derecho actual de solución a más conflictos ambientales de los que generalmente se cree. Las conductas ambientales que la comunidad censura, violan generalmente algún principio o norma jurídica, lo cual obedece a factores provenientes de diferentes causas, ya sea por ignorancia de la norma o principios transgredidos, por interpretación errónea, por falta de coordinación de medios de la autoridad de aplicación o por la falta de voluntad de aplicarlas.

En el sistema interno de la mayoría de los países, existe abundante legislación ambiental, que en teoría se supone debería dar lugar a un marco legal que determine la protección del ambiente y el uso adecuado de los recursos naturales, sin embargo, las naciones parecen perseguir un interés que se traduce en desarrollo económico y que no ha ido precisamente asociada a la implementación y ejecución de políticas dirigidas a la protección ambiental, en parte porque para

²² F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 66.

²³ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 63.

algunas naciones, especialmente las que están en vías de desarrollo, ven en tales políticas un impedimento para alcanzar el anhelado progreso económico.

Es fundamental destacar que en razón de la magnitud de los problemas ambientales que existen, la necesidad de un cambio para revertir la tendencia de deterioro que hemos venido viviendo se considera impostergable. Con respecto a esto, encontramos que la magnitud, globalidad y complejidad del cambio jurídico que se necesita impide que sea súbito. Deberá ser gradual como lo fueron las grandes transformaciones jurídicas, los preceptos aplicables a casos especiales deberán irse generalizando progresivamente. Asimismo, debido a la gravedad y perentoriedad de la amenaza ambiental obliga a acelerar el proceso evolutivo para que conjure el problema antes que sea demasiado tarde²⁴.

En ese proceso de transformación normativa, deberá evitar enfrentar las justas expectativas de desarrollo económico y social, cuya fuerza es enorme; más bien debe ofrecer bases firmes ambientales a esas expectativas para que no resulten ilusorias. Tampoco deben pretender proteger al ambiente por sí solo, sino en función de la comunidad, el bienestar, la convivencia y la propia subsistencia del hombre²⁵.

Si bien los problemas ambientales se pretenden resolver o al menos regularse a través del Derecho, podemos decir que la rama que regula lo concerniente al ambiente y los problemas que se presentan es el Derecho Ambiental, configurándose como la rama que incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio ambiental, es decir, tiene por objeto garantizar una relación aceptable entre el ser humano y su entorno, lo cual implica un proceso de adaptación de los ordenamientos jurídicos a las reglas del planeta²⁶.

²⁴ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 64.

²⁵ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.66.

²⁶ Martín Mateo, citado por Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. *Manual de Derecho Ambiental*. Ed. Edipsa, 1998, pág. 13.

De lo anterior, podemos decir que esta rama del derecho presenta un contenido preventivo, con el fin de evitar impactos ambientales producto de las actividades desarrolladas por el hombre, mismas que han sido las causantes del desarrollo y evolución de normas sobre la materia ambiental.

En el mismo orden de ideas, encontramos que, *el Derecho Ambiental es un sistema orgánico de normas que contempla las diferentes conductas agresivas para con el ambiente bien para prevenirlas, reprimirlas o repararlas. Es entonces un Derecho globalizador e integrador y al mismo tiempo regulador de conductas agresivas*²⁷.

Asimismo encontramos otras definiciones que merecen ser abordadas, en este sentido tenemos que el Derecho Ambiental “*es el conjunto de normas legales relativas a fenómenos, procesos del ambiente, así como el medio natural y el entorno creado por el hombre, los recursos naturales vivos e inertes y ciertos fenómenos que aunque no sean provocados muchas veces son inducidos por el hombre*”²⁸.

En el mismo sentido encontramos que “*es aquel que está constituido por normas jurídicas que regulan conductas humanas que pueden influir de una forma relevante en los procesos de interacción que se llevan a cabo entre sistemas de ambiente mediante generación de efectos que puedan modificar la existencia de dichos organismos*”²⁹.

De las definiciones anteriormente señaladas, se deduce que el elemento común viene a ser la protección hacia el ambiente, a través de la regulación de las actividades desarrolladas por el hombre.

²⁷ Jaquenod, Silvia. *Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*, citado por Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Edipsa, 1998, pág.14.

²⁸ Tiedeman Klaus, citado por Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Edipsa, 1998, pág.14.

²⁹ Brañes, citado por Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Edipsa, 1998, pág.14.

1.1.4.2 Fuentes del Derecho Ambiental

Para hablar de fuentes del Derecho ambiental, en un primer momento nos referiremos al significado de la palabra fuente desde el concepto que nos ofrece el diccionario de la Real Academia Española, para luego pasar a la terminología jurídica en sus distintas acepciones. En este sentido, la palabra fuente según la Real Academia Española dentro de las distintas acepciones que tiene esta palabra, encontramos una que parece ser la que mas atina al caso que nos ocupa, siendo esta la de *Principio, fundamento u origen de algo*³⁰.

En el campo jurídico la palabra fuente tiene tres acepciones, se habla de fuentes formales, reales e históricas.

Según la opinión más generalizada:

- a) Las Fuentes Formales del Derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.
- b) Fuentes Reales, son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.
- c) Fuentes Históricas son los documentos, libros, archivos oficiales y particulares etc. Que encierran el texto de una ley, conjunto de leyes a los que se puede recurrir para resolver en la materia correspondiente.

En razón de la incidencia de las Fuentes Formales y Reales en el Derecho Ambiental, son las que se desarrollarán con mayor profundidad. En este sentido tenemos la siguiente distinción:

³⁰ Recuperado el 03 de diciembre de 2009 de <http://buscon.rae.es/drae/>.

a) Fuentes Formales: La fuente formal más importante es la Constitución cuya primacía se plantea según el país de forma distinta.

Dentro de las fuentes formales, encontramos las indirectas o casuales que nos indican que, siendo el Derecho Ambiental una disciplina común o interdisciplinaria tiene como fuente una cantidad de normas según la materia, es decir, el Derecho Ambiental visto como una variable, siempre presente, en todas y cada una de las otras disciplinas jurídicas.

Con respecto a las fuentes formales directas, por su parte ha surgido una abundante legislación cuyo objetivo es la prevención, conservación, rescate, desarrollo sostenible de los diversos componentes ambientales.

La doctrina, también es otra fuente formal, esta se produce a través de estudios científicos que los juristas realizan acerca del Derecho; cuando su propósito es puramente teórico, didáctico o informativo, no constituye fuente formal; pero cuando el poder jurisdiccional la utiliza para fundamentar sus resoluciones especialmente en ausencia de ley o interpretación de la misma, la doctrina se transforma en fuente formal, ya que ha venido influyendo en las otras fuentes y ha prestado un relativo concurso en lo que se refiere al análisis de los textos legales. La doctrina desarrolla las particularidades o especificidades de la materia ambiental incidiendo en la fuente formal para su perfeccionamiento.

Otras de las fuentes formales que revisten de especial importancia es la jurisprudencia, que necesariamente va de la mano con la doctrina. En este sentido, las autoridades competentes del Poder Judicial en ejercicio de la función jurisdiccional, conocen y resuelven de asuntos vinculados con la materia ambiental, para ello, se auxilian de la doctrina, apoyándose en esta para realizar la interpretación de las normas, creando así una jurisprudencia ambiental y señalando las reglas de aplicación propias, haciéndose cada día mas relevante su influencia dada la importancia que el Derecho Ambiental ha adquirido.

Por otro lado, la costumbre también es otra fuente formal del Derecho Ambiental, aunque en razón de la connotación *IUSPUBLICISTA* de esta rama del Derecho, la ley juega un papel relevante como fuente, y en menor grado la costumbre, sin embargo, esta es de gran aceptación en el Derecho Ambiental, especialmente para resolver situaciones jurídicas que tienen que ver con el ambiente, producidas en áreas habitadas por pueblos indígenas, ya que se ha demostrado que estos mantienen una excelente relación con su medio, el cual se va deteriorando solo cuando sus recursos son explotados por foráneos.

b) Fuentes Reales o Materiales

Estas fuentes están constituidas por hechos, actos, conductas que se producen en la práctica y que determinan el contenido de la norma jurídica ambiental.

Los problemas ambientales que enfrenta la humanidad y que ponen en situación de riesgo de extinción la vida sobre el planeta, han sido una preocupación de todas las ciencias, especialmente la ecología, biología y otras relacionadas con el estudio de los seres vivos y los recursos naturales.

A través de nuevos descubrimientos científicos de todas las ciencias, se ha podido determinar que existen una serie de conductas humanas que es necesario cambiar con el objetivo de que continúe siendo posible la vida, por lo que se hace necesario que también el Derecho como ciencia aporte sus luces a este problema, pero tomando como origen de sus contenidos los datos que le suministran las otras ciencias, es decir un Derecho con principios y características particulares cuyos contenidos son elaborados a partir de lo que las ciencias no jurídicas han venido aportando a partir de sus propios descubrimientos científicos.

El carácter multidisciplinario del Derecho Ambiental hace que esta nueva disciplina jurídica forme su contenido normativo de la información que le suministran otras

ciencias. Precisamente los problemas planteados por ciencias extrajurídicas, obligan a buscar nuevas formas que coadyuven a proteger al ser humano como individuo, como especie, como parte del ecosistema y de contexto en que se desenvuelve. Las ciencias extrajurídicas afirman que existe vida en la tierra porque hay condiciones ambientales para ello, las alteraciones a estas condiciones colocan en situación de riesgo la vida en la tierra y por ende la existencia del género humano; esto ha llevado a la conclusión que el Derecho tradicional, tal y como ha sido concebido, no es ni ha sido eficiente ni eficaz para salvar la vida en el planeta³¹.

1.1.4.3 Principios del Derecho Ambiental

Para abordar con detenimiento los Principios del Derecho Ambiental, consideramos preciso explicar primero que se entiende por Principios en el campo del Derecho de manera general, de tal forma que con estas nociones básicas se haga más fácil la comprensión de la importancia que poseen los Principios en esta rama del Derecho.

De lo anteriormente expresado encontramos que *“los Principios han tenido en el campo de la filosofía del Derecho múltiples acepciones. En términos generales se ha utilizado como el de ejes o líneas alrededor de las cuales se construye el sistema jurídico los cuales deben ser tomados en cuenta para los procesos de interpretación y de integración del Derecho ya que si en la ley hay lagunas en el Derecho no puede haberlas, por lo tanto debe recurrirse a los principios para mantener la coherencia y sistematicidad así como para darle solución a todos los conflictos que se puedan presentar”*³².

Por otro lado, Cabanellas de Torres³³ dentro de las varias acepciones que le otorga a esta palabra se encuentran las siguientes:

³¹ Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Edipsa, 1998, pág.20-24.

³² Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Edipsa, 1998, pág.15.

³³ CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed. Heliasta, 1998.

1. Razón, fundamento, origen;
2. Causa primera;
3. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte;
4. Máxima, norma, guía.

De todas las acepciones expresadas se deduce fácilmente el papel fundamental que juegan los Principios en el Derecho Ambiental, bajo estos se erigen sus disposiciones, siendo las directrices que determinan su campo de aplicación.

En este sentido, se han desarrollado una serie de Principios propios que permiten o ayudan a resolver asuntos que no era posible conseguir con el Derecho Internacional, los que se enuncia de la siguiente manera:

a) Principio de interacción físico-económica

El carácter multidisciplinario e interdisciplinario del Derecho Ambiental obliga a reconocer la interrelación física y económica que existe dentro de cada ecosistema de las diferentes especies de recursos naturales entre si y con los demás elementos ambientales; entre los distintos usos benéficos y efectos nocivos de cada recurso y elemento ambiental y entre todos ellos y el ser humano. Esa interdependencia física se presenta no solo en el ámbito geográfico de determinado país. Las fronteras nacionales están basadas en circunstancias históricas pero los ecosistemas permanecen al margen de dicha división política, en consecuencia un solo ecosistema puede abarcar varios países y a la vez dentro de un mismo país hay muchos ecosistemas.

b) Principio de la interdisciplinariedad

La interacción física a la que se hace referencia en el Principio anterior, implica una interdisciplinariedad cultural de las ciencias en la que las diversas disciplinas

aportan los conocimientos respectivos para entender y dar respuestas adecuadas frente al fenómeno físico que se presenta en la realidad como un fenómeno único.

Los problemas ambientales no son susceptibles a ser resueltos por una sola profesión sino que están comprometidos todos: médicos economistas, sociólogos, biólogos, juristas, ingenieros, etc. La interdisciplinariedad consiste en que el Derecho Ambiental debe tomar en consideración todos los datos provenientes de otras disciplinas para efectuar la valoración jurídica que le corresponde a fin de prevenir, conservar, mitigar, rescatar o remediar los efectos provocados por las conductas normadas.

En síntesis, el Derecho Ambiental está relacionado con todas las ciencias, por lo que el jurista requerirá con mucha frecuencia de la información que estas le suministren, sin desligarse del nivel filosófico del saber, del nivel interpretativo.

c) Principio del derecho internacional

Los problemas relacionados con el deterioro ambiental son de carácter mundial, cualquier acción realizada en cualquier punto del planeta se suma al impacto general provocado sobre este por todos sus habitantes. La situación es tan seria y alarmante que se han producido muchas conferencias mundiales cuyo principal objetivo ha sido desarrollar una disciplina jurídica que responda ante esa autodestrucción para la que el Derecho Tradicional no tiene los instrumentos necesarios.

d) Principio de derecho interno

Las particularidades de esta rama del derecho obliga a construir una nueva normativa que permita al Derecho Nacional resolver eficientemente los problemas pero sobre todo evitar que los mismos se produzcan. Entre los más recomendados encontramos los siguientes:

Se deben crear tipos penales preventivos, es decir tipificar el delito en las diversas etapas previas a que se produzcan un daño irreversible; esto implica que se configura el delito desde que se produce el riesgo en sus diferentes niveles y no hasta que se produce el daño.

En esta materia también se recomienda tomar en consideración el carácter sinérgico de este tipo de daños, así como establecer una tipificación abierta cuando se trate de describir aspectos científicos, prefiriendo la utilización de la norma penal en blanco, que permite apoyarse en otro cuerpo normativo pero de mayor flexibilidad legislativa a fin de incorporar en este los constantes descubrimientos que ofrecen las ciencias extrajurídicas.

e) Principio prospectivo del derecho ambiental

La regulación jurídica para el tratamiento de los problemas ambientales no concierne solo a las generaciones presentes, debido al efecto teleológico de las normas ambientales, es decir tienen como objetivo asegurar la continuidad de los recursos de manera indefinida y con calidad, ese carácter hace que tenga beneficios para las generaciones futuras.

f) Principio del desarrollo sostenible³⁴

Si bien existen muchas definiciones de este principio, todas tienen en común tres elementos:

1. El desarrollo armónico del ser humano y de dichos recursos;
2. La disponibilidad permanente de dichos recursos, mediante la aplicación de conductas adecuadas;

³⁴ Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, *Manual de Derecho Ambiental*, Ed. Edipsa, 1998, pág. 19.

3. La máxima participación social en el ejercicio de estos derechos con justicia y equidad.

En el mismo sentido, encontramos que el Derecho Ambiental gira en torno a una serie de Mega Principios, que por una parte se dirigen en el mismo sentido que los referidos con anterioridad y otros que los complementan. En este sentido solo haremos mención de aquellos que no sean repetitivos, siendo estos los siguientes:

1. Ubicuidad

Este consiste en un Principio general y horizontal que rebasa un enfoque constitucionalista y garantista, ameritando de otros instrumentos jurídicos y públicos existentes para proteger al ambiente, Principio que va íntimamente ligado con el de la interdisciplinariedad, en razón que este último toma en cuenta los datos que provienen de otras disciplinas para regular las conductas nocivas al ambiente, y el Principio de la ubicuidad al necesitar de otros instrumentos, nos está diciendo que requiere de los datos y el contenido de otras disciplinas, puesto que los instrumentos jurídicos de un determinado estado van de acuerdo a la materia o disciplina a la que pertenezcan.

2. Globalidad

El contenido de este Principio queda claramente recogido en la frase *Pensar globalmente actuar localmente*, partiendo del supuesto de que lo que se haga en cada país para mejorar el ambiente beneficia a todos, lo que esta asociado al Principio del derecho internacional, puesto que, las premisas de este se dirigen a que los problemas ambientales no conocen de límites fronterizos y que al contrario las acciones en cualquier parte traen como consecuencia el deterioro del planeta en general.

3. Subsidiariedad

Este Principio tiene correlación con el Principio de la globalidad, correspondiendo a cada región, municipio u otro ente local, tomar las medidas adecuadas para la gestión ambiental.

Asimismo, está ligado con el Principio de derecho interno, en razón que, este establece que los Estados deberán adoptar la normativa correspondiente para dar respuesta a los problemas ambientales que se presenten, y el Estado para llevar a cabo tal empresa necesita estar en coordinación con la división político administrativa del país.

4. Solidaridad

Indica que los estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra, así, el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo de las generaciones presentes y futuras, lo que se relaciona con el Principio prospectivo del derecho ambiental cuyo objetivo se dirige a garantizar la continuidad de los recursos beneficiando a las generaciones futuras, teniendo ambos Principios al Estado como sujeto responsable de llevar a término esta empresa.

5. Preventivo

Consiste en que el Derecho Ambiental se orienta y privilegia en la prevención de conductas atentatorias al medio, sobre la retribución o castigo de los mismos. En este sentido, el marco jurídico de cada Estado será el instrumento que coadyuve a la prevención del daño ambiental, y la normativa penal tendrá un papel determinante para castigar conductas perjudiciales al medio antes de que se concrete el delito, estando por consiguiente, ligado al Principio de derecho interno.

6. El que contamina paga

Con este Principio se busca persuadir las conductas en función de los costos de los mismos, es decir, quien genere los delitos ambientales, debe asumir el pago de su reparación.

7. Responsabilidad compartida³⁵

Principio que tiene vida cuando existen fuentes múltiples de contaminación.

1.1.4.4 Naturaleza del Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental se considera una rama relativamente nueva dentro del ordenamiento jurídico, a diferencia de otras ramas del Derecho, su regulación es global, e involucra materias objeto de estudio por otras disciplinas, es por eso que el Derecho Ambiental requiere para su aplicación práctica de los conocimientos aportados por las distintas disciplinas.

Según algunos estudiosos del Derecho Ambiental, para efectos de su manejo, el Derecho se divide en ramas según la naturaleza jurídica de las actividades que regula, constituyendo estas su objeto, siendo el medio ambiente el objeto del Derecho Ambiental el cual es global u holístico, y considerado como un todo. Por tales razones consideran que el Derecho Ambiental no se puede limitar a ser una rama del Derecho sino que viene a ser todo un ordenamiento paralelo, en cuanto a que su objeto es la globalidad del ecosistema terrestre o biósfera equivaliendo a la suma de los objetos de las ramas de aquel.³⁶

De lo anteriormente expresado, podemos decir que, si bien el Derecho se divide en ramas según la naturaleza de las actividades a regular, las que a su vez constituyen el objeto de estas, y partiendo de la idea que no se puede separar el

³⁵ GUTIERREZ NAJERA, RAQUEL. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 113 - 114.

³⁶ DARÍO BERGEL SALVADOR, MAGDALENA PAOLO Y OTROS; *Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Desalma, 1979, pág. 453.

campo de aplicación y regulación del Derecho Ambiental de las otras disciplinas, su naturaleza es de carácter global y multidisciplinario. Lo primero en razón que estudia la globalidad de los ecosistemas y no se circunscribe a determinados aspectos dentro de este campo y multidisciplinario en cuanto a que por su mismo carácter global demanda de los aportes de las otras ciencias, disciplinas o bien ramas del Derecho para continuar con su evolución, como rama que necesita de constante actualización.

1.1.5 Orígenes de protección jurídica internacional al medio ambiente

La protección jurídica al medio ambiente, con el paso del tiempo adquirió dimensiones internacionales en razón del carácter internacional de los problemas ambientales, y tras llegar a la idea que solo mediante la cooperación internacional se podrían encontrar soluciones reales.

De acuerdo con Delgado Piqueras³⁷, como resultado de la colaboración internacional se elaboraron centenares de Declaraciones, Cartas, Resoluciones, Convenios y Tratados. Nos indica también que la doctrina ha señalado la extraordinaria importancia de los textos elaborados y aprobados por las Conferencias y Organizaciones que forman el llamado *Soft Law*, o Derecho programático, expresando que, aunque en sentido estricto carecen de valor obligatorio o vinculante, su influencia en la formación de ulteriores reglas jurídicas es decisiva. Asimismo, nos dice que, la mayor parte de los Principios así enunciados han sido asumidos en tratados internacionales y en la normativa interna de los propios Estados.

1.1.6 Grandes problemas ambientales de afectación global

Los problemas ambientales si bien es cierto no son recientes, si no tan antiguos como la humanidad, las repercusiones que han ocasionado han alcanzado

³⁷ DELGADO PIQUERAS, FRANCISCO; *Derecho de Aguas y Medio Ambiente*, Ed. Tecnos, Madrid, España, S.A, 1992, pág. 34.

dimensiones alarmantes, mismos que han sido consecuencias de la acción del hombre sobre el medio a lo largo de muchas generaciones.

En este sentido, encontramos que, es hasta los años sesenta cuando la preocupación por el medio ambiente se acrecienta sobre todo en países industrializados de Europa y Norteamérica, debido a la acumulación de desechos producidos por las actividades industriales, es decir, la contaminación del agua, aire y suelos³⁸.

En el mismo orden de ideas, encontramos que, dentro de las perturbaciones ambientales de mayor alcance y preocupación a nivel mundial son:

1. La destrucción porcentual sostenida de la capa de ozono cuya aniquilación tornaría imposible la vida continental, insular, aérea y oceánica superficial del planeta.
2. La continuada contaminación del océano mundial que incide fundamentalmente en la base de la cadena alimentaria.
3. La erosión derivada del mal uso del suelo y la desertificación que de ella se deriva.
4. La tala indiscriminada de las selvas tropicales de planeta con la consiguiente destrucción de hábitats y la extinción correlativa de especies tanto *in situ* como *ex situ*.
5. La devastación de los bosques templados por la lluvia ácida.

³⁸ GUTIERREZ NAJERA, RAQUEL. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, Ed. Porrúa, México, 1999, pág.15.

6. La contaminación generalizada de tierras, aguas y aire por desechos tóxicos y radiaciones³⁹.

En el mismo sentido Bolaños⁴⁰ presenta otra clasificación de los problemas ambientales, los que se identifican de la siguiente manera:

1. Degradación del suelo y deforestación de selvas tropicales

La degradación de suelo, nos dice, tiene muchas causas, entre las cuales las que mas preocupan son: uso inapropiado; erosión; salinización y alcalinización; encharcamiento; degradación química, así como su conversión para usos no agrícolas, la desertificación y la deforestación. Nos indica además que, por degradación se pierden seis millones de hectáreas anualmente; y es posible que de continuar con las actuales tendencias de erosión aproximadamente el 20% de las tierras de temporal de los países en desarrollo podrían transformarse en pastos degradados y otras zonas llegarían a ser menos productivas.

Por su parte, F. Valls⁴¹ expresa que, en virtud de la acción destructiva del hombre, lo que ha repercutido directamente sobre los ecosistemas naturales, han desaparecido los extensos bosques que cubrían Europa, Asia y las pampas húmedas y semi áridas. Asimismo, nos indica que en la década de 1970 se quemó el bosque Hing Hang en la frontera chino-rusa, que con sus 7 millones de hectáreas, era el más grande del mundo.

2. Contaminación del Agua

Según nos instruye el autor, la Organización Mundial de la Salud considera que el agua está contaminada o polucionada cuando su composición o estado se

³⁹ GUTIERREZ NAJERA, RAQUEL. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, Ed. Porrúa, México, 1999, pág.15.

⁴⁰ Bolaños, citado por Gutiérrez, Raquel. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, Ed. Porrúa, 1999, pág. 16.

⁴¹ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 22.

encuentran alterados de tal modo que no reúne las condiciones para la utilización a la que se hubiera destinado en su estado actual.

3. Contaminación del aire

El problema de la contaminación por gases, nos señala, surge como resultado no de la magnitud de la emisión realizada por el hombre, sino porque esta emisión se concentra en las regiones donde la gente vive y trabaja, específicamente en las ciudades industrializadas.

4. Cambios climáticos y el calentamiento de la tierra: Efecto invernadero

Tal y como nos expresa el autor, la tala de las selvas provoca un problema que con el tiempo puede ser tan grave como la extinción. En este sentido, nos dice que la tala afecta las condiciones climáticas en el plano regional, y posiblemente mundial, al alterar los regímenes hidrológicos, reducir la cubierta vegetal y aumentar el albedo, y el calor en la atmósfera, así como la quema acelerada de la biomasa vegetal y/o a su descomposición que contribuye a la acumulación de dióxido de carbono en la atmósfera, y con ello al aumento de la temperatura de la tierra.

Según nos instruye el mismo autor, se ha llamado Efecto Invernadero al calentamiento propiciado por el CO₂, lo cual es semejante al de los vidrios de un invernadero que atrapan la radiación infrarroja del sol y mantienen caliente el interior durante la noche.

Algunas de las consecuencias de la elevación de la temperatura serían resentidas en primera instancia por los bosques, ya que provocaría:

- Aumento de evaporación, que reduciría el nivel de los mantos freáticos y la permeabilidad de los suelos, a la vez que provocaría una disminución de la humedad que las plantas transfieren del suelo al aire.
- Disminución de la masa forestal en ciertas zonas al crear las condiciones de deterioro que permitan la proliferación de plagas y enfermedades de los árboles y propiciar la propagación de los incendios forestales por la resequedad de hojas y arbustos.
- Reducción de la humedad ambiental en ciertas zonas, lo que repercute en una disminución de alimentos para plantas al descender el ritmo de circulación de la savia, lo que frenaría el crecimiento arbóreo.

Por su parte, F. Valls⁴² nos dice que, el recalentamiento global pronosticado a principios de siglo por el premio Nobel Augusto Arrhenius no alarmó en su momento, sin embargo la gran sequía que azotó a todo el mundo en 1988, las tormentas que azotaron al este de América del Norte y las inundaciones que cubrieron la zona marítima de la Luisiana alarmaron a la opinión pública norteamericana e indujeron a la comunidad internacional a estudiar normas internacionales para afrontar el problema. En ese sentido, se unificaron esfuerzos y las naciones convergieron en la Conferencia de las Naciones Unidas en la cual se sancionó la Convención sobre Cambio Climático, la cual dentro de los objetivos tenía el de estabilizar para el año 2000 las emisiones de dióxido de carbono a los niveles del año 1990 y luego reducirlos progresivamente.

5. Adelgazamiento de la capa de ozono

Según la teoría de Chapman, nos dice el autor, el ozono es creado constantemente por la acción de la radiación ultravioleta del sol sobre la atmósfera de la tierra y es constantemente removido por su reacción con el oxígeno atómico.

⁴² F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 30.

Tal proceso de estado - estable mantiene al ozono a un nivel de una molécula de ozono por un millón de moléculas en la atmósfera, por lo que era de esperarse, nos señala, que la capa de ozono permaneciera cualitativa y cuantitativamente satisfactoria hasta la llegada de la era espacial.

Sin embargo desde los años setenta se observó que había menos ozono en la atmósfera que lo propuesto por Chapman, debido al incremento de la presencia de radicales libres, los cuales actúan como catalizadores en su remoción. En condiciones naturales, los principales catalizadores que destruyen el ozono se encuentran en el sistema del hidrógeno atmosférico y en el del nitrógeno atmosférico. El efecto de estos catalizadores naturales sobre la capa de ozono consiste en mantener la cantidad de ozono estratosférico a su nivel mundial actual, relativamente constante. Sin embargo, a pesar de la protección natural contra la contaminación que proporcionan la tropósfera y la tropopausa, existen algunas actividades humanas que afectan el equilibrio del ozono, al añadir a la estratosfera cantidades considerables de catalizadores destructores del ozono, los cuales comprenden dos niveles:

- a. **Liberación estratosférica:** emisiones de aviones, emisiones de transbordadores espaciales, explosiones nucleares.
- b. **Liberación troposférica:** clorofluorocarbonos y otros halocarbonos, oxido nitroso proveniente de fertilizantes nitrogenados y vegetación fijadora de nitrógeno, otros gases como metano y dióxido de carbono, agua.

En el hombre, por otro lado, los efectos pueden ser negativos en dos formas: agudos o crónicos. Entre los primeros se encuentra el eritema solar u quemadura de sol (enrojecimiento de la piel) que aparece de una a seis horas después de la exposición y que desaparece gradualmente en uno o tres días. En su forma más severa, este eritema provoca inflamación, ampollamiento y pérdida de piel (por

despellejamiento) seguido de un bronceado que aparece de dos a tres días después de la exposición. También -nos expresa- se puede presentar el daño ocular. Como efectos crónicos tenemos la elastosis o envejecimiento, con presencia de pecas, vasos sanguíneos dilatados, piel áspera y seca; y los distintos tipos de cánceres cutáneos superficiales así como melanomas.

En el mismo sentido, F. Valls⁴³ explica que el uso del gas freón, una de las variedades del clorofluorcarburo, se difundió en refrigeradores a partir de la década del 20, luego en aerosoles, metafofo y espumas plásticas, y aunque inofensivo para el usuario, resultó altamente dañoso para la atmósfera no solo porque contribuye activamente al recalentamiento global sino porque el cloro que su descomposición libera destruye la capa de ozono que es la que retiene la mayor parte de los rayos ultravioletas. Asimismo, nos dice que en 1974, dos científicos californianos, Mario Molina y Sherwood Roland, habían alertado sobre el riesgo, recién en 1985 se advirtió que esa capa se había reducido a la mitad sobre la antártida.

Frente a la magnitud del problema, las naciones se concentraron a crear un instrumento que frenara el impacto ocasionado, en este sentido, se celebró la Convención de Viena en 1985. Sin embargo, el autor referido nos señala que aún subsisten varios problemas a resolver, por un lado, el clorofluorcarburo tarda unos quince años en llegar a la capa de ozono. En este punto habrá que mencionar que la Convención se erigió como instrumento para detener su producción y uso, no obstante en razón del lapso que transcurre para que se manifieste en mayor medida el daño ocasionado, en estas fechas es irreversible afrontar las consecuencias de la acción desmedida del hombre.

Otro de los problemas que subsisten indica F. Valls⁴⁴ es el uso de fertilizantes - indicando que- los sustitutos que no son dañosos son producidos por o bajo

⁴³ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.26.

⁴⁴ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.27.

licencia de un reducido grupo de empresas originarias de los países desarrollados que más han contribuido a la destrucción de la capa de ozono

6. Crecimiento urbano, ruido y basura

Los problemas de contaminación ambiental se dan en mayor medida en las zonas urbanas, siendo una de las causas principales el alarmante crecimiento demográfico. En los países subdesarrollados estos problemas son más latentes en razón de factores socio-económicos que dan lugar a que las zonas urbanas alcancen una tasa de población que provoca mayor grado de contaminación, como ejemplo de estos factores, esta el problema de la migración del campo a la ciudad.

En el mismo orden de ideas, F. Valls⁴⁵ expresa que al crecer la población crece también la oferta de bienes y productos para su consumo, lo que hace crecer correlativamente el volumen de los residuos. También nos explica que la primera actitud del hombre fue alejar sus residuos, pero el crecimiento de la población y el carácter acumulativo determina que cada vez existan menos lugares donde llevarlos. Producto de la generación alarmante de residuos, el autor referido nos señala que el problema de la basura no solo es cuantitativo sino cualitativo, así, el uso de materiales plásticos no degradables abarató el envase y facilitó la higiene a sus usuarios, pero esa ventaja no alcanza a compensar a la comunidad el perjuicio que le causa la dificultad en eliminar esos materiales una vez usados. Otro grave problema, nos dice, lo plantean los residuos peligrosos para la salud y la vida como son los químicos, los provenientes de establecimientos hospitalarios y los nucleares. Con respecto a este punto habrá que decir que se celebró un convenio, conocido como *Convenio de Basilea*, el 22 de marzo de 1989, con el objeto de evitar la circulación internacional clandestina de estos residuos.

⁴⁵ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 23-24.

Por otro lado, F. Valls⁴⁶ nos señala que los principales problemas ambientales en los centros urbanos son el saneamiento y control de la calidad del ambiente: volumen, composición y origen de los desechos sólidos (basura), niveles de ruido, gran concentración de gases y partículas suspendidas en el aire, así como la generación y tratamiento de aguas residuales. Al incrementarse la exposición a los contaminantes ambientales (físicos, químicos y biológicos) -señala- sobre todo en las zonas urbanas, centros industriales y turísticos, se incrementa el riesgo de contraer enfermedades que incidan principalmente en la reproducción humana y sus productos.

El ruido es uno de los grandes contaminantes de los centros urbanos, siendo las industrias uno de los factores determinantes en el problema, en este sentido, el autor nos indica que en general son la pequeña y mediana industria las que tienen problemas de contaminación por ruido debido a la carencia de una tecnología adecuada y a los procesos de trabajo, además de contar con poco espacio para el desarrollo de sus actividades, lo cual indica instalaciones deficientes de su maquinaria y equipo.

1.1.7 El carácter universal del Derecho Ambiental

1.1.7.1 Fundamentos

Tal y como se ha expresado con anterioridad, el Derecho Ambiental regula las relaciones entre el Hombre y su entorno, de tal forma que el uso que este hace de los recursos naturales que posee se realice de forma sostenible. Esta rama del Derecho que es relativamente nueva y que surge en virtud de la preocupación del hombre por el impacto ocasionado al medio, tiene como bien jurídico protegido al ambiente, por tal razón, los problemas de esta índole no se limitan a las fronteras de un determinado país, sino que cada acción negativa que sobre el medio se ejerza repercute y suma al problema global, sobrepasando sus efectos las

⁴⁶ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.24.

barreras territoriales de las naciones. En este sentido, siendo que, la humanidad en aras de satisfacer necesidades realiza conductas que no siempre resultan armoniosas con el entorno, afectando no solo determinado perímetro territorial, se requiere de la cooperación internacional para llevar a buen término los objetivos que persigue esta rama.

En este sentido, Cabrera⁴⁷ expresa que, en el Derecho Ambiental ha surgido o está surgiendo un nuevo sujeto que es la humanidad, entendida como el conjunto de seres humanos que viven en el presente y los que habitarán la tierra en el futuro, señalando que a este Derecho corresponde el correlativo deber de los hombres y los Estados de no destruir el medio ambiente, de tal suerte que las generaciones por venir puedan gozar la vida con un mínimo de calidad, consecuentemente, cada Estado debe contribuir proporcionalmente a esa obligación universal.

De lo anteriormente expresado, Roque Leal Salcedo⁴⁸, nos señala que esta idea le asigna al Derecho Ambiental una visión y conceptualización que se desarrolla en un ámbito mayor a las normativas de cada Estado para incorporarse al conjunto de elementos reguladores y normativos de la acción del hombre en el medio, para insertarse dentro de los lineamientos regionales que se adaptan a la estrategia global del desarrollo en respuesta a los principios generales del propio derecho. El mismo autor expresa que, paralelamente, el carácter universal se equipara con el elemento técnico de sustento, debido a que en razón de aquellas actividades capaces de degradar el ambiente se hace necesario el conocimiento científico, por lo que el Derecho Ambiental está basado en consideraciones científicas, sus normas tienden a uniformizarse del mismo modo que se hace necesario el intercambio de información científica y legal.

⁴⁷ CABRERA ACEVEDO, LUCIO. *El Derecho de Protección al Ambiente en México*, Ed. UNAM, México, 1998, pág. 27.

⁴⁸ LEAL SALCEDO, ROQUE. *La Organización de las Naciones Unidas y el Desarrollo del Derecho Internacional Ambiental*, Terra Nueva etapa, Julio-Diciembre, 2008, año/vol. XXIV, núm. 03, pág.191, recuperado el 10 de diciembre de 2009 de <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/721/72103608.pdf>.

En este sentido, nos explica que el Derecho Internacional Ambiental se inserta dentro del contexto *per se* del Derecho Internacional y de ello, la manera que sus antecedentes históricos se estructuran bajo los principios de sociedad internacional, patrimonio de la humanidad y de las normas imperativas del Derecho Internacional general.

CAPÍTULO II

LA ONU EN EL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

1 ANTECEDENTES

1.1 Primeros registros del Derecho Internacional Ambiental

Tal y como hemos expresado de forma reiterada, la conciencia del hombre en torno a los temas ambientales nunca ha dejado de existir, aunque, con el paso de los años relegó tal conciencia para ceder a otro tipo de intereses que se resumieran en progreso económico futuro, los que no iban precisamente en armonía con la protección del ambiente, ocasionando graves consecuencias al entorno, por lo que se hizo necesario dar vida a instrumentos que garantizaran la existencia de recursos cuyo degradación afectaba a nivel internacional.

Según nos señala Roque Leal Salcedo⁴⁹, el primer registro que se logró documentar hace referir a Sand (1994), quien reseña como esta rama del derecho presentó sus inicios durante el siglo XIX, con la celebración de acuerdos bilaterales para prohibir la sobreexplotación en la pesca de ciertas especies animales (focas) en el océano pacífico.

Como manifestación de la preocupación por el ambiente, esta fue adquiriendo mayores dimensiones, materializándose en la creación de organismos con fuerte presencia, como es la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), creada en el año de 1948, la cual agrupa a Estados, agencias gubernamentales y no gubernamentales, científicos y expertos.

⁴⁹ LEAL SALCEDO, ROQUE. *La Organización de las Naciones Unidas y el Desarrollo del Derecho Internacional Ambiental: Terra Nueva Etapa*, 2008, Vol. XXIV, 036, pág.192 recuperado el 11 de febrero de 2010 de <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/721/72103608.pdf>.

En el mismo sentido, podemos decir que la primera expresión de un intento de institucionalización fue la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de Recursos, reunida en Nueva York del 17 de agosto al 6 de septiembre de 1949.

Posteriormente, el 12 de mayo de 1954 se suscribe en Londres el Acuerdo Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo y, en 1956 se crea la Agencia Internacional de la Energía.

Dando continuidad al desarrollo de este proceso de institucionalización, ha tenido importancia la Conferencia Intergubernamental de Expertos sobre Bases Científicas para el Uso Racional de los Recursos de la Biósfera, reunida por la UNESCO en París del 4 al 13 de septiembre de 1968⁵⁰.

1.2 El Decenio de los años 60 como período crucial en el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental

La alarmante crisis ambiental ocasionada por el acelerado desarrollo económico, la presencia de elementos perjudiciales como la acumulación de residuos, consecuencia de la demanda de productos cuyo consumo ocasionaban cantidades mayores de desperdicios, y menos lugares en donde depositarlos, propiciando su acumulación en los distintos elementos del ambiente, lo cual se tradujo en un panorama de deterioro ambiental, dio lugar a que los problemas ambientales que se presentaban fueran objeto de interés por la comunidad internacional.

La conjunción de estos factores provocó en todo el mundo una gran agitación ambiental, que fue creciendo a medida que avanzaba la década de 1960. Hombres de ciencia y pensadores comenzaron a advertir sobre el problema del deterioro ambiental, las personalidades del mundo cultural; político y empresario se vieron obligados a

⁵⁰ BUSTAMANTE ALSINA, JORGE. *Derecho Ambiental, Fundamentación y Normativa*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1995, pág. 25.

expresar públicamente su posición y las asociaciones humanas fueron en búsqueda de soluciones⁵¹.

Como registro de este movimiento internacional en pro del medio ambiente, F. Valls⁵² señala que el Club de Roma encargó al Instituto de Tecnología de Massachussets (MIT) un estudio que pronosticó los “límites del crecimiento”, como finalmente se denominó. Consistió en proyectar hacia el futuro las tendencias de consumo registradas en ese momento y así determinar cuándo se irían agotando los distintos recursos. Su amplia difusión, nos señala, comenzó a inspirar la convicción de que debía limitarse el desarrollo para evitar ese agotamiento prematuro. Así, se detendría el desarrollo de las comunidades que ya lo habían logrado a costa del agotamiento señalado, pero también el del mundo subdesarrollado que no era responsable de ese agotamiento, y que soportaba además, la penuria ambiental global de la humanidad y la propia del subdesarrollo que implica falta de higiene, seguridad y comodidad.

En este sentido, la preocupación por los temas ambientales, sobre todo en lo que se refiere al impacto que aceleradamente se venía ocasionando, despertó un proceso de alarma en todo el mundo. De esta forma, los países subdesarrollados propugnaban por nuevas prácticas, así como cambios reales en las tendencias de desarrollo que hasta el momento se venían viviendo. A partir de entonces el mundo entero entró en un proceso deliberativo tendiente a encontrar soluciones a las repercusiones ambientales que estaban ocasionando un acelerado deterioro al medio.

Los Estados por su parte emprendieron reformas jurídicas y administrativas. Francia en 1964 aprovechó la agitación ambiental para reformar su legislación del agua que hasta ese momento daba amplias atribuciones a los propietarios de fundos civiles⁵³.

En el mismo sentido, encontramos que a finales del decenio de los sesenta los países industrializados del Norte empezaron a considerar con mucha más profundidad las

⁵¹ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.43.

⁵² F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.43.

⁵³ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág.44.

repercusiones ambientales ocasionadas por los avances tecnológicos, los particulares empezaban a organizarse en lúcidos y expresivos grupos de protesta, de los que ya no era posible hacer caso omiso, reclamaban medidas de lucha contra la contaminación, que se conservara y protegiera la naturaleza, que se controlara el crecimiento demográfico y que las economías nacionales se basaran en presupuestos y programas con previsiones de crecimiento nulo, pues progreso era sinónimo de contaminación y desarrollo de destrucción

Los países del tercer mundo no aceptaban ese argumento, en su opinión, los poderosos países industrializados estaban promoviendo estrategias para mantener su supremacía económica. El sur no se mostraba particularmente preocupado por la contaminación, que era fundamentalmente un problema del Norte; buen ejemplo fueron las palabras de Houari Boumediene, Presidente de Argelia; “Si el mejoramiento del medio ambiente significa menos pan para los argelianos, me opongo a él”⁵⁴.

Como ejemplo del interés señalado anteriormente, tenemos que los Estados Unidos sancionaron una ley de política ambiental que creó el Consejo de Calidad Ambiental en 1969. Posteriormente, crearon la Agencia de Protección Ambiental a la que transfirieron funciones que tenían en ese momento ministerios preexistentes.

Por el lado del continente asiático, Japón sancionó en 1970 un paquete de leyes que reformaba la legislación para adaptarla a los requerimientos ambientales y creó una Agencia Nacional del Ambiente que asumió una gran parte de las funciones ambientales que hasta ese momento ejercían otras ramas de la administración⁵⁵.

En este sentido, a inicios de la década de los setenta el clima era favorable, dando lugar a la unificación de esfuerzos en materia de protección ambiental. Asimismo, lo que mayor relevancia cobra en este decenio es la conciencia en la necesidad de revertir la tendencia de deterioro que había marcado los años precedentes.

⁵⁴ CARCACHE HERNANDEZ, KARLA. *Importancia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en la Legislación Ambiental Nicaragüense*, Tesis de Licenciada no Publicada, Universidad Centroamericana, Nicaragua, 1997, pág. 12.

⁵⁵ F. VALLS, MARIO. *Derecho Ambiental*, Ed. Buenos Aires, 1993, pág. 45.

1.3 Inicios de la ONU en la protección ambiental a nivel internacional

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha sido desde su inicio el órgano capaz de concentrar a las naciones para resolver problemas que amenazan la paz, el bienestar y la seguridad.

En este sentido, no podemos desarrollar este apartado sin dar una noción de la procedencia del nombre de esta organización. En este sentido, encontramos que el nombre de las Naciones Unidas acuñado por el presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt, se utilizó por primera vez el 1 de enero de 1942, en plena segunda guerra mundial, cuando los representantes de 26 naciones aprobaron la Declaración de las Naciones Unidas.

En 1945 los representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencias de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas. En dicha Conferencia los Estados deliberaron sobre las bases de las propuestas preparadas por los representantes de China, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética, en Dumbarton Oaks (Estados Unidos) entre agosto y octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de esos 50 países. En el caso de Polonia, que no estuvo representada en la Conferencia, la firmó mas tarde y se convirtió en uno de los 51 Estados Miembros Fundadores.

Las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido, la Unión Soviética y la mayoría de los demás signatarios⁵⁶.

Desde sus inicios la ONU ha promovido el respeto a los derechos fundamentales del hombre, ideas que se manifestaron desde el preámbulo de la Carta que

⁵⁶ *ABC de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas, Nueva York, 2006 pág. 3-4.

expresa la preocupación de los naciones por reafirmar la fe de estos derechos, la dignidad y el valor de la persona humana, crear condiciones para mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional, así como la promoción del progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

La Organización estaba creciendo de 51 Estados miembros a 83 en 1959 y a 132 en 1972 y las prioridades de las Naciones Unidas estaban cambiando, el objetivo de mantener la paz y la seguridad cedía terreno al de promover el desarrollo económico y social.

De esta forma, la ONU se involucró en el tema del medio ambiente por la trascendencia de las repercusiones. Sirviendo como punto de partida la agitación ambiental que se estaba viviendo, misma que comenzó a tomar fuerzas en el decenio de los sesenta. En ese sentido, el Consejo Económico Social de la ONU a través de Decisión 1346 (XLV), 1555ª sesión plenaria, del día 30 de julio de 1968; *Cuestión de la Convocación de una Conferencia Internacional sobre los Problemas del Medio Humano*, recomendó a la Asamblea General la conveniencia de convocar a una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

Posteriormente, la Asamblea General en su vigésimo tercer periodo de sesiones⁵⁷, a través de resolución advirtió que las relaciones entre el hombre y su medio estaban experimentando profundas modificaciones como consecuencia de los recientes progresos científicos y tecnológicos, y habiendo examinado la Decisión 1346 (XLV), decidió convocar para 1972 una Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Humano.

A través de la resolución referida, la Asamblea General dejó claro la necesidad de convocar a la Conferencia que se llevaría a cabo en 1972 con el propósito de

⁵⁷ Resolución 2398 (XXIII); Problemas del Medio Humano, 1733ª sesión plenaria, 3 de diciembre de 1968.

lograr objetivos como los de intensificar los esfuerzos en el plano nacional, regional e internacional, para limitar y, de ser posible, eliminar la deterioración del medio humano, y con objeto de proteger y mejorar el ambiente natural en interés del hombre; fomentar nuevas actividades en esa esfera y darles una perspectiva y orientación comunes; proporcionar un marco para un examen global dentro de las Naciones Unidas de los problemas del medio humano a fin de llamar la atención de los Gobiernos y de la opinión pública sobre la importancia y urgencia del tema, y también de identificar los aspectos de la misma que solo pueden resolverse mediante la cooperación de acuerdos internacionales.

Posteriormente, la Asamblea General a través de Resolución 2581 (XXIV), *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano*⁵⁸ declaró en atención y, dando cumplimiento a la Resolución 2398 (XXIII) que el objetivo principal de la Conferencia debería ser el de constituir un medio práctico de fomentar la actuación de los gobiernos y de las organizaciones internacionales encaminadas a proteger y mejorar el medio humano y proporcionar directrices para esa actuación y, con la cooperación internacional, corregir e impedir el menoscabo de dicho medio, teniendo presente que es muy importante hacer que los países en desarrollo puedan impedir que surjan problemas de este tipo.

De esta forma, podemos decir que la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1968, fue el motor que impulsó el tratamiento de los problemas ambientales a nivel internacional, sentando las bases para la preparación y desarrollo de una Conferencia que se erigiría como el referente del inicio del Derecho Internacional Ambiental.

⁵⁸ 1834a. sesión plenaria, 15 de diciembre de 1969.

2 PRINCIPALES CONFERENCIAS MUNDIALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE COMO UN ASPECTO INTERNACIONAL

2.1 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972

2.1.1 Antecedentes y desarrollo

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que tuvo lugar en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, fue el resultado de un proceso de concertación de voluntades y esfuerzos dirigidos a establecer bases sólidas de protección al medio ambiente. La ONU se erigió como la institución promotora de tales esfuerzos, los que iniciaron y se manifestaron a través de Decisiones y/o Resoluciones, como la 1346 (XLV), emitida por el Consejo Económico y Social, a través de la cual se recomendaba a la Asamblea General de la ONU sobre la conveniencia de una Conferencia sobre el medio humano.

Posteriormente, a través de la Resolución 2398 (XXIII) se formaliza la recomendación del Consejo Económico y Social, para que posteriormente a través de Resolución 2581 (XXIV), la Asamblea General estableciera el objetivo principal de la Conferencia, afirmándose que debería ser el de constituir un medio práctico de fomentar la actuación de los gobiernos y de las organizaciones internacionales encaminadas a proteger y mejorar el medio humano, proporcionar directrices para esa actuación y, con la cooperación internacional, corregir e impedir el menoscabo de dicho medio.

En el mismo sentido, a través de la Resolución 2581 (XXIV) antes mencionada, se le confió al Secretario General de la ONU la responsabilidad de organizar y preparar la Conferencia. Asimismo, se estableció una comisión preparatoria con el fin de asesorar al Secretario, constituida por representantes designados por los

gobiernos de Argentina, Brasil, Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, Chipre, Estados Unidos de América, Ghana, Guinea, India, Irán, Italia, Jamaica, Japón, Mauricio, México, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Singapur, Suecia, Togo, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y Zambia.

Es a través de la Resolución referida que se determinó que la Conferencia tendría una duración de dos semanas, aceptándose además, la invitación realizada por el gobierno de Suecia de llevar a cabo la celebración de la Conferencia en ese país, en el mes de junio de 1972.

El desarrollo de la Conferencia continuó llevándose a cabo, estableciéndose objetivos, programas y estrategias para la correcta marcha, así como para el alcance de resultados exitosos. En este sentido, el Consejo Económico y Social a través de Resolución 1536 (XLIX)⁵⁹ del 27 de julio de 1970, recomendó que se presentara a la Conferencia un proyecto de declaración sobre el medio humano, el cual debería ser un documento sobre los principios básicos relativos a ese medio.

Asimismo, el Consejo Económico y Social a través de la Resolución señalada, recomendó al Secretario General, entre otras cosas, organizar una reunión oficiosa con los miembros de la comisión preparatoria en Nueva York antes de finales de septiembre de 1970. Igualmente recomendó investigar las posibilidades de prestar asistencia a los países en desarrollo para la preparación de informes nacionales y estudios por casos.

Además se recomendó que los siguientes períodos de sesiones de la comisión preparatoria se celebraran más tarde, en 1971, en los lugares que determinara la Asamblea General.

⁵⁹ 1719ª sesión plenaria.

En este sentido, el comité celebró cuatro períodos de sesiones y algunos seminarios regionales. En junio de 1971, el Secretario General de la secretaria de la Conferencia convocó en Fouxes (Suiza) una reunión especial de un grupo de expertos en desarrollo y medio ambiente, quienes sentaron las bases de los acuerdos alcanzados en Estocolmo, destacando que el medio ambiente era un problema que interesaba no solo a la esfera biofísica sino también al ambiente socioeconómico⁶⁰.

Después de tres años de intensos preparativos a la Conferencia de Estocolmo acudieron 113 gobiernos, contando con la asistencia de las grandes potencias con excepción de la URSS.

En el mismo sentido, cabe destacar que los temas abordados, así como los resultados de la misma, constituyen el pilar sobre el cual se erigió el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental.

Asimismo, tenemos que en esta importante Conferencia se llegó a la aprobación de tres documentos fundamentales : a) la declaración sobre el medio humano en la que responsabiliza a los gobiernos de la calidad ambiental y se establecen principios jurídicos internacionales: b) un plan de acción, cuyas ciento nueve recomendaciones a gobiernos y organismos internacionales pretenden abordar con alcances mundiales un gran número de problemas ambientales, como el control en la contaminación en los mares, la vigilancia de la atmósfera terrestre, la preservación de las especies y la preparación de peritos en cuestiones ambientales; c) una recomendación que poco después hizo suya la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se prevé la creación de un programa y un fondo ambientales , bajo los auspicios de ese máximo organismo internacional.

⁶⁰ CARCACHE HERNANDEZ, KARLA. *Importancia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en la Legislación Ambiental Nicaragüense*, Tesis de Licenciada no publicada, Universidad Centroamericana, Nicaragua, 1997, pág.12.

Así surgió el primer centro mundial para conducir y coordinar una gran variedad de actividades ambientales de alcance internacional⁶¹.

La Conferencia de Estocolmo, sin duda ha sido el punto de partida para el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental. Los trabajos elaborados que con el devenir del tiempo se han constituido como premisas fundamentales de la protección al medio ambiente han sido incorporados en las legislaciones internas de los diferentes Estados, a través de lo cual se reconoce explícitamente un Derecho al medio ambiente.

En este sentido encontramos que independientemente del carácter jurídico que posee tales documentos, la Conferencia de Estocolmo ha servido de base para sensibilizar a la opinión pública mundial, para promover el interés científico y la formación de peritos en materias muy complejas y nuevas, y para diseñar los fundamentos de las grandes políticas sobre el ambiente, a nivel internacional e interno. Por eso, no es exagerado decir que la Conferencia ha sido un hecho de gran significado en la gestación y desarrollo del Derecho Ambiental de cada país⁶².

2.1.2 Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, en 1972, dio como resultados la elaboración de importantes documentos que aportaron a la reflexión sobre la importancia del medio ambiente, y sobre todo a la incorporación en los textos legales de los diferentes Estados el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Dentro de los documentos a los que hacemos referencia se encuentra la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano,

⁶¹ CABRERA ACEVEDO, LUCIO. *El Derecho de Protección al Ambiente en México*, Ed. UNAM, México, 1998, pág. 99.

⁶² CABRERA ACEVEDO, LUCIO. *El Derecho de Protección al Ambiente en México*, Ed. UNAM, México, 1998, pág. 100.

conocida como la Declaración de Estocolmo, en adelante La Declaración, la cual contiene un preámbulo de 7 puntos, dentro de los que sobresalen por su importancia el referente a la concientización de los problemas ambientales sufridos en los países subdesarrollados, problemas motivados por la misma condición de subdesarrollo. Asimismo, se enfatizó que en el caso de los países industrializados, los grandes problemas ambientales eran una consecuencia del grado de industrialización y desarrollo tecnológico.

En el mismo sentido, La Declaración contiene 26 principios, los cuales se constituyeron como pilares para la institucionalización y desarrollo de un derecho al medio ambiente, lo cual se desprende del primer principio que enuncia:

” El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.”

En este sentido, encontramos que según se lee en el preámbulo, *“Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar del hombre y el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”*. Implícitamente puede considerarse este derecho en el principio 1 de la Declaración. (...).

Importante es también para La Declaración, el asunto referente al uso de los recursos naturales, enunciando deberes que se enmarcan en la planificación y ordenación de los mismos. En este sentido el Principio 2 del texto establece que:

“Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”

En el mismo sentido, dentro de los deberes en relación a los recursos naturales encontramos: deber de preservación para las generaciones futuras, deber de respeto a la capacidad de recuperación del planeta, deber de protección especial de las especies de fauna y flora y sus hábitats en peligro, deber de usar los recursos no renovables de forma que se evite su agotamiento, deber de lucha contra la contaminación por vertido de residuos no neutralizados por el medio⁶³.

Aunque hasta el momento todo nos indica que La Declaración otorga especial protección a los recursos naturales en aras de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, como una cuestión imprescindible para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, lo cual ya vimos se encuentra implícitamente en el primer principio, también es cierto que La Declaración le da importancia al aspecto del desarrollo económico y social, como un asunto indispensable para asegurar al hombre condiciones que le permitan una alta calidad de vida. Por lo que La Declaración si bien tiene como espíritu constituirse como un instrumento que sirva de base para la reflexión sobre la protección ambiental y, por ende, incorporar dichos lineamientos en las legislaciones internas, esta deja establecido la necesidad del desarrollo económico, por lo que no se pretende que la protección ambiental sea un aspecto limitante del desarrollo de los países, sobre todo de los subdesarrollados que son los que enfrentan mayores problemas de orden ambiental, antes bien persigue que el uso de los recursos naturales esté regulado por políticas ambientales que garanticen el uso sostenible de los mismos y que no coarten el derecho u obstaculicen las oportunidades de desarrollo.

En este sentido encontramos que *“Para la Declaración el desarrollo y el crecimiento económico y social son factores irrenunciables para asegurar al hombre un ambiente y calidad de vida dignas. En consecuencia, las políticas ambientales no deben coartar ni obstaculizar el crecimiento de los países en desarrollo, sino coadyuvar a él. En este sentido, se considera preciso conjugar*

⁶³ DELGADO PIQUERAS, FRANCISCO; *Derecho de Aguas y Medio Ambiente*, Ed. Tecnos, Madrid, España, S.A, 1992, pág. 35-36.

*el derecho soberano de los Estados a explotar sus recursos naturales con una adecuada planificación y ordenación*⁶⁴.

El Principio 11 de La Declaración enuncia de manera expresa este lineamiento, al establecer que:

“Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.”

Importante es también la cooperación internacional en materia ambiental, aspecto considerado fundamental e imprescindible, y que se encuentra incorporado en el Principio 20 que expresa que:

“Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y de asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países”.

En el mismo orden de ideas, podemos decir que La Declaración reconoce la soberanía territorial para explotar los recursos que se encuentran bajo la

⁶⁴ DELGADO PIQUERAS, FRANCISCO; *Derecho de Aguas y Medio Ambiente*, Ed. Tecnos, Madrid, España, S.A, 1992, pág. 35.

jurisdicción de los Estados, delegando en ellos la responsabilidad por los daños ambientales ocasionados en su territorio, así como los daños que afecten a otros estados producto de las actividades realizadas bajo su jurisdicción. En este sentido, el papel que deberían desempeñar los Estados es el de crear políticas y normas ambientales de carácter preventivo. Esto en razón que lo que se pretende, con tales lineamientos no es determinar el actor responsable del perjuicio al medio ambiente, antes bien esto se constituye como una medida de no impunidad una vez ocasionado, siendo el verdadero sentido el de prevenir a través de políticas adecuadas el deterioro al ambiente, es por eso que se dice que dentro de las características del Derecho Ambiental, es que es un derecho de carácter preventivo.

Lo anteriormente abordado se desprende del Principio 21 que expresa:

“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los compromisos del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”.

De la parte in fine del precitado principio, se puede analizar que la obligación que tiene un Estado de asegurar que las actividades que se desarrollen bajo su jurisdicción no perjudiquen a territorios fuera de su jurisdicción significa adoptar medidas y políticas de carácter preventivo, que aseguren un uso adecuado de los recursos existentes.

En el mismo sentido, tenemos que, si bien es cierto lo ideal viene a ser el establecimiento de políticas de carácter preventivo, desarrolladas de forma eficaz que garanticen la explotación adecuada y sostenible de los recursos naturales, la falta de cumplimiento de tales disposiciones y por ende el deterioro ambiental no

solo de afectación al Estado causante sino a Estados víctimas de tales actividades viene a ser un supuesto que no se puede obviar, por lo que el Derecho Internacional, y en particular en lo referente a la materia ambiental, debe desarrollar cada vez con más rigor normas que determinen la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de daños ambientales, las que deberían tener fuerza vinculante para que los Estados refuercen sus políticas y normas ambientales preventivas con el objetivo de no incurrir en causales de responsabilidad por daño ambiental que conlleven a indemnizaciones o cualquier otro tipo de responsabilidades.

En este sentido el Principio 22 establece:

“Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción”.

Como corolario, podemos decir que La Declaración es un instrumento que contiene normas de carácter social, que se erigen como modelos para ser incorporadas en los textos legales de los diferentes Estados.

2.1.3 Creación del PNUMA como ejecutor de políticas y lineamientos ambientales

Como consecuencia de la Conferencia de Estocolmo, llevada a cabo en Suecia del 5 al 16 de junio de 1972, prosiguieron los debates en torno a la temática ambiental, por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas antes de finalizar el año y consecuente con la Declaración de Estocolmo adoptó el 15 de diciembre la Resolución 2997 (XXIV) a través de la cual se aprueba el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Humano (PNUMA). En dicha resolución se estipula que de conformidad al informe del Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, se establece un Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Este consejo se integró por 58 miembros electos por la Asamblea General por un período de tres años, de conformidad a criterios en los que se reservaba puestos para los Estado de África, Asia, Europa oriental y occidental, así como también para América Latina.

En este mismo sentido, en el punto dos de la precitada resolución se establecieron las funciones y atribuciones del Consejo las cuales, destacando por su importancia las siguientes:

1. Promover la cooperación internacional en relación con el medio ambiente, y recomendar cuando proceda políticas al respecto;
2. Trazar las directrices generales para la dirección y coordinación de los programas relativos al medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas;
3. Recibir y examinar los informes periódicos del director ejecutivo del programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente;

4. Tener continuamente bajo estudio las condiciones ambientales, con el fin de conseguir que los problemas de vasta importancia internacional que surjan en esta esfera reciban adecuada y apropiada consideración por parte de los gobiernos;
5. Estimular a las comunidades científicas internacionales y otros círculos de especialistas pertinentes a que contribuyan a la adquisición, evaluación e intercambio de conocimientos e información sobre el medio ambiente y, cuando sea apropiado, a los aspectos técnicos de la formulación y ejecución de los programas relativos al medio ambiente dentro de los programas de las Naciones Unidas;
6. Mantener continuamente bajo estudio las repercusiones que para los países en desarrollo puedan tener las políticas y medidas nacionales e internacionales, relacionadas con el medio ambiente, así como el problema de los costos adicionales que pueda significar para tales países la puesta en práctica de programas y proyectos referentes al medio ambiente, y asegurarse de que dichos programas y proyectos sean compatibles con los planes y prioridades de esos países en materia de desarrollo.

En el mismo sentido, podemos decir que el PNUMA ha tenido como una de sus prioridades el desarrollo de un Derecho Ambiental, que como hemos expresado con anterioridad, al ser los problemas ambientales un asunto que va más allá de las fronteras de un determinado Estado, ha adquirido una dimensión internacional siendo su estudio y desarrollo de interés global. Lo anterior se enfatiza en la Resolución 3436 (XXX), *Convenciones y Protocolos relativos al Medio Ambiente, del 9 de diciembre de 1975*⁶⁵, en la cual se expresa la convicción de que la elaboración de una adecuada legislación del medio ambiente es una medida de apoyo indispensable para la aplicación de las políticas, estrategias y recomendaciones del PNUMA. Asimismo, se reconoció la importancia de la negociación y aprobación de convenios y protocolos en la esfera ambiental, sin embargo se expresó la preocupación de que los mismos no gozaran de la

⁶⁵ 2432a. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1975.

aceptación o bien no estuvieran siendo aplicados como debería ser, por lo que a través de esta resolución se le solicitó al Director Ejecutivo del PNUMA a que tomara las medidas necesarias encaminadas a la realización de los objetivos y aplicación de las estrategias del PNUMA, expresándose además, la importancia de prestar asistencia técnica a los países en desarrollo que la soliciten en aras de elaborar sus legislaciones ambientales.

En este mismo sentido, siendo que el tema de la protección al medio ambiente debe ser regulado a través de instrumentos que armonicen las relaciones del hombre con su entorno y, siendo que los problemas del medio ambiente requieren del compromiso de todos los Estados, por no ser hechos que afecten solo a cierto territorio, en la resolución antes referida también se insta a todos los Estados a reunir los requisitos necesarios para llegar a ser partes según convenga en los convenios y protocolos existentes y relativos al medio ambiente. Asimismo, se le solicita al Director Ejecutivo del PNUMA ayudar a los Estados que lo solicitaran a preparar las propuestas de medidas legislativas o de otro tipo, necesarias para la adhesión a convenios relativos al medio ambiente.

Dentro de la misma línea, encontramos que las actividades en pro del desarrollo del Derecho Ambiental llevadas a cabo por el PNUMA han constituido una prioridad demostrada de forma consecuente a lo largo de la trayectoria de dicho programa. En este sentido, dichas actividades se han realizado dentro del marco de los programas de desarrollo y examen periódico del Derecho Ambiental, los que se conocen como Programas de Montevideo. De lo anteriormente expresado, encontramos que el anexo de la Decisión 8/15 del Consejo de Administración del PNUMA, contiene una secuencia de eventos dirigidos a crear una reunión de expertos en Derecho Ambiental a cargo de la preparación y adopción del Programa ya referido.

En este sentido, encontramos que en junio de 1981 el grupo de trabajo de expertos se reunió en calidad de Comité Preparatorio para la reunión, con el

objeto de considerar la documentación, sintetizar el material relativo a asuntos ambientales legales de índole regional y mundial, preparar un borrador de la agenda para la reunión y una guía para eventuales recomendaciones de la reunión.

En la misma secuencia del desarrollo de los programas de Derecho Ambiental, encontramos que la Reunión Ad Hoc de Expertos Oficiales de los Gobiernos en Derecho Ambiental, se llevó a cabo en Montevideo, en noviembre de 1981. El mandato de este Grupo era desarrollar un Programa de Desarrollo y Examen Periódico del Derecho Ambiental para lograr:

- La identificación de áreas temáticas principales, con especial consideración hacia los intereses de los países en desarrollo;
- Promover los lineamientos o principios o la conclusión de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, relacionados con tales áreas temáticas;
- La identificación de otras áreas temáticas, que serían susceptibles al desarrollo de tales lineamientos, principios o acuerdos;
- La identificación de áreas temáticas apropiadas para la elaboración de medidas preventivas así como también de otros mecanismos para la implementación del derecho ambiental, incluyendo la mejora de los remedios disponibles para las víctimas de la contaminación;
- Los medios para promover y proveer asistencia técnica a países en desarrollo en el campo del Derecho Ambiental;
- La identificación de los medios que permitieran al Derecho Ambiental ser incluido de manera creciente;
- Disponer un programa que fomente los elementos anteriormente mencionados, y que incluya esfuerzos nacionales, regionales y mundiales⁶⁶.

⁶⁶ Recuperado el 1 de febrero de 2010 de <http://www.pnuma.org/deramb/montevideo.php>.

Es importante mencionar que desde 1982 las actividades realizadas por el PNUMA de cara al desarrollo del Derecho Ambiental, se han llevado a cabo a través de una serie de programas (Programa de Montevideo) con un plazo de 10 años.

En este sentido, se adoptó el Programa de Montevideo I, a través del cual se apela al PNUMA a emprender las actividades del Programa en relación a la conclusión de acuerdos internacionales y al desarrollo de principios, lineamientos y estándares internacionales.

Para la década de los noventa, el Programa (Programa de Montevideo II) fue adoptado por el Consejo de Administración, en la decimoséptima sesión, en el año de 1993, bajo la decisión 17/25. El Programa aspiraba al fortalecimiento de la capacidad de los Estados, en particular de los países en desarrollo y países con economías en transición, para tomar medidas de protección del medio ambiente, para alcanzar el desarrollo sostenible y para participar de forma efectiva en la iniciación, negociación e implementación de los instrumentos legales en el campo del ambiente.

Posteriormente, durante su vigésima primera sesión, el Consejo de Administración, bajo la Decisión 21/23, del 9 de febrero de 2001, adoptó de manera unánime el Programa de Desarrollo y Examen Periódico del Derecho Ambiental para la primera década del siglo XXI (Programa de Montevideo III), como la amplia estrategia para las actividades del PNUMA en el campo del Derecho Ambiental para la primera década del siglo XXI.

Cabe destacar que con respecto al Programa de Montevideo III, adoptado en el 2001, incluye 20 componentes, los cuales están organizados en tres temas principales:

1. Eficacia del Derecho Ambiental;

2. Conservación y Ordenación;
3. Relación con otras esferas.

En la misma línea, es importante resaltar la labor fundamental que el Consejo de Administración del PNUMA ha desempeñado en el desarrollo e internacionalización del Derecho Ambiental. En este sentido, encontramos que durante su vigésimo segunda sesión, llevada a cabo en la sede del PNUMA en Nairobi, adoptó la Decisión 22/17 sobre Gobernabilidad y Derecho concerniente a la implementación del Programa de Desarrollo y Examen Periódico del Derecho Ambiental para la primera década del siglo XXI, misma que en la parte II de la Decisión se refiere entre otras áreas específicas a fortalecer la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el cual expresa:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”⁶⁷.

En este sentido, podemos decir que el PNUMA trabaja de cara a fortalecer la institucionalidad en el aspecto ambiental de los diferentes países, de tal forma que se garantice la protección al ambiente, integrando a todos los agentes que juegan un papel determinante en tal protección y que incluye tanto a la población como a los gobernantes.

⁶⁷ Recuperado el 25 de marzo de 2010 de <http://www.pnuma.org/deramb/montevideo.php>.

Como corolario, encontramos que las actividades del PNUMA toman en cuenta los vínculos entre la implementación del Programa de Montevideo III e importantes iniciativas internacionales, tales como los internacionalmente acordados Objetivos de Desarrollo del Milenio: la Declaración de Objetivos del Milenio; la Declaración del Milenio de Naciones Unidas del 2000; el Plan de Implementación de Johannesburgo y la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible del 2002; el Consenso de Monterrey sobre la Financiación para el Desarrollo y Prácticas de Comercio dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), de manera particular, la Cuarta Declaración Ministerial adoptada en Doha, Qatar en 2001.

2.1.4 Instrumentos internacionales aprobados en el marco de los principios proclamados en la Conferencia

Dentro de los instrumentos que han sido aprobados tomando en consideración los Principios de la Declaración de Estocolmo, encontramos el *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono*, firmado en Viena el 22 de marzo de 1985, el cual desde su preámbulo hace referencia a las disposiciones de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y en especial al Principio 21 referente al derecho soberano de los Estados de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

En el Convenio referido, las Partes se obligan a tomar medidas apropiadas para “*proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos*”

*resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono*⁶⁸.

De conformidad con lo anterior y tomando en cuenta lo dispuesto por el Principio 21 referido, en el Convenio de Viena se afirma que las Partes “*adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono*”⁶⁹.

Otro de los Instrumentos aprobados dentro del marco de los Principios de la Declaración de Estocolmo es el Convenio de Basilea *sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación*, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo 1989, el cual reconoce desde su preámbulo la importancia de la Declaración de 1972. En este sentido, el Convenio persigue dentro de sus objetivos reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos tomando en cuenta aspectos sociales, tecnológicos y económicos, asimismo evitar las consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente.

Por otro lado el *Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia*, hecho en Ginebra el 13 de Noviembre de 1979, desde su preámbulo expresa la importancia atribuida a la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, y en especial al Principio 21 antes referido. A través de este Convenio, las Partes se comprometen a proteger al hombre y a su medio ambiente contra la contaminación atmosférica y se esforzarán por limitar y, en la medida de lo posible, reducir gradualmente e impedir la contaminación atmosférica, incluida la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

⁶⁸ Núm. 1, Arto. 2, *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono*.

⁶⁹ Inc. b, núm. 2, Arto. 2, *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono*.

2.2 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992

2.2.1 Trascendencia de la llamada Cumbre de la Tierra

En el año de 1992, dos décadas después de la primera Conferencia realizada por las Naciones Unidas en materia ambiental, y la cual se constituye como la reunión precursora de la protección ambiental, se celebró bajo el mismo espíritu de propiciar el desarrollo de la mano con la preservación ambiental, La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), la que tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio.

En La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida más comúnmente como "Cumbre para la Tierra", se convocó a todos los países del mundo para tratar de encontrar soluciones en conjunto a los problemas que se estaban enfrentando.

En este sentido encontramos que *La Conferencia de Río, constituyó un acontecimiento de gran relevancia y trascendencia en la historia de reuniones internacionales, dada la gran participación de los Estados, pero su impacto no descansa en los documentos que aprobó, sino a la manera que estos dan forma a la relación de la humanidad con los temas tratados en la primera conferencia de la tierra*⁷⁰.

La Cumbre para la Tierra dio como resultado inmediato la aprobación de instrumentos coadyuvadores de la protección al medio ambiente, de carácter vinculante y no vinculante, como son la *Declaración de Río, El Programa 21, La Declaración para un Consenso Mundial respecto de la Ordenación, la*

⁷⁰ CARCACHE HERNANDEZ, KARLA. *Importancia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en la Legislación Ambiental Nicaragüense*, Tesis de Licenciada no publicada, Universidad Centroamericana, Nicaragua, 1997, pág.14.

Conservación, y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de Todo Tipo, El Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los que además marcaron la pauta para posteriores celebraciones de instrumentos encaminados a alcanzar los objetivos dispuestos en la Cumbre para la Tierra, la cual se enfocó en tratar el tema del desarrollo sostenible, pretendiendo un cambio sustancial y significativo en la relación entre la sociedad y el medio ambiente, de tal forma que el progreso de las naciones se llevara a cabo desde un punto de vista sostenible y sin menoscabar o limitar el derecho de los Estados de explotar sus recursos, equilibrando sus actividades de desarrollo con la protección ambiental.

2.2.2 Documentos aprobados en el seno de la Conferencia

2.2.2.1 Instrumentos sin fuerza jurídica vinculante

2.2.2.1.1 Declaración de Río

Dentro de los instrumentos aprobados por La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se encuentra la Declaración de Río, la cual consta de un preámbulo y 27 principios.

Tal y como se lee en el preámbulo, la Declaración tiene como objetivo establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de la sociedad y las personas.

En el mismo orden de ideas encontramos que la finalidad de la Declaración es servir de guía a la comunidad internacional en la tarea de alcanzar el desarrollo sostenible. De igual manera tenemos que esta reafirma y trata de basarse en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo, en junio de 1972.

En el mismo orden ideas, los Principios contenidos en la Declaración propugnan la idea del desarrollo de los Estados y del derecho de estos de aprovechar sus propios recursos, tal y como se expresa en la Conferencia de Estocolmo, lineamiento recogido en la Declaración de Río en el Principio 2, por lo que encontramos que este instrumento al igual que el derivado de la Conferencia de Estocolmo no son limitativos de la soberanía territorial de los Estados sobre sus recursos, al contrario, se recalca la importancia de su aprovechamiento en aras de propiciar el desarrollo, y si bien es cierto no es un instrumento con fuerza jurídica vinculante, estos Principios han sido incorporados en diversos textos internacionales, los que si poseen carácter vinculante.

Asimismo, encontramos que sobre la naturaleza de los Principios pueden encontrarse dos tipos diferentes: los que tienen carácter formal como el Principio 17 relativo a la evaluación del impacto ambiental y los que corresponden a cuestiones de fondo, como el Principio 2 relativo a no causar daños al medio ambiente de otros estados. Los Principios de carácter formal a menudo se traducen en disposiciones formales concretas de derecho interno. Por otra parte, los Principios de fondo se incorporan de forma explícita en las normas o leyes nacionales, estableciendo obligaciones de carácter general para los gobiernos o los ciudadanos⁷¹.

En este sentido, tenemos que el Principio 17 de La Declaración de Río dice:

“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

Del contenido de este Principio podemos decir que este ha sido incorporado en las legislaciones internas de distintos Estados, en el caso de Nicaragua, las evaluaciones de impacto ambiental se incorporaron a través de la Ley 217, Ley

⁷¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: aplicación y ejecución, Informe del Secretario General, 1997, párr. 2. pág.4.

General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y posteriormente se crearon diversas normativas que regularon tales evaluaciones con mayor detenimiento.

Por su parte el Principio 2 que en contenido recoge el mismo lineamiento que el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo expresa el derecho soberano de los Estados de aprovechar sus propios recursos, aplicando sus propias políticas ambientales y de desarrollo y la responsabilidad de velar por el daño que se ocasionare a otros Estados por actividades desarrolladas bajo la jurisdicción de un determinado Estado.

De lo anteriormente expresado, encontramos que, además de figurar en instrumentos vinculantes, muchos de los Principios de la Declaración de Río se encuentran recogidos en instrumentos aprobados en las principales Conferencias intergubernamentales celebradas desde 1992: La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993); La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994); La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995); La cuarta Conferencia sobre la Mujer (Beijing, 1995); La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (Estambul, 1996); y la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (Roma, 1996)⁷².

En el mismo orden de ideas podemos decir que del Principio 1 de la Declaración que expresa que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y que tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza se derivan el resto de Principios, puesto que, todos los demás están desarrollados para asegurar precisamente el derecho del hombre de tener una vida digna y saludable.

En este sentido, lo consignado en el Principio 1 se ha incorporado unas veces de forma implícita y otras de manera explícita en diferentes tratados internacionales, a la vez que ha sido incorporado en las legislaciones internas de los países.

⁷² *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: aplicación y ejecución*, Informe del Secretario General, 1997, párr.1 pág.5.

Reforzando lo anteriormente expresado, encontramos que con frecuencia se ha hecho referencia al derecho a vivir en un medio ambiente saludable, aunque a menudo en instrumentos que no son jurídicamente vinculantes, y a menudo se proclama y garantiza de forma explícita ese derecho en los tratados de Derechos Humanos⁷³. En este sentido, tenemos que la incorporación de esta premisa se ha realizado algunas veces en aspectos concretos sobre todo en materias que vinculan a la comunidad internacional.

De esta forma, encontramos como ejemplo el primer párrafo del preámbulo de la Convención sobre la Desertificación en la que se expresa que los seres humanos en zonas afectadas o amenazadas constituyen el centro de las preocupaciones en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de efectos de la sequía.

En el mismo sentido, podemos decir que de forma general los Principios de la Declaración de Río se han incorporado en diferentes instrumentos internacionales dirigidos al fortalecimiento de la protección del medio ambiente, contribuyendo significativamente a la evolución internacional del Derecho Ambiental.

De igual manera habrá que mencionar que los Principios de la Declaración de Río se han constituido en algunos aspectos particulares como las bases para instituir criterios de protección ambiental, no desarrollados con anterioridad.

En este sentido encontramos que con el Principio 15 que literalmente dice: *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*, se codificó por primera vez a nivel mundial el criterio de precaución, que indica que la falta de certeza

⁷³ *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: aplicación y ejecución*, Informe del Secretario General, 1997, párr. 4 pág.6.

científica no es razón para postergar la adopción de medidas a fin de impedir un posible daño grave o irreversible para el medio ambiente.

Como corolario de todo lo expuesto podemos decir que los Principios de la Declaración de Río han sido un aporte significativo a la evolución del Derecho Internacional Ambiental, coadyuvando al desarrollo sostenible, el cual tiene un carácter integrador, resaltando de forma especial el lineamiento del arto. 25 que literalmente reza: *La paz, el Desarrollo y la protección del medio Ambiente son interdependientes e inseparable.*

2.2.2.1.2 El Programa 21

En la Conferencia de Río, tal y como se ha expresado con anterioridad, los Estados abogaron por la idea de la protección del medio ambiente y el desarrollo económico y social, como elementos integrantes del desarrollo sostenible, tomando en cuenta los Principios de Río. En este sentido habrá que expresar que en aras de lograr el desarrollo sostenible se aprobó un plan general titulado *Programa 21*.

De lo anteriormente expresado encontramos que *En el Programa 21 los gobiernos expusieron un plan detallado de acción que podría servir para que el mundo abandonara su actual modelo de crecimiento económico insostenible para dedicarse a actividades que protegieran y renovaran los recursos ambientales de los que dependían el crecimiento y el desarrollo*⁷⁴.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el Programa es un plan de acción mundial exhaustivo que abarca todos los aspectos del desarrollo sostenible, entre los que se cuentan:

- La contaminación de la atmósfera, el aire y el agua

⁷⁴ ABC de las Naciones Unidas, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, pág. 270.

- La lucha contra la deforestación; la desertificación y la pérdida de terrenos agrícolas
- El combate a la reducción de las poblaciones de peces
- La promoción del manejo seguro de los desechos sólidos.

El Programa 21 aborda también las pautas de desarrollo que suponen una carga para el medio ambiente, tales como:

- La pobreza;
- La deuda externa de los países en desarrollo;
- Las modalidades insostenibles de producción y consumo;
- La presión demográfica;
- La estructura de la economía internacional.

La labor que ha llevado a cabo las Naciones Unidas para materializar el fin que persigue el Programa 21, se ha visto en diferentes medidas adoptadas al respecto y que coadyuvan a ejecutar los lineamientos propuestos. En este sentido, encontramos que, en 1992 la Asamblea General estableció la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible. Esta Comisión orgánica del Consejo Económico y Social, constituida por 53 miembros, se encarga de:

- Supervisar la ejecución del Programa 21 y otros acuerdos derivados de la Cumbre de la Tierra, como el documento final de la Cumbre sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en 2002, así como de informar al respecto;
- Promover un diálogo activo y constante con los gobiernos, la sociedad civil y otras organizaciones internacionales para crear alianzas que permitan resolver las principales cuestiones relacionadas con el desarrollo sostenible;

- Ayudar a coordinar las actividades ambientales y de desarrollo dentro de las Naciones Unidas.

Los avances logrados en la ejecución del Programa 21, son supervisados por la División de Desarrollo Sostenible del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas quien actúa como secretaria de la Comisión.

Además de lo expresado, la División da respuesta a las solicitudes de recomendaciones normativas, de igual manera presta servicios técnicos relacionados con el fomento de capacidades para el desarrollo sostenible, así como servicios de análisis e información.

En el mismo orden de ideas, el Programa 21 se ha convertido en la base de muchos planes nacionales, ya que basándose en éste, más de 1,800 ciudades del mundo han creado su propio "Programa 21 local". Además, ha guiado a cuatro nuevos tratados internacionales en cambio climático, diversidad biológica, desertificación y pesca en altamar⁷⁵.

⁷⁵ Recuperado el 1 de mayo de 2010 de http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/programa21.htm.

2.2.2.1.3 Principios para un Consenso Mundial Respecto de la Ordenación, Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de Todo Tipo

Otro de los grandes aportes derivados de la Conferencia de Río es el documento conocido como *Principios para un Consenso Mundial Respecto de la Ordenación, Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de Todo Tipo*, documento que obedece tal y como se lee en el preámbulo al objetivo rector de aportar una contribución a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques y de tomar disposiciones respecto de sus funciones, usos múltiples y complementarios.

Tal y como se ha expresado con anterioridad, la Conferencia de Río propugnó por el desarrollo sostenible, tema que se encuentra de forma explícita en los diferentes instrumentos desprendidos de tal Conferencia, no limitando el derecho de los Estados sobre sus recursos, sino al contrario, promueve el uso sostenible de estos, en aras de alcanzar el desarrollo social y económico. En este sentido el documento vislumbra las posibilidades de desarrollo que puede ofrecer la ordenación sostenible de los bosques.

Asimismo, tal y como se encuentra establecido en el preámbulo, estos Principios representan un primer consenso mundial sobre los bosques. De igual manera sobresale el hecho que los Estados al contraer el compromiso de aplicar con prontitud estos Principios, deciden mantenerlos en constante evaluación a fin de determinar su idoneidad para proseguir la cooperación internacional respecto de las cuestiones relacionadas con los bosques.

Aunque el documento no posee fuerza jurídica vinculante, es una declaración que exhorta a los Estados a tomar conciencia sobre la importancia de aplicar estos principios en el plano que correspondiere de conformidad con su propia

constitución o legislación, respetando el derecho de soberanía territorial de los Estados sobre sus recursos naturales.

Lo anteriormente expresado se encuentra reforzado en el Principio 1 que dispone:

“Los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”.

De esta manera, podemos observar que lo dispuesto por este documento está íntimamente vinculado por lo dispuesto en la Declaración de Río, así como por los lineamientos del Programa 21, puesto que, todos ellos responden a la necesidad de alcanzar el desarrollo sostenible, promoviendo que los Estados utilicen sus recursos para propiciar el desarrollo de sus sistemas sin que esto implique la degradación hacia el medio ambiente y los recursos naturales.

Importante es el hecho de estipular que estos Principios deben ser aplicados a los bosques de todo tipo, tanto a los naturales como a las plantaciones forestales, y en todas las regiones geográficas y zonas climáticas, incluidas la austral, la boreal, la subtemplada, la templada, la subtropical y la tropical.

Como corolario de todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que esta Declaración se traduce en un documento de recomendaciones que deberían ser incorporadas en las legislaciones de los diferentes Estados, en aras de propiciar el desarrollo económico.

2.2.2.2 Instrumentos con fuerza jurídica vinculante

2.2.2.2.1 Convenio sobre el Cambio Climático

Sin lugar a dudas, las actividades del hombre han ocasionado grandes deterioros al medio ambiente, concentrando a la comunidad internacional a tomar medidas vinculantes que detengan el acelerado impacto que sobre el medio se ha venido ejerciendo.

El calentamiento de la tierra es uno de esos problemas, siendo las actividades de los países industrializados las que han repercutido de manera más significativa en el medio.

En este sentido, surge la preocupación de tomar medidas que frenen el deterioro que se ha venido causando, y sobre todo en relación al cambio climático. En este orden de ideas, las negociaciones de las Naciones Unidas sobre el cambio climático se basan en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), establecido conjuntamente por el PNUMA y la OMM en 1988. El Grupo es una red mundial de 2,500 científicos y expertos eminentes que pasan revista a las investigaciones científicas sobre la materia. En 1989 el Grupo llegó a la conclusión de que las actividades humanas podían originar cambios en el sistema climático mundial, lo cual hizo que se iniciaran las negociaciones de la Convención sobre el Cambio Climático.

De conformidad a lo anterior, encontramos que para frenar el calentamiento de la Tierra se elaboró y firmó en Río de Janeiro la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (1992). Al suscribir la Convención, los países desarrollados acordaron reducir sus emisiones de dióxido de carbono y otros "gases de efecto invernadero" a los niveles de 1990, antes del fin del año 2000. Esos países, que son responsables del 60% de las emisiones anuales de dióxido

de carbono, convinieron también en transferir a los países en desarrollo tecnología e información que los ayudaran a hacer frente a los problemas derivados del cambio climático⁷⁶.

Lo anteriormente expresado lo encontramos en el inc. 2) a del art. 4, del texto, que establece que las Partes adoptarán políticas nacionales y tomarán medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, con el objetivo de limitar sus emisiones, asimismo, se acuerda que esas políticas y medidas demostraran que los países desarrollados están tomando la iniciativa en detener las emisiones generadas y de gran impacto al medio.

Aunque dicho instrumento jurídico presentaba como objetivo primordial estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero y por ende las repercusiones que sobre el sistema climático se estaban ocasionando, en 1995 el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) dejó en evidencia que aunque se cumpliera con los compromisos establecidos en el marco del Convenio de 1992, esto no sería suficiente para evitar la interferencia negativa con el clima. En este sentido, las Partes del Convenio decidieron negociar un Protocolo jurídicamente vinculante para fortalecer el tratado en el período posterior al 2000.

El Protocolo antes referido fue concertado en Kyoto (Japón) en diciembre de 1997, en virtud del cual los países desarrollados debían reducir sus emisiones colectivas de seis gases de efecto invernadero en un 5.2% entre 2008 y 2012, tomando como referencia los niveles de 1990.⁷⁷ El Protocolo se constituye como un mecanismo de carácter internacional con objetivos de contenido obligatorio dirigidos a que los países industrializados reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero como son: Dióxido de Carbono (CO₂), Metano (CH₄), Oxido Nitroso (N₂O), Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbonos (PFC), Hexafluoruro de azufre (SF₆).

⁷⁶ Recuperado el 02 de junio de 2010 de http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/camclim.htm.

⁷⁷ Recuperado el 05 de junio de 2010 de http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/camclim.htm.

Lo anteriormente expresado lo encontramos recogido en el inc.1, arto.3 del Protocolo que literalmente dice:

“Las Partes incluidas en el anexo 1 se aseguraran, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropogenias agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignadas para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el periodo de compromiso comprendido entre el año 2008 y 2012.”

En este sentido, al reducir las emisiones de gas de efecto invernadero se pretendía bajar el nivel de emisiones en el 2010, el cual sería un 20% más bajo de lo que hubiera sido sin él⁷⁸.

En el mismo orden de ideas, y en aras de fortalecer lo dispuesto por la Convención, las partes acordaron cumplir los compromisos relacionados al objetivo de reducir las emisiones de gases, minimizando las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en el arto. 4, inc. 8 de la Convención, siendo estas las siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;

⁷⁸ Recuperado el 27 de julio de 2010 de <http://www.un.org/spanish/news/facts/climate.htm>.

- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva y de consumo;
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito⁷⁹.

En este sentido, podemos observar que los compromisos políticamente obligatorios sobre las emisiones, en virtud del Protocolo, le conciernen a los países desarrollados en quienes recae la responsabilidad no solo de reducir su nivel de emisiones sino de evitar las consecuencias negativas que afectan a los países en desarrollo y que son provenientes de sus actividades.

Lo anteriormente expresado responde a que son los países industrializados los que mayor responsabilidad poseen en la emisión de dióxido de carbono, encontrando así que, el emisor más importante es Estados Unidos. En cuanto a las emisiones acumuladas de CO₂ desde 1950 a 1992 -estos gases permanecen en la atmósfera durante años- los países industrializados son responsables del 74 por ciento y EEUU del 28 por ciento. Las emisiones de los países en desarrollo, aunque están aumentando rápidamente, no alcanzarán el nivel de las de los países industrializados hasta 2035, según las previsiones⁸⁰.

En este sentido, podemos decir que el Protocolo de Kyoto se constituyó como instrumento de reforzamiento a los objetivos propuestos por la Convención sobre el Cambio Climático, el cual se dispuso que tendría carácter obligatorio 90 días después de haber sido ratificado por 55 países, entre los cuales debían estar países desarrollados Partes que constituyeran un mínimo del 55% de las emisiones de dióxido de carbono totales de 1990.

⁷⁹ Arto. 4, inc. 8, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*.

⁸⁰ Recuperado el 29 de julio de 2010 de <http://www.un.org/spanish/news/facts/climate.htm>.

Por otro lado, tomando en cuenta que el Protocolo de Kyoto supondría un esfuerzo por parte de los países desarrollados en cumplir con los objetivos propuestos y, previendo la forma de facilitar la aplicación de lo planteado, se fijaron junto a las medidas de acción interna para contener las emisiones y, con carácter accesorio los denominados Mecanismos de Flexibilidad.

Los Mecanismos antes mencionados se encuentran recogidos en el texto del Protocolo, siendo estos de tres tipos a saber: Iniciativas de Aplicación Conjunta, Mecanismos de Desarrollo Limpio y Comercio de Derechos de Emisión.

El Mecanismo de Aplicación Conjunta se encuentra recogido en el art. 6 del Protocolo de Kyoto, persiguiendo hacer real, así como facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del art. 3 del Protocolo, constituyéndose como una forma económica de reducir las emisiones dentro del conjunto de los países del anexo 1.

En este sentido, el artículo referido nos expresa que toda Parte incluida en el anexo 1 podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero. Los proyectos efectuados tendrán un carácter de adicionalidad, es decir que permitirá una reducción de las emisiones adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto⁸¹.

Asimismo habrá que mencionar que la adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir con lo dispuesto por el art. 3 del Protocolo⁸².

⁸¹ Art. 6, núm. 1.b, *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*.

⁸² Art. 6, núm. 1.d, *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*.

Por otro lado, con respecto al Mecanismo de Desarrollo Limpio este se encuentra recogido en el art. 12 del Protocolo, el cual consiste en ayudar a las Partes no incluidas en el anexo 1 a lograr un desarrollo sostenible, contribuyendo al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el mismo anexo a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones contraídos en virtud del art.3 del Protocolo.

Al igual que el Mecanismo de Aplicación Conjunta la reducción de emisiones en virtud del Mecanismo de Desarrollo Limpio tiene un carácter adicional, es decir se toman en cuenta aquellas reducciones que son adicionales a las que se habrían alcanzado de no existir los proyectos.

Por último, encontramos el Mecanismo de Comercio de Derechos de Emisión, el cual se encuentra recogido en el art. 17, el cual le permite a las Partes incluidas en el anexo B del Protocolo participar en operaciones de comercio de los Derechos de Emisión a los efectos de cumplir sus compromisos provenientes del art. 3 del mismo instrumento. Cabe destacar que del contenido del art. 17 se desprende que toda operación de ese tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos de reducir las emisiones de conformidad con el art. 3 ya referido.

2.2.2.2 Convenio sobre la Diversidad Biológica

En aras de la protección al medio ambiente, las Naciones Unidas, conscientes de la importancia que tienen las variadas especies de plantas y animales así como su hábitat, aprobó en junio de 1992, en el seno de la Conferencia de Río *El Convenio Sobre la Diversidad Biológica*. El Convenio mencionado persigue de conformidad a lo dispuesto en el art.1 la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

El Convenio se erige como el primer instrumento que de manera específica regula lo relacionado a la conservación de las distintas especies que integran la tierra, así como su hábitat, tiene un carácter vinculante y forman parte del mismo 180 Estados.

En este sentido, el Convenio no limita la utilización de los recursos sino que respeta y reconoce los derechos soberanos de los Estados de explotar sus propios recursos, en el marco de garantizar el desarrollo desde un punto de vista sostenible, lo cual se encuentra recogido en el arto. 3 del Convenio.

De conformidad a lo anterior, el arto. 15 del Convenio establece que la facultad de regular lo concerniente al acceso de los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales, cuyo mecanismo de aplicación real vendrá a ser la legislación nacional. En este sentido, sobre la base del derecho soberano de los Estados sobre sus recursos, se reconoce la facultad de las Partes contratantes de facilitar condiciones a otras Partes para el acceso a los recursos genéticos, para que estos puedan ser aprovechados dentro de un marco ambientalmente adecuado.

Lo anteriormente expresado viene a ser consecuencia del reconocimiento a la necesidad de los Estados de alcanzar el desarrollo a través de los recursos con los que cuentan, los que en un sinnúmero de casos constituyen una de las más grandes fuentes generadoras de ingresos.

Además de lo anteriormente expresado el Convenio aborda una serie de temas de especial importancia, dentro de los que están:

- Medidas e incentivos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
- Acceso reglamentado a los recursos genéticos;

- Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología, incluida la biotecnología;
- Cooperación técnica y científica;
- Evaluación de impacto ambiental;
- Educación y conciencia pública;
- Suministro de recursos financieros;
- Presentación de informes nacionales sobre las medidas para poner en práctica los compromisos asumidos en virtud del tratado⁸³.

Un aspecto importante a destacar es el relacionado a la solución de controversias cuando se susciten discrepancias entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación de lo dispuesto por el Convenio. En este sentido, el Convenio establece en un primer término la facultad de las Partes de resolver sus desavenencias a través de la negociación, de no llegar a una solución estas pueden solicitar la mediación de una tercera Parte. Asimismo, se dispone que al momento de la ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o bien de forma posterior, las Partes podrán declarar por comunicación escrita que en el caso de no llegar a un acuerdo de conformidad con los procedimientos antes mencionados aceptan dirimir sus diferencias según el procedimiento del arbitraje y/o sometiéndose a la Corte Internacional de Justicia.

Cabe mencionar que las Partes al acordar someterse a uno o a los dos de los procedimientos antes mencionados, reconocen su carácter obligatorio, de lo cual se desprende que las decisiones adoptadas por la autoridad competente debe ser acatada y ejecutada. En este sentido, en el caso que las partes decidan someter su controversia bajo el procedimiento del arbitraje, este se encuentra regulado en el Anexo II, parte 1 del Convenio, el cual dentro de su contenido dispone que la decisión adoptada será motivada, la cual no podrá ser impugnada a menos que de previo se hubiere acordado un procedimiento de apelación.

⁸³ Recuperado el 2 de agosto de 2010 de http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/biodiv.htm.

Asimismo en el caso de controversias respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva esta puede ser sometida por cualquiera de las Partes al Tribunal Arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Por último tenemos que si las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se somete a conciliación cuyo procedimiento está recogido en la parte 2 del Anexo II.

De conformidad a todo lo expuesto, podemos concluir que el Convenio es un instrumento regulador de las relaciones entre el hombre, las especies vivas, y su hábitat como partes del sistema del cual él está inserto, abordando una serie de temas dirigidos y enfocados a garantizar los objetivos primordiales estipulados en el Convenio, constituyéndose como el principal instrumento internacional que regula lo concerniente a la diversidad biológica.

En el mismo orden de ideas, hay que destacar que en la segunda reunión celebrada en noviembre de 1995, La Conferencia de las Partes en el Convenio estableció el grupo de trabajo de composición abierta sobre seguridad de la biotecnología, encargándole la elaboración de un proyecto de protocolo sobre seguridad de la biotecnología moderna y que pudieran tener efectos adversos en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica⁸⁴.

Como consecuencia de lo antes referido, y tras varios años de negociación se adopta el Protocolo conocido como Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, celebrado en Montreal, en el año 2000. El objetivo del Protocolo está fundamentado en el Principio 15 de la Declaración de Río, referente al criterio de precaución, objetivo que pretende contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la

⁸⁴ Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Textos y Anexos, Montreal 2002.

diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos⁸⁵.

Como corolario podemos decir que el Protocolo ha sido un instrumento de importancia significativa que establece un marco regulatorio en lo referente a organismos vivos modificados.

2.2.3 Logros alcanzados en la Cumbre de la Tierra 5 años después

Por la importancia que tuvo la Conferencia de Río, o bien la Cumbre de la Tierra como también se le conoce, en el año de 1997 tuvo lugar la llamada Cumbre para la Tierra + 5.

En este sentido, encontramos que La Cumbre para la Tierra convino en que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en un período extraordinario de sesiones que se celebraría en 1997, llevaría a cabo un examen de los adelantos alcanzados al cabo de cinco años.

De conformidad con lo anterior tenemos que a través de la Resolución 47/190 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 22 de diciembre de 1992, se decide convocar a más tardar en 1997 un período extraordinario de sesiones para realizar un examen global así como el análisis de la aplicación del Programa 21, el cual como mencionamos con anterioridad se constituye como un plan de acción mundial exhaustivo que abarca todos los aspectos del desarrollo sostenible, y que nace como consecuencia de la Conferencia de Río.

Asimismo a través de Resolución 50/113 de la Asamblea General, del día 20 de diciembre de 1995, se decidió convocar el período extraordinario de sesiones previsto en la resolución 47/190 en el mes de junio y con duración de una semana.

⁸⁵ Arto 1, *Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Textos y Anexos*, Montreal 2002.

En el mismo orden de ideas, a través de la Resolución precitada se establece dar inicio a los preparativos sobre el período extraordinario de sesiones, involucrando a la Comisión Sobre el Desarrollo Sostenible a ocuparse de los asuntos relativos a este tema. Asimismo, por medio de la Resolución se invita a los Gobiernos, Organizaciones regionales y subregionales a considerar la posibilidad de evaluar los progresos logrados después de la Conferencia de Río en el plano nacional, regional, subregional e interregional con el objetivo de contribuir a los preparativos del período extraordinario de sesiones.

Posteriormente, a través de la Resolución 51/181, de la Asamblea General de las Naciones Unidas del día 16 de diciembre de 1996, a través de la cual se reafirma la Resolución 50/113, reconociéndola como la base convenida que determina las modalidades de los preparativos del período extraordinario de sesiones, se decide convocar al mismo del 23 al 27 de junio de 1997.

En este mismo sentido, la Resolución 51/181 insiste en que las reuniones preparatorias así como el período extraordinario de sesiones deben centrarse en el cumplimiento de los compromisos, en la continuación de la ejecución del Programa 21 y en otros resultados de la Conferencia de Río.

Asimismo, a través de la Resolución antes referida se decide examinar la aplicación de los Principios de la Declaración de Río en todos los planos nacional, regional e internacional, así como la formulación pertinente a este respecto.

En este mismo sentido, la Asamblea General invita al Secretario General a que presente información sobre la aplicación de los Principios de Río, lo que posteriormente se traduce en el documento titulado *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo: aplicación y ejecución*⁸⁶, el cual tal y como se lee en la introducción se examinan los progresos realizados en la aplicación y ejecución

⁸⁶ *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: aplicación y ejecución*, Informe del Secretario General, 1997.

de los Principios de la Declaración de Río concentrándose en el periodo 1992-1996.

Asimismo, en el informe referido se expresa que lo que se trata es de indicar el estado de la incorporación de los Principios de la Declaración de Río en la legislación nacional e internacional. En este sentido, tenemos a bien mencionar que en el informe relacionado se destacan los instrumentos aprobados o que desde esa fecha han entrado en vigor y que incorporan los Principios ya mencionados.

De conformidad a lo anterior, dentro los instrumentos que se mencionan en el informe y que incorporan los principios de la Declaración de Río, tenemos a bien señalar La Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, Acuerdo sobre las Poblaciones de Peces de 1995, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Asimismo, el informe siempre en su parte introductoria establece que los Principios además de figurar en instrumentos vinculantes muchos se encuentran recogidos en instrumentos aprobados en las principales Conferencias intergubernamentales celebradas desde 1992, los cuales al igual que los señalados con anterioridad serán abordados y desarrollados con mayor precisión más adelante.

En otro orden ideas, trasladándonos a la Cumbre efectuada en 1997, en las fechas acordadas por la Resolución 51/181, tras intensas deliberaciones debidas a las diferencias entre los Estados acerca de cómo financiar el desarrollo sostenible en el plano mundial, se obtuvieron diversos acuerdos que se plasmaron en el documento final de la sesión. Estos acuerdos son:

- Adoptar objetivos jurídicamente vinculantes para reducir la emisión de los gases de efecto invernadero, los cuales son causantes del cambio climático;
- Avanzar con más vigor hacia las modalidades sostenibles de producción, distribución y utilización de la energía;
- Enfocarse en la erradicación de la pobreza como requisito previo del desarrollo sostenible⁸⁷.

2.2.4 Instrumentos Internacionales derivados de los principios de la Declaración de Río

Tal y como se mencionó con anterioridad, los Principios de la Declaración de Río se incorporaron en diferentes instrumentos internacionales tanto vinculantes como no vinculantes.

En este sentido podemos comenzar haciendo referencia a la premisa establecida en el Principio 1 de la Declaración de Río que ubica al ser humano como el centro de las preocupaciones ambientales, y establece además, el derecho de este a una vida saludable y productiva y sobretodo en armonía con la naturaleza. Desde 1992, año de la Conferencia de Río, este Principio se ha reconocido en los diferentes textos internacionales, siendo elemento indispensable en el nacimiento de dichos instrumentos.

En el mismo orden de ideas tenemos que dentro de los instrumentos que han surgido posterior a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo y que en su contenido están incorporados gran parte de los Principios de la Declaración de Río, se encuentra *La Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía*, elaborada en Paris el 17 de Junio de 1994, la cual desde su preámbulo incorpora el Principio 1 de la Declaración, antes referido.

⁸⁷ Recuperado el 6 de agosto de 2010 de http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/conf.htm#tierra.

Asimismo, dicha declaración reafirma en el decimo quinto párrafo de su preámbulo el Principio 2 de la Declaración de Río, concerniente al derecho soberano de los Estados de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas de medio ambiente de desarrollo, así como la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen perjuicio al medio ambiente de otros Estados o zonas situados más allá de sus límites territoriales.

De igual forma el Principio 4 de la Declaración, referente a la protección del medio ambiente como parte integrante del proceso de desarrollo, se encuentra implícitamente reconocido en este texto internacional. Por su parte el Principio 5 que expresa el deber de cooperación de los Estados y de todas las personas en la erradicación de la pobreza como requisito indispensable en el desarrollo sostenible, se encuentra incorporado en el inc. c del segundo párrafo del arto. 4 de la Convención que establece: *2. Para lograr el objetivo de la presente Convención, las Partes: c. Integrarán estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.*

Asimismo, el Principio 6 de la Declaración que establece que deberá dársele prioridad a la situación y a las necesidades especiales de los países en desarrollo, está incorporado en el inc. D. del arto. 3 de la Convención que dice: *d) Las Partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son Partes, en particular los países menos adelantados.*

El Principio antes referido también se encuentra incorporado en el arto. 6 de la Convención, estableciendo lo siguiente:

“(.....) los países desarrollados se comprometen a: a) apoyar de manera activa, según lo convenido individual o conjuntamente, los esfuerzos de los países Partes

en desarrollo afectados, en particular los de África y los países menos adelantados, para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía; b) proporcionar recursos financieros sustanciales y otras formas de apoyo, para ayudar a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, a elaborar y aplicar eficazmente sus propios planes y estrategias a largo plazo de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía”

En el mismo sentido, encontramos que el Principio 20 de la Declaración de Río, que hace alusión al papel que desempeña la mujer en la ordenación del medio ambiente, así como la necesidad de contar con su participación en el logro del desarrollo sostenible, está incorporado en el párrafo 20 de la Convención, destacando el importante papel que esta juega en las regiones afectadas por la desertificación o la sequía, así como la importancia en la inclusión de programas de lucha contra la desertificación y efectos de la Sequía.

Otro de los instrumentos que incorporan los Principios ya referidos y que fue adoptado en el seno de una de las Conferencias de las Naciones Unidas es la *Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos*, derivada de la Conferencia celebrada en Estambul (Turquía) del 3 al 14 de junio de 1996. En este sentido, la Declaración en su párrafo séptimo reconoce al ser humano como el aspecto más importante de las preocupaciones respecto al desarrollo sostenible, asimismo reconoce que las mujeres, los niños y los jóvenes tienen una necesidad especial de vivir en condiciones seguras, salubres y estables, incorporando de esta forma el Principio 1 de la Declaración de Río.

Asimismo el Principio 3 de la Declaración de Río, referente a que el derecho al desarrollo debe responder a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones tanto presentes como futuras, se encuentra incorporado en el párrafo 10, en dicho párrafo también se encuentran reconocido el Principio 7, referente a las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados; el

Principio 15 relacionado a la aplicación del principio de precaución. En este sentido el párrafo 10 de la Declaración de Estambul ya referido dice lo siguiente:

“Con objeto de conservar el medio ambiente mundial y mejorar la calidad de vida en nuestros asentamientos humanos, nos comprometemos a adoptar modalidades sostenibles de producción, consumo, transporte y desarrollo de los asentamientos; a prevenir la contaminación; a respetar la capacidad de carga de los ecosistemas y a velar por que se preserven las oportunidades de las generaciones futuras. A ese respecto, cooperaremos en un espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. Como se ha contribuido en mayor o menor grado a la degradación del medio ambiente mundial, reafirmamos el principio de que los países tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Reconocemos también que debemos adoptar estas medidas de forma compatible con el enfoque basado en el principio de precaución, que se aplicará de manera generalizada según las capacidades de los países. Promoveremos asimismo la creación de entornos salubres, en especial mediante un abastecimiento adecuado de agua potable y la ordenación eficaz de los desechos”.

Dentro del mismo orden de ideas encontramos que la Declaración de Estambul también incorpora en su párrafo 13 el Principio 9 de la Declaración de Río referente a la cooperación de los Estados en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible. Otro de los principios de especial importancia contenidos en la Declaración de Río y que fue incorporado y reconocido en la Declaración de Estambul fue el Principio 25 que expresa que la paz, el desarrollo y la protección al medio ambiente son elementos interdependientes e inseparables, reconocido en el párrafo 3 de la Declaración de Estambul, el cual de forma expresa destaca la importancia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incorporando sus resultados, incluyendo los Principios de la Declaración de Río, y dentro de ellos el Principio 9 antes mencionado.

Como hemos mencionado con anterioridad, los Principios de la Declaración de Río se encuentran recogidos en instrumentos aprobados en las principales conferencias intergubernamentales llevadas a cabo desde 1992, en este sentido, encontramos la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, de 1995, la cual dentro de su contenido incorpora en su párrafo 6, el Principio 4 de la Declaración de Río, referente a que la protección del medio ambiente es parte integrante del proceso de desarrollo. En este sentido, el párrafo antes señalado literalmente dice: *Estamos profundamente convencidos de que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes de desarrollo sostenible interdependientes y que se fortalecen mutuamente, lo cual constituye el marco de nuestros esfuerzos encaminados a lograr una mejor calidad de vida para todas las personas.*

Otro de los Principios que ha sido incorporado en diferentes instrumentos, así como en la Declaración de Copenhague, por la importancia atribuida a las responsabilidades de los Estados en razón de su implicancia en la degradación del medio ambiente, y sobre todo por el establecimiento de responsabilidades comunes pero diferenciadas es el Principio 7, el cual está recogido en el párrafo 28, el cual expresa lo siguiente:

“.... En la formulación y aplicación de las estrategias, políticas, programas y medidas a favor del desarrollo social es competente cada país y se ha de tener en cuenta la diversidad económica, social y ambiental de las condiciones en cada país...”

Por otro lado, el Principio 10 de la Declaración de Río relacionado a la Participación de los ciudadanos en el tratamiento de las cuestiones ambientales se encuentra recogido en el párrafo 26 de la Declaración de Copenhague a través del cual en sus incisos. m) a o) se reconoce la importancia de apoyar a los pueblos indígenas que procuran alcanzar el desarrollo económico y social y, por el

otro, reconoce que potenciar a las personas y en especial a las mujeres es un importante objetivo del desarrollo, indicando además que se requiere la plena participación de las personas en la formulación, aplicación y evaluación de las decisiones que determinan el funcionamiento y bienestar en las sociedades. En este sentido, respecto a la importancia atribuida en la Declaración de Copenhague hacia los pueblos indígenas se incorpora el Principio 22 de la Declaración de Río , asimismo, incorpora también el Principio 20 de la Declaración de Río que reconoce la importancia del papel que estas desempeñan en la ordenación del medio ambiente.

Otro de los instrumentos que recogen e incorporan los Principios de la Declaración de Río es el *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*, elaborado el 22 de mayo del año 2001, el cual desde su preámbulo reconoce las disposiciones de la Declaración de Río, asimismo, en el preámbulo se reconoce el criterio de precaución como el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes, y en el mismo se afirma su incorporación en el Convenio. En este sentido, tenemos a bien recalcar que el criterio de precaución se encuentra reflejado en el Principio 15 de la Declaración de Río, el cual podemos decir que se codificó por primera vez a través de esta Declaración.

En el mismo sentido, tenemos que el Convenio referido reconoce en su preámbulo e incorpora en su contenido el Principio 7 de la Declaración de Río relacionado a las responsabilidades comunes pero diferenciadas por parte de los Estados. Asimismo, en su preámbulo reafirma el Principio 16 de la Declaración de Río que estipula que las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

En este sentido, concluiremos expresando que el objetivo del Convenio de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes se fundamenta en el Criterio de Precaución reconocido en la Declaración de Río.

Además de los instrumentos antes mencionados, los Principios de la Declaración de Río también se encuentran incorporados en otros instrumentos de gran importancia internacional, dentro de los que están la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, del 10 de diciembre de 1982, relativa a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, conocido como Acuerdo sobre las Poblaciones de Peces de 1995.

Por otro lado, *los Principios de la Declaración de Río también se encuentran de forma implícita incorporados en algunos códigos de conducta como el Código Internacional de Conducta sobre Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO*⁸⁸.

2.3 Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en el 2002

2.3.1 Propósitos

Sin lugar a dudas desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el tema de la degradación ambiental adquirió importancia significativa y sobretodo de dimensión internacional, en este sentido, posteriormente en 1992 con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, se convino en que la protección del medio ambiente, el desarrollo social y económico eran fundamentales para lograr el desarrollo sostenible, de tal forma que la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible

⁸⁸ Adoptado por el 123avo período de sesiones del Consejo de la FAO, noviembre 2002.

desarrollada del 26 de agosto al 4 de septiembre del 2002, en Johannesburgo Sudáfrica, en adelante Cumbre de Johannesburgo, reafirma los objetivos planteados en las Conferencias mencionadas.

En el mismo orden de ideas, la Conferencia de Río significó un paso importante para el seguimiento de un plan relacionado al desarrollo sostenible, dando lugar a posteriores reuniones internacionales que vinieron a abordar el tema del desarrollo sostenible, congregando a gran cantidad de participantes. En este sentido, encontramos que *“el tema principal de la Cumbre es como se debe transformar al mundo para asegurar el desarrollo sostenible. Este propósito implica abordar una gran variedad de cuestiones relevantes como la erradicación de la pobreza, el desarrollo social y económico, la protección del medio, la desertificación, el agua, la energía, la salud, la agricultura, la biodiversidad, el empleo, la educación, los océanos, los bosques, las tierras áridas, los pantanos, el calentamiento mundial y la atmosfera, entre muchos otros”*⁸⁹.

En este sentido, la Cumbre de Johannesburgo tenía dentro de sus propósitos la emisión de una Declaración a través de la cual se reafirmara el compromiso de impulsar y seguir contribuyendo al logro de un desarrollo sostenible. Asimismo se esperaba la definición de acciones concretas y prioritarias para emprenderse por parte de la comunidad internacional⁹⁰.

2.3.2 Declaración

Dentro de los Resultados de La Tercera Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo está la *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*, la cual desde su primer párrafo los Estados reafirman su compromiso en pro del desarrollo sostenible. Asimismo se reconoce la importancia de las principales reuniones de las Naciones Unidas en pro de la protección

⁸⁹ Recuperado el 15 de agosto de 2010 de <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/wssd.htm>.

⁹⁰ Recuperado el 15 de agosto de 2010 de <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/wssd.htm>.

ambiental, como son la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972 y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, efectuada en 1992, última que según se desprende de la Declaración constituyó un hito importante que permitió establecer un nuevo plan de acción para el desarrollo sostenible.

En este mismo sentido, a través de la Declaración de Johannesburgo se confirma el progreso hacia la consecución de un consenso mundial y de una alianza mundial entre todos los pueblos del planeta.

El contenido de la Declaración de Johannesburgo se estructura por temas, dando inicio con la trayectoria de las Conferencias de las Naciones Unidas, seguido de los problemas a resolver; identificándose aquellos factores que deben ser objetivos primordiales y requisitos fundamentales de un desarrollo sostenible, posteriormente, se refleja el compromiso de los Estados con el desarrollo sostenible y, por último se hace referencia a la forma en que se logran los fines y objetivos propuestos en dicha Declaración.

Respecto a la trayectoria de las Conferencias de las Naciones Unidas ya hemos hecho referencia, en este punto se reconoce la importancia de la Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río para la continuación de un plan de acción en pro del desarrollo sostenible. Como segundo punto tenemos que la Declaración identifica una serie de problemas que se deben de resolver, reconociendo así que *“la erradicación de la pobreza, la modificación de pautas insostenibles de producción y consumo y la protección y ordenación de la base de recursos naturales para el desarrollo social y económico son objetivos primordiales y requisitos fundamentales de un desarrollo sostenible”*⁹¹.

Asimismo se reconoce como problema la separación entre el mundo desarrollado y los países en desarrollo, representando una amenaza a la prosperidad,

⁹¹ Párr. 11, *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*.

seguridad y estabilidad. En el mismo sentido también se reconocen como grandes problemas la pérdida de la biodiversidad, el agotamiento de las poblaciones de peces, la desertificación, la contaminación del aire, el agua y los mares. Además se reconoce el reto que enfrentan los países en desarrollo para responder a las oportunidades que se abren con la globalización, en relación a la consecución del desarrollo sostenible.

Por otro lado, a través de la Declaración las Partes asumieron compromisos con respecto al desarrollo sostenible, dentro de los que se encuentran la promesa de asignar especial importancia a la lucha contra problemas mundiales, que representan graves amenazas al desarrollo sostenible. Asimismo se comprometen a prestar asistencia a fin de aumentar las oportunidades de empleo.

Por último tenemos que en la Declaración las Partes para lograr sus objetivos propuestos se comprometen a aunar esfuerzos, así como en cumplir el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y como corolario se comprometen *ante los pueblos del mundo y las generaciones que heredarán la tierra a actuar para que se haga realidad el desarrollo sostenible*⁹².

⁹² Párr. 37, *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*.

CAPÍTULO III

INCIDENCIA DE LA ONU EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE NICARAGUA

1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

1.1 Incorporación del aspecto ambiental en los diferentes textos Constitucionales

Si bien es cierto el tema del medio ambiente siempre ha tenido un alto grado de importancia, el mismo no había adquirido un carácter institucional, de tal suerte que a raíz del auge adquirido en la década de los setenta sobre la importancia de la protección ambiental, proceso en el cual tuvo especial relevancia las grandes reuniones internacionales que en esta materia se realizaron, un sinnúmero de Estados empiezan a incorporar en sus legislaciones internas el aspecto ambiental como una cuestión institucional.

En este sentido, por la evolución que ha tenido el Derecho Internacional Ambiental a partir del movimiento de los años setenta, y sobretodo posterior a las Conferencias de las Naciones Unidas, en especial la celebrada en Estocolmo en 1972, que se erige como la precursora del tema ambiental a nivel internacional, se da lugar a la incorporación del aspecto ambiental en las legislaciones internas de los Estados, como un tema de interés nacional y bajo los lineamientos derivados de las Conferencias desarrolladas.

De conformidad a lo anterior tenemos que las Constituciones de Nicaragua han tomado en cuenta en su contenido el aspecto ambiental, sin embargo por lo antes señalado tomaremos como punto de partida la Constitución promulgada el día 3 de abril de 1974, decenio en el cual el tema del medio ambiente cobraba especial

importancia en la agenda internacional y por lo tanto los Estados asumieron compromisos significativos en este aspecto.

En este sentido, la Constitución de 1974, aunque escasa en lo referente al aspecto ambiental refleja la preocupación que caracterizó al decenio de los 70 en relación a la degradación del medio ambiente y, que a nivel internacional se tradujo en el reforzamiento por parte de los Estados de sus legislaciones internas, o bien, en la incorporación de premisas que pretendían asegurar un desarrollo sostenible.

De conformidad a lo anterior, la Constitución de 1974 en su arto. 65 reconoce el derecho de los Estados al desarrollo, teniendo en cuenta que el comercio es la vía principal para que estos alcancen un mejor nivel económico y social. Sin embargo, también establece que en caso de interés general o nacional se podrán decretar restricciones transitorias a la libertad comercial, lo cual refleja la responsabilidad del Estado sobre las actividades desarrolladas bajo su territorio. En este sentido el artículo antes referido literalmente dice:

“El Estado reconoce la libertad irrestricta de comercio, lo mismo que la de contratación e industria. Sin embargo, en casos de interés general o nacional, podrá la ley decretar restricciones transitorias a esta libertad.”

Asimismo, con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales el arto. 209 establece:

“Las tierras, bosques, aguas y, en general, todos los bienes de aprovechamiento público pertenecen al Estado, (.....) .La ley fijara las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión en propiedad o por cualquier otro titulo a los particulares.”

En este sentido, vemos como la preocupación hacia los recursos naturales y por ende la protección al medio ambiente se incorporó a través de la responsabilidad

atribuida al Estado como ente regulador y supervisor de las actividades llevadas a cabo bajo su ámbito territorial.

Posteriormente, en julio de 1979 la junta de gobierno promulgó el *Estatuto Fundamental del Gobierno de Reconciliación Nacional*, a través del cual se derogaba la Constitución vigente así como las demás leyes constitucionales.

Asimismo, este Estatuto fue completado con el “Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses”, decretado el 21 de agosto. Ambos documentos fueron una especie de Constitución⁹³.

En este sentido, el 9 de enero de 1987 se promulgó la nueva Constitución de Nicaragua, la cual incorporaba en su arto 60 el derecho de los nicaragüenses de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación del Estado de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y de los recursos naturales, lineamiento que dejó institucionalmente establecido la protección del medio ambiente, dividido en una doble vertiente, por un lado el derecho de los Nicaragüenses que se le aseguren condiciones de vida dignas dentro de un ambiente adecuado y, por el otro, la obligación del Estado de regular los recursos que posee y de establecer las medidas necesarias para llevar a cabo tales objetivos.

Asimismo, se deja firmemente consagrada en el precepto constitucional la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales, estableciendo el arto. 102 lo siguiente:

“Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponde al Estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.”

⁹³ *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*; Recopilación, Introducción y Notas por Antonio Esquivel Gómez; Tomo II, Ed. IHNCA (UCA), 2000, pág. 962.

En el mismo orden de ideas en la Constitución de 1987, en sus artos.120 y 89, inc. 3, se reconoce el derecho de uso y disfrute de las comunidades de la Costa Atlántica sobre las aguas y bosques de su tierras comunales, sin excluir la responsabilidad del Estado de garantizar a los ciudadanos en general el derecho a un medio ambiente sano, por lo que se desprende que si bien a las comunidades de la Costa Atlántica se les reconocen derechos de uso y disfrute sobre los recursos que estén en su propiedad comunal, el Estado no deja de ser el garante nacional de los recursos que estén bajo su soberanía.

Posteriormente, la Constitución sufre dos reformas, la primera por la Ley 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política del 23 de febrero del año 1995 y la segunda por la Ley 330 de Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua del 18 de enero del año 2000.

En este sentido, la Constitución vigente incorpora las reformas anteriormente mencionadas, referentes al año 1995 y 2000. En relación a las reformas constitucionales de 1995, estas no trajeron cambios significativos en el aspecto ambiental, pero si incorporó lineamientos que fortalecieron el papel garante del Estado sobre las actividades desarrolladas bajo su jurisdicción y que lo facultan a tomar medidas en aras del interés nacional, determinándolo como gestor del bien común. De conformidad con lo anterior, la Ley 192 reformó el arto. 99, estableciendo lo siguiente:

“El Estado, es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación (.....)”.

Por otro lado, con la Ley 192, se reforma el arto. 177 y se vincula el aspecto ambiental con la competencia de las autoridades locales, a las que se les faculta sobre materias que incidan en el desarrollo socio-económico de su circunscripción.

Asimismo, se les otorga facultad de opinar en lo relacionado a los contratos de explotación racional de los recursos naturales que se ubiquen en el municipio respectivo. En este sentido encontramos que el arto. 177 señalado, en su cuarto párrafo estableció:

“(.....) Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarla. (...)”

Asimismo, el arto. 60 antes referido, no fue reformado, el cual podemos decir constituye el lineamiento base sobre el cual parten las demás disposiciones en torno a la protección del medio ambiente, así como al derecho humano de los nicaragüenses de vivir en un ambiente adecuado.

Bajo el mismo orden de ideas, encontramos que, cuando se produce la reforma Constitucional de 1987, bajo la Ley 192, publicada el 4 de julio de 1995, se produce en un marco concreto de la forma, agrupando los derechos al medio ambiente en tres grandes campos:

- *Los derechos del conjunto de la sociedad*

En este sentido, hay que recordar que el derecho a vivir en un medio ambiente saludable y gozar de la protección del Estado en materia ambiental abarca a la sociedad en general, sin discriminación de ningún tipo.

- *Los derechos específicos de las comunidades de la Costa Atlántica*

Con la Ley 192, se reforma el arto. 181 Cn. estableciendo en la parte in fine que *las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales*

que el Estado otorga en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deben contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

- *Las obligaciones y facultades del Estado, dirigidas estas últimas hacia dos perspectivas: Las dirigidas a las obligaciones y facultades que tiene el Estado para mejorar, preservar, conservar y desarrollar los recursos naturales y las facultades que tiene el Estado para contratar en lo relacionado a la explotación de los recursos naturales (.....)⁹⁴.*

De conformidad a lo anterior, por un lado encontramos el deber que recae sobre el Estado en la tutela de sus recursos incluyendo esto el deber de mejorar, preservar, conservar y desarrollar, y por el otro, tenemos el derecho soberano del Estado de explotarlos, lo cual, de conformidad al primer lineamiento debe ser de forma sostenible.

Siempre en relación a la Constitución Política vigente, con las reformas incorporadas, los derechos relativos al ambiente recogen el lineamiento de desarrollo sostenible, promovido en las Conferencias de las Naciones Unidas.

De conformidad a lo anterior, concordamos en que la Constitución Política divide los derechos relativos al ambiente en dos grupos, el primero, *“relativo al reconocimiento del derecho a un ambiente sano y la responsabilidad sobre el mismo y, el segundo relativo a los derechos reales sobre los recursos naturales”*.

Asimismo *La Constitución clasifica al ambiente y sus recursos reconociendo la propiedad de la Nación sobre los recursos naturales bajo el concepto de patrimonio de la Nación⁹⁵*. En este sentido, se reafirma los lineamientos de la Declaración de Río que promueve el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos como un medio para alcanzar el desarrollo, de una forma sostenible.

⁹⁴ CARCACHE HERNANDEZ, KARLA. *Importancia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en la Legislación Ambiental Nicaragüense*, Tesis de Licenciada no Publicada, Universidad Centroamericana, Nicaragua, 1997, pág. 8.

⁹⁵ USUBILLAGA VELASQUEZ, MARIA FERNANDA. *Manual de Clase: Derecho Ambiental en Nicaragua*, Universidad Centroamericana, 2005, pág. 40.

1.2 Leyes, decretos, políticas y otras medidas de protección al ambiente

Nuestra legislación en materia ambiental sin lugar a dudas ha evolucionado significativamente. En este sentido, la legislación ambiental en Nicaragua tiene como fundamento la Constitución Política, la que a su vez recoge de forma general los lineamientos internacionales en materia de protección ambiental, como parte de la integración del Estado a los esfuerzos aunados a nivel internacional, estando conformada por un sinnúmero de instrumentos legales vinculantes, tanto de carácter general como específicos, y dirigidos a garantizar la protección, conservación y utilización sostenible de los recursos naturales.

Cabe destacar que la legislación ambiental Nicaragüense ha surgido dentro de un marco de desarrollo internacional, adaptándose poco a poco al proceso global de protección al ambiente que demanda de la actuación de los Estados en el proceso de reforzamiento de sus legislaciones internas.

Nuestra legislación en materia ambiental es dispersa, estando los diferentes recursos naturales, así como las actividades que causan un impacto al medio reguladas en diferentes instrumentos, y otras todavía siguen careciendo de efectiva protección jurídica. Asimismo, una buena parte de los recursos que en teoría son regulados por la distinta normativa existente, carecen de aplicación práctica y efectiva que garanticen el uso adecuado de ellos.

Aunque Nicaragua presenta algunas debilidades en lo referente a la protección del ambiente, ha dado pasos significativos en el reforzamiento de un marco legal ambiental que tutele y proteja el medio ambiente y los recursos naturales. De esta forma, encontramos que la ley base en materia ambiental, es la *Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*⁹⁶, la cual en su arto. 1 refleja dos aspectos, el primero relacionado al principio de prevención, y el segundo, reiterando la protección del ambiente como un mandato constitucional.

⁹⁶ La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio de 1996.

En este sentido, el arto.1, literalmente dice:

“La presente Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política”

Además de la Ley 217, contamos con un sinnúmero de leyes que regulan el uso y aprovechamiento de los recursos que disponemos de forma particular. Dentro de los recursos naturales de mayor relevancia para la supervivencia y desarrollo del país está el recurso hídrico, regulado fundamentalmente por una ley de vigencia reciente, como es la *Ley 620, Ley General de Aguas Nacionales*⁹⁷.

La Ley 620 contribuyó en buena medida a superar el vacío jurídico existente en relación a los recursos hídricos en Nicaragua, teniendo por objeto según el arto.1 lo siguiente:

“Establecer el marco jurídico institucional para la administración, conservación, desarrollo, uso, aprovechamiento sostenible, equitativo y de preservación en cantidad y calidad de todos los recursos hídricos existentes en el país, sean estos superficiales, subterráneos, residuales y de cualquier otra naturaleza, garantizando a su vez la protección de los demás recursos naturales, los ecosistemas y el ambiente”.

Aunque la aprobación de la Ley 620 fue un paso importante en el fortalecimiento del marco jurídico ambiental, la misma dejó algunos vacíos legales que no garantizaban el uso adecuado del recurso, y que carecían de protección efectiva. En este sentido, la Ley crea en su arto. 24 la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la cual en el artículo referido establece que tendrá facultades técnicas-normativas,

⁹⁷ La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 4 de septiembre del 2007.

técnicas-operativas, de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos. Sin embargo, aunque teóricamente la referida Ley establecía su creación, garantizando la utilización sostenible del recurso hídrico, la misma Ley Establece que la Asamblea Nacional será la facultada de nombrar el director de dicha instancia, el cual no fue nombrado sino hasta en junio del 2010.

De conformidad a lo anterior, encontramos que, la Autoridad Nacional del Agua, en el campo práctico no garantizaba el manejo adecuado del recurso, puesto que, en términos reales el ANA no estaba operando tal y como mandata la Ley rectora del recurso hídrico. En este sentido, es acertado destacar que aunque se creó una Ley rectora de este recurso, no se trabajó en el fortalecimiento de la institucionalidad, elemento indispensable para el cumplimiento efectivo de los objetivos de la Ley.

Dentro de los aspectos positivos en relación al recurso hídrico y sobre todo en lo referente a los instrumentos que contribuyen a garantizar el uso adecuado de este, o bien garantizar el acceso al derecho de este recurso por todos los Nicaragüenses, encontramos que recientemente se aprobó la *Ley 272, Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento*⁹⁸, la cual se erige como instrumento coadyuvador en la tarea de cumplir con lineamientos que expresan que todos los Nicaragüenses tenemos derecho a la salud y a un ambiente sano, garantizando el acceso al agua de calidad el cumplimiento de estas premisas.

Por otro lado, el recurso forestal en nuestro país cuenta con un marco legal conformado fundamentalmente por los siguientes instrumentos: *Ley 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal*⁹⁹, *Ley 487, Ley de Reforma a la Ley 462*¹⁰⁰, Ley No. 585, *Ley de Veda para el Corte*,

⁹⁸ La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2010.

⁹⁹ La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre de 2003.

¹⁰⁰ La Gaceta, Diario Oficial No. 187 del 5 de mayo de 2004.

*Aprovechamiento, y Comercialización del Recurso Forestal*¹⁰¹, la cual en aras de proteger el recurso establece una veda de 10 años para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de las especies de caoba, cedro, pochote, pino, mangle y ceibo en todo el territorio nacional .

Los recursos minerales por su parte, también se encuentran regulados a través de la *Ley 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas*¹⁰², *Ley 525, Ley de Reformas a la Ley No. 387*¹⁰³. En este sentido, la Ley 387 en su art. 1 establece como objeto regular el uso racional de los recursos minerales de la nación, así como normar las relaciones de las instituciones del Estado con los particulares en lo que respecta a la obtención de derechos sobre estos recursos y la de los particulares entre sí que estén vinculados con la actividad minera.

De igual forma, gran parte de las actividades que están directamente relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales y que su ejercicio representa un impacto al medio se encuentran reguladas a través de leyes, como es la *Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura*¹⁰⁴. Esta Ley que en su art. 1 dispone como objeto establecer el régimen legal de la actividad pesquera y de acuicultura, con el fin de asegurar la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, reconoce, tal y como se expresa en el art. 5 los Principios de conservación, sostenibilidad y precaución establecidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación.

En otro orden de ideas, contamos con otras leyes de relevancia para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, estando dentro de ellas *La Ley 274, La Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares*¹⁰⁵, la cual como dispone en su art. 1 establece las

¹⁰¹ La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 21 de junio de 2006.

¹⁰² La Gaceta, Diario oficial No. 151 del 13 de agosto de 2001.

¹⁰³ La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 31 de marzo de 2005.

¹⁰⁴ La Gaceta, Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre de 2004.

¹⁰⁵ La Gaceta, Diario oficial No. 30 del 13 de febrero de 1998.

normas básicas para la regulación, control de plaguicidas, sustancias tóxicas y otras similares, estando dirigida a todas las actividades relacionadas con la importación, exportación, distribución, venta, uso y manejo y la destrucción de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

En el mismo sentido, el marco legal también está conformado por otras leyes de importancia como la *Ley de Protección de Suelos y Control de Erosión*¹⁰⁶.

Siempre en relación a las leyes de carácter ambiental, encontramos que, si bien es cierto contamos con un sinnúmero de leyes dirigidas a garantizar el uso adecuado y sostenible de los recursos naturales y por ende la protección del medio ambiente, todavía no contamos con una Ley de Bioseguridad y Biodiversidad, las que siguen en trámite dentro de la Asamblea Nacional, y que son piezas indispensables en este impulso de protección ambiental, coadyuvando en el desarrollo del país, de tal forma que contemos con unas leyes que garanticen que el comercio no signifique un menoscabo progresivo al medio ambiente.

De esta manera, ante situaciones como la introducción de alimentos genéticamente modificados considerados dañinos para el medio ambiente y para la salud humana, no tenemos una Ley de Bioseguridad que regule a través de un adecuado sistema de control este aspecto.

Bajo este mismo aspecto, cabe mencionar que al no haberse aprobado la Ley de Biodiversidad, se ha incumplido con los compromisos internacionales que Nicaragua ha adquirido, sobre todo en lo que concierne al Convenio de Diversidad Biológica, instrumento que exhorta a los Países signatarios a la adopción de normas jurídicas necesarias destinadas a su protección y conservación.

¹⁰⁶ La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 31 de agosto de 1983.

En el mismo sentido, la Legislación Nicaragüense en materia ambiental, también está conformada por un sinnúmero de Reglamentos, dentro de los cuales encontramos: *Decreto 9-96, Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*¹⁰⁷, *Decreto No.49-98, Reglamento de la Ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares*¹⁰⁸, *Decreto 91-2000, Reglamento para el Control de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, Decreto 119-2001, Reglamento de la Ley 387 Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas*¹⁰⁹, *Decreto 9-2005, Reglamento de la Ley 489, Ley de Pesca y Acuicultura*¹¹⁰, *Decreto No. 106-2007, Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales*¹¹¹.

Asimismo, nuestro marco legal también está conformado por Normas Técnicas Ambientales que regulan aspectos específicos, dentro de los que podemos mencionar: *La Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos*, aprobada en Junio de 2004, *Norma Técnica Ambiental para el Manejo y Eliminación de Residuos Sólidos Peligrosos*, aprobada el 13 de septiembre del 2001, *Norma Técnica Ambiental para el Manejo, Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Sólidos No-Peligrosos*, aprobada el 3 de agosto del 2001, *Norma Técnica de Calidad del Aire*, aprobada el 18 de Junio del 2001, *Norma Técnica Ambiental para La Clasificación Ecotoxicológica y Etiquetado de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas Peligrosas y Otras Similares*, aprobada en junio del 2000, *Norma Técnica para el Control Ambiental de Los Rellenos Sanitarios para Desechos Sólidos No-Peligrosos*, aprobada el 5 de diciembre del año 2000, *Norma Técnica para el Control Ambiental en Mataderos, Norma Técnica Para el Manejo Ambiental en Aserraderos*, aprobada en diciembre de 1997.

¹⁰⁷ La Gaceta, Diario Oficial No.163 del 29 de agosto de 1996.

¹⁰⁸ La Gaceta, Diario Oficial No.142 del 30 de julio de 1998.

¹⁰⁹ La Gaceta, Diario Oficial No.04 del 07 de enero de 2000.

¹¹⁰ La Gaceta, Diario Oficial No.40 del 25 de febrero de 2005.

¹¹¹ La Gaceta, Diario Oficial No.214 del 7 de noviembre de 2007.

En el mismo orden de ideas, con respecto a la implementación y cumplimiento de la legislación ambiental nicaragüense, encontramos que, en el aspecto institucional, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales -en adelante MARENA-, se alza como la principal institución encargada de la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales. Esta entidad es la que asume la tarea de velar por la buena aplicación de la legislación ambiental, ideando políticas, normativas, medidas y programas que se dirigen a involucrar a los sectores de la sociedad en la tarea de hacer posible vivir en un ambiente sano, donde se utilicen de forma sostenible los recursos naturales que poseemos. Dentro de sus funciones concretas están:

1. Administrar el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales;
2. Garantizar la incorporación del análisis de impacto en los planes y programas de desarrollo municipal y sectorial;
3. Controlar las actividades contaminantes;
4. Supervisar el Registro Nacional de Sustancias Físico Químicas que afecten o dañen el medio ambiente;
5. Administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas¹¹².

¹¹² Recuperado el 1 de septiembre de 2010 de www.marena.gob.ni.

1.3 Principios internacionales ambientales consagrados en la legislación de Nicaragua

Las Conferencias de las Naciones Unidas en materia ambiental han dado lugar al nacimiento de instrumentos internacionales cuyo contenido ha sido incorporado en las legislaciones de la mayoría de los países, vinculándolos directamente a la aplicación y cumplimiento de tales lineamientos, a través de un marco legal interno que coadyuve a lograr los objetivos propuestos de protección al ambiente.

En este sentido, La Conferencia de Estocolmo, se erige como la reunión precursora que sentó las bases para un cambio real en materia ambiental, de tal forma que la Conferencia de Río se sostiene sobre los pilares de la Conferencia de 1972. De conformidad a lo anterior, la Conferencia de Río dio lugar al nacimiento de una importante Declaración que a su vez recoge gran parte de los lineamientos de la primera Conferencia, y que se traducen en Principios que han sido incorporados en un sinnúmero de legislaciones en todo el mundo incluyendo la legislación de Nicaragua.

En el mismo sentido, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, la cual dio como resultado la Declaración de Johannesburgo, misma que reconoce la importancia de las Conferencias de 1972 y de 1992, reafirma los objetivos que hasta ese momento se habían venido planteando.

De conformidad a lo anterior, tenemos a bien expresar que tomaremos de referencia los Principios de la Declaración de Río, por ser estos consecuencia de una Conferencia que se sostiene sobre las bases de la Conferencia de 1972, y cuyo contenido recoge los esfuerzos que a nivel internacional se realizaron en materia ambiental, desarrollando a profundidad un concepto de desarrollo sostenible, reconociéndose e incorporándose tales premisas en el marco legal interno de la mayoría de los países.

En este sentido, nuestra Carta Magna en el último párrafo de su arto. 5 establece:

“Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.....”

De la lectura del precitado artículo se desprende que Nicaragua reconoce los Principios de la Declaración de Río, sumándose al esfuerzo internacional en materia de protección ambiental.

En el mismo orden de ideas, el **Principio 1** establece: *“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.*

Este Principio ubica al hombre en el centro de los problemas en materia ambiental, debiendo el Estado garantizarles una vida saludable en condiciones adecuadas para su desarrollo. En este sentido, nuestro marco legal consagra este Principio, incorporándose su contenido desde la Carta Magna, la cual en su arto. 4 establece:

“El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todas y cada uno de los nicaragüenses.....”

Asimismo el arto. 60 Cn. Dispone:

“Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.”

El aseguramiento al derecho a una vida saludable del que habla la última parte del Principio 1 de la Declaración de Río, le corresponde al Estado por constituirse este como el garante de los derechos de los habitantes que residan bajo su jurisdicción, aseveración que viene a complementarse con lo establecido por el arto. 60 antes referido.

Principio 2: *“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.*

Este Principio que reconoce la soberanía del Estado sobre sus recursos y lo faculta a establecer sus propias políticas en materia ambiental está consagrado en gran parte del articulado de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. En este sentido, dentro de los objetivos particulares de la Ley se encuentra el *Establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social y tomando en cuenta la diversidad cultural del país respetando los derechos reconocidos a nuestras regiones autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales*¹¹³.

Asimismo el arto. 13 en su inc. 2 establece que las instancias responsables de la formulación y aplicación de la política ambiental deberán observar que los ecosistemas y sus elementos deber ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

¹¹³ Inc. 2, Arto. 3, Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En el mismo orden de ideas, el inc.7 del precitado artículo establece que el aprovechamiento de los recursos naturales renovables se deber realizar de manera que asegure el mantenimiento de su biodiversidad y renovabilidad.

En el mismo sentido, y de conformidad a la última parte del Principio 2 de la Declaración de Río, el inc. 10 del referido artículo establece que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional, deberán respetar el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional.

Por otro lado, el reconocimiento de la soberanía del Estado, se encuentra claramente consagrado en el arto 102 Cn. Que literalmente dice:

“Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos cuando el interés nacional lo requiera.

En este mismo sentido, al ser los recursos naturales patrimonio de la nación y teniendo el Estado la obligación de velar por el uso adecuado de los mismos, este debe propiciar un marco regulatorio no solo que prevenga la degradación de los mismos, sino que imponga sanciones y penas a los transgresores de las políticas y normas dirigidas al logro de las disposiciones concernientes a la protección ambiental.

De conformidad a lo anterior, con las reformas al Código Penal del año 2007, se incorporó en su articulado la tipificación de los delitos ambientales, establecidos del arto.365 al 390, sancionando las actividades que causen perjuicios al medio, dentro de las cuales se encuentran:

- Contaminación del suelo y subsuelo;
- Contaminación de aguas;

- Contaminación atmosférica;
- Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes
- Almacenamiento o manipulación de sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes;
- Aprovechamiento ilegal de recursos naturales;
- Desvío y aprovechamiento ilícito de aguas;
- Pesca en época de veda;
- Trasiego de pesca o descarte en alta mar;
- Pesca sin dispositivos de conservación;
- Pesca con explosivo u otra forma destructiva de pesca;
- Pesca con bandera extranjera no autorizada;
- Caza de animales en peligro de extinción.

Asimismo, se sanciona el incumplimiento de las disposiciones en los estudios de impacto ambiental, al ocasionar esta conducta la alteración, daño o degradación del medio ambiente. En el mismo sentido también se encuentra tipificado como delito el suministro de información falsa, sancionándose al que estando autorizado para elaborar o realizar estudios de impacto ambiental, incorpore o suministre información falsa en documentos, informes, estudios, declaraciones, auditorías, programas o reportes que se comuniquen a las autoridades competentes y con ocasión de ello se produzca una autorización para que se realice o desarrolle un proyecto u obra que genere daños al ambiente o a sus componentes, a la salud de las personas o a la integridad de los procesos ecológicos.

Lo anteriormente expresado se encuentra íntimamente ligado con el Principio 13 que establece que *“los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales (.....)”*.

Principio 3: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.*

Este principio está incorporado en el art. 4, inc. 1 de la Ley 217 que establece que:

“El Desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores: 1) El ambiente es patrimonio común de la nación y constituye una base para el desarrollo sostenible de la nación.”

Principio 7: *“Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen. “*

Este Principio referente a las responsabilidades comunes pero diferenciadas, a través del cual los Estados deben adoptar medidas tendientes a garantizar los objetivos planteados, para lo cual se deben implementar los mecanismos que hagan esto posible, encuentra respaldo en nuestra legislación en el art. 34 de la Ley 217 que expresa que toda infracción a la Ley y su reglamento será sancionada administrativamente, sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal.

Principio 9: *“Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e*

intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras”.

En atención al compromiso asumido por los Estados en fortalecer su propia capacidad para lograr el desarrollo sostenible, el arto. 34 de la Ley 217 establece:

“El Sistema Educativo Nacional y los medios de comunicación social, promoverán la Educación Ambiental, que permita el conocimiento del equilibrio ecológico y su importancia para el ambiente y la salud y que de pautas para el comportamiento social e individual con el fin mejorar la calidad ambiental”.

Asimismo, la Ley 217 en su arto.31 establece el Sistema Nacional de Investigación Ambiental –en adelante SINIA-, bajo la responsabilidad del MARENA. En este sentido, el arto. 32 de Ley citada dispone que los datos del SINIA serán libres de consultas, procurándose su periódica difusión. De esta forma, el SINIA viene a contribuir a los objetivos de fortalecer la capacidad del gobierno en el tema del desarrollo sostenible.

Principio 11: *“Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”.*

De conformidad al compromiso internacional asumido, de elaborar y promulgar leyes que aseguren la protección del medio ambiente, Nicaragua ha fortalecido su marco legal ambiental, promulgando una serie de instrumentos legales, dirigidos a la aplicación y cumplimiento de los compromisos asumidos, siendo la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, una de las leyes principales en lo atinente al marco que regula cuestiones del medio ambiente.

Además de la Ley antes citada, siempre en el plano nacional, el marco ambiental nicaragüense se compone de un extenso número de leyes –y sus respectivos reglamentos- destinados a coadyuvar el objetivo de preservación y conservación del medio ambiente, mismas que han sido mencionadas con anterioridad.

Principio 14: *“Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana”.*

El seguimiento de este Principio se ve consagrado en el arto. 121 de la Ley 217, que establece que las actividades que afecten a la salud por su olor, ruido o falta de higiene serán normadas y reguladas por el Ministerio de Salud.

Asimismo, en razón que las repercusiones ambientales no se limitan al territorio de un determinado Estado, el arto. 122 de la Ley 217, establece que el MARENA en coordinación con el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional regularán el control de emisiones de gases contaminantes provocados por vehículos automotores.

Principio 15: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.*

En relación a este Principio cabe destacar que la legislación ambiental de Nicaragua está fundamentada en el criterio de precaución, lo cual se desprende desde el arto. 1 de la Ley 217 que literalmente dice:

“La presente Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran, asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política”.

En el mismo sentido, el arto. 4 en su inc. 3 establece:

“El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores: 3) El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente”.

De la misma forma la Ley 647, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 217¹¹⁴, adicionó un inc. Al arto. 4 antes referido, estableciendo que el Principio de precaución prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública del ambiente. Asimismo, se estableció que el Estado tomará medidas preventivas en caso de duda sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño.

Asimismo, el arto. 13 en su inc. 6 establece que la prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Principio 17: *“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.*

¹¹⁴ La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 3 de abril de 2008.

En el plano nacional, las evaluaciones de impacto ambiental –en adelante EIA– están regulados en principio por la Ley 217, la cual en las reformas sufridas por la Ley 647, modificó lo relacionado a los permisos y evaluaciones de impacto ambiental. En este sentido, la evaluación ambiental está englobada dentro del Sistema de Evaluación Ambiental, administrado por el MARENA y las instituciones correspondientes.

En el mismo orden de ideas, el arto. 27 de la Ley establece que los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad, que puedan ocasionar deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales deben obtener previo a su ejecución el permiso o autorización ambiental. Cabe destacar además que, la legislación ambiental en este sentido ha estado en constante evolución, aprobándose el *Decreto 76-2006, Sistema de Evaluación Ambiental*¹¹⁵, regido por una serie de principios, estando en primer lugar el principio de prevención, estableciendo que la administración pública, la ciudadanía en general, los representantes legales de las actividades, proyectos, obras e industrias bajo la regulación del Decreto deberán prevenir y adoptar medidas eficaces para impedir el deterioro ambiental.

En este sentido, el Decreto en mención establece una serie de categorías y, en dependencia de la categoría en la cual se encuentre la actividad a realizarse se establece como requisito los Estudios de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto o actividad, siendo este un requisito para la emisión del Permiso Ambiental o bien de la Autorización en el caso particular.

Asimismo, de la lectura del arto. 31 de la Ley 647, se desprende que aquellas actividades que no se consideren de gran afectación al medio, y que no están consideradas en las categorías que establece el Decreto 76-2006 se regulan por las disposiciones de la municipalidad, debiendo solicitar el respectivo permiso ambiental.

¹¹⁵ La Gaceta, Diario Oficial No. 248 del 22 de diciembre de 2006.

En el mismo orden de ideas, la legislación relacionada al Sistema de Evaluación Ambiental, está complementada por otro tipo de disposiciones como es la Resolución Ministerial 012-2008, referente al *procedimiento general y los instrumentos normativos complementarios para la tramitación de Permisos Ambientales del Sistema de Evaluación Ambiental*.

Principio 22: *“Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.*

El reconocimiento del papel que juegan las poblaciones indígenas en la ordenación del medio ambiente, se encuentra incorporado en el arto. 14 de la Ley 217 que establece:

“El ordenamiento ambiental del territorio tendrá como objetivo principal alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con su medio ambiente, tomando en cuenta:

- 1) Las características topográficas, geomorfológicas y meteorológicas de las diferentes regiones ambientales del país;*
- 2) Las vocaciones de cada región en función de sus recursos naturales, la conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de las fuentes de agua;*
- 3) La distribución y pautas culturales de la población (...).*

1.4 El valor legal de los tratados internacionales en el derecho interno nicaragüense

Comenzaremos el desarrollo de este tema referente al valor que en el derecho interno poseen los tratados de carácter internacional, dando una breve noción de lo que debemos entender por Tratado. En este sentido, Cabanellas de Torres¹¹⁶, nos dice que Tratado es un *Convenio, Contrato y, que por Antonomasia es una Convención internacional suscrita por dos o más príncipes o gobiernos.*

De conformidad con lo anterior tenemos que todos los Convenios internacionales que en materia ambiental se han aprobado se engloban dentro de la categoría de Tratados. En este sentido, en nuestro derecho interno guarda un lugar privilegiado las disposiciones dimanadas de nuestra Carta Magna, la cual en su arto. 182 literalmente dice:

“La Constitución Política es la Carta Fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.

De esta forma, la Constitución ocupa un rango jerárquico superior a cualquier Tratado. En este sentido, los Tratados que Nicaragua ha suscrito no pueden ir en contra de las disposiciones de la Constitución, antes bien deberán complementar los objetivos y lineamientos en ella establecidos.

En este orden de ideas, cabe destacar que las disposiciones provenientes de los Tratados internacionales obligan a Nicaragua en la medida en que el Estado haya participado en la suscripción y ratificación del mismo. Lo anteriormente expresado encuentra asidero legal en el último párrafo del arto. 10 Cn. Que literalmente dice:

¹¹⁶ CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed. Heliasta, 1998.

“La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea parte contratante”.

En este sentido encontramos que, gran parte de los Convenios internacionales que en materia ambiental se han suscrito, en especial en lo que se refiere a aquellos administrados por la ONU, el gobierno de Nicaragua además de suscribirlos, procedimiento a través del cual no solo se integra a los esfuerzos internacionales que en materia ambiental se han realizado sino que asume compromisos de país, a nivel nacional se han aprobado a través de la vía legal correspondiente, a través de Decretos Legislativos de aprobación de los instrumentos suscritos, siendo posteriormente ratificados por el Poder Ejecutivo, pasando así, a ser parte de la legislación de Nicaragua.

De conformidad a lo anterior cabe aclarar que la aprobación legislativa y las ratificación del jefe de Estado y Gobierno de conformidad con el artículo 138, inciso 12 y el artículo 150 inciso 8 de la Constitución Política, le conferirá a estos instrumentos efectos legales una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, de conformidad al procedimiento establecido por el Tratado¹¹⁷.

De conformidad a lo anterior encontramos que, entre los Convenios que Nicaragua ha suscrito y posteriormente ha aprobado está *La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*¹¹⁸. En este sentido, dentro de las acciones que Nicaragua ha llevado a cabo en la adaptación de los lineamientos de la Convención referida en su legislación interna, encontramos como un aspecto

¹¹⁷ Núm. 12, Arto. 138 Cn: (.....) La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional.

¹¹⁸ Suscrita por Nicaragua el 13 de junio de 1992, aprobada a través de Decreto Legislativo No.1010 del 14 de junio de 1995 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 3 de julio de 1995, ratificada a través de Decreto Legislativo No. 50-95, del 29 de septiembre de 1995, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 24 de octubre de 1995.

positivo la Resolución de la Asamblea Nacional, No. 003-2009, *Sobre el Cambio Climático y su Adaptabilidad en Nicaragua*¹¹⁹, la cual reconoce y respalda instrumentos tales como la Declaración de San Pedro Sula sobre Cambio Climático y Medio Ambiente¹²⁰, así como la Declaración de los Presidentes de las Comisiones de Ambiente y Recursos Naturales de las Asambleas Legislativas de Centroamérica, entre otros.

Dentro de los aspectos más importantes de la Resolución, se encuentra el instar al Poder Ejecutivo a formular e impulsar una política de adaptación al cambio climático, asimismo, exhorta a la Comisión Permanente del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a realizar una serie de acciones dentro del ámbito de su competencia, entre ellas: Coadyuvar con todos los sectores del país, para impulsar y ejecutar planes de adaptación al cambio climático, promover la sensibilización social sobre el cambio climático, realizar evaluaciones anuales sobre el avance de la adaptabilidad del país frente al cambio climático, dar seguimiento permanente a las acciones gubernamentales y no gubernamentales, dirigidas a promover la adaptabilidad de nuestro país al cambio climático.

Otro de los Convenios de especial relevancia en el tema de la protección ambiental, suscrito por Nicaragua, y que luego atravesó por el cauce legal antes referido, es el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*¹²¹. Cabe destacar que, con la ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Nicaragua adquiere un compromiso de país, obligándose a la consecución de los objetivos de la Convención a través de su derecho interno, dentro de ellos La Conservación sobre la Diversidad Biológica, y la utilización sostenible de sus componentes.

Los compromisos asumidos por Nicaragua en el marco del Convenio referido, encuentran respaldo en la Ley 217, cuyo Capítulo II, del Título III, se denomina *De*

¹¹⁹ La Gaceta, Diario oficial No. 126, del 7 de julio de 2009.

¹²⁰ Declaración de San Pedro Sula, Cumbre de Cambio Climático y Medio Ambiente, Centroamérica y el Caribe, Honduras 2008.

¹²¹ Suscrito el 13 de junio de 1992, aprobado a través de Decreto Legislativo No. 1079 del 15 de noviembre de 1995, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 215 de 1995, y ratificado por el Poder Ejecutivo a través del Decreto 56-95 del 16 de noviembre de 1995, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 29 de diciembre del mismo año.

la Biodiversidad y el Patrimonio Genético Nacional, disponiendo el arto. 62 lo siguiente:

“Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y el aprovechamiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo a los principios y normas consignados en la legislación nacional, en los tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua”.

Asimismo, de conformidad a lo preceptuado por la Convención¹²², el mismo artículo en la parte in fine dice:

“En el caso de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que aportan recursos genéticos, el Estado garantizará que dicho uso se concederá conforme a condiciones determinadas en consultas con los mismos”.

Asimismo, a través del arto. 66 de la misma Ley, el MARENA, es la instancia encargada de determinar el listado de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, las cuales serán objeto de control y de mecanismos de protección in situ y ex situ que garanticen su recuperación y conservación, de acuerdo a las leyes especiales y/o convenios regionales e internacionales. En este sentido, cabe destacar que Nicaragua también es firmante de instrumentos internacionales cuyo objetivo es proteger aquellas especies en peligro de extinción, mismo que abordaremos con mayor detalle mas adelante.

Parte de los compromisos que se derivan de la Convención, es el referente a las áreas protegidas¹²³. En este sentido, nuestro país posee zonas geográficas que aun conservan valiosos recursos naturales de flora y fauna, zonas donde se generan fuentes de agua vitales para el consumo humano y zonas que

¹²² El inc. j, del Arto. 8 de la Convención, establece que, cada parte contratante con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las practicas den las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación mas amplia con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas.

¹²³ Inc. a. Arto. 8

resguardan escenarios naturales e históricos que necesitan conservarse¹²⁴, para lo cual de conformidad a los lineamientos del Convenio, a través de la Ley 217, y sus reformas del año 2008, el arto 17 crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reconociéndose 9¹²⁵, y existiendo un total de 72 áreas protegidas en diferentes categorías de manejo, administradas a través de las delegaciones territoriales del MARENA en los departamentos y por medio de la participación de las municipalidades. En este sentido, los instrumentos que garantizan la adecuada administración de las áreas protegidas son los Planes de Manejo, elaborados por el MARENA en conjunto con los actores locales de las áreas, determinándose en ellos todas las acciones necesarias que se deben realizar para conservar y proteger de los recursos naturales a través del manejo integral.¹²⁶

En este sentido el arto. 21 de la Ley 647, de Reformas a la Ley 217, literalmente dice:

“Todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas deben realizarse conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezcan. En el caso de las áreas protegidas que no cuentan con el plan de manejo las actividades se desarrollarán de conformidad a lo establecido en un Plan Operativo Anual aprobado por el MARENA, el cual deberá ser consultado con las instituciones que tengan incidencia en el área, incluyendo las Alcaldías respectivas, y orientado a crear las condiciones para la elaboración del plan de manejo respectivo en un plazo no mayor de dos años. Tanto en la consecución de los objetivos de protección como en la gestión y vigilancia se garantizará la participación de la comunidad”.

¹²⁴ Recuperado el 4 de septiembre de 2010 de http://www.marena.gob.ni/index.php?option=com_content&task=view&id=5&Itemid=45.

¹²⁵ Arto. 20, Ley 617, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

¹²⁶ Recuperado el 5 de octubre de 2010 de http://www.marena.gob.ni/index.php?option=com_content&task=view&id=5&Itemid=45.

Un instrumento de especial relevancia en lo que se refiere a la incorporación de los lineamientos de la Convención en la Legislación Ambiental de Nicaragua, lo constituye el *Decreto 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas en Nicaragua*, el cual tiene por objeto de conformidad a su arto 1, establecer las disposiciones necesarias relativas a las áreas protegidas contenidas en la Ley 217.

En el mismo orden de ideas, el arto. 22 de la Ley 647, de reformas a la Ley 217, establece que el MARENA es la institución competente para administrar, normar, autorizar actividades, supervisar, monitorear y regular las áreas protegidas que integran el SINAP.

Por otro lado, Nicaragua también asumió compromisos en lo referente a estudios de impacto ambiental, en este sentido, la Ley 217 y sus reformas del 2008, establecen las bases que regulan todas aquellas actividades que por su potencial de impacto, pueden generar perjuicios al medio. Tal y como mencionamos con anterioridad, el arto. 27 la ley citada, establece quienes están obligados a solicitar estos permisos.

En este sentido, la Ley 217 y sus reformas, el Decreto 9-96, *Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*, el Decreto 76-2006, Sistema de Evaluación Ambiental, La Resolución Ministerial 012-2008, referente al *Procedimiento General y los Instrumentos Normativos Complementarios para la Tramitación de Permisos Ambientales del Sistema de Evaluación Ambiental*, constituyen las bases principales que regulan el Sistema de Evaluación Ambiental. Por otro lado, en el año 2006 entró a la Asamblea Nacional la Iniciativa de Ley denominada *Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica*, la cual tiene por objeto establecer las normas para regular la conservación, preservación, recuperación, regeneración, utilización sostenible de la diversidad biológica y una participación justa y equitativa en los beneficios, sin

embargo, tal y como expresamos con anterioridad, hasta la fecha esta Ley no ha sido aprobada por el Poder Legislativo.

Asimismo, dentro de la Asamblea Nacional se encuentra la iniciativa denominada Ley que Regula la Introducción, Crianza, Cultivo y Explotación Comercial de Especies Exóticas o Invasoras en Lagos y Lagunas de Nicaragua, introducida en el año 2004, la cual tampoco ha sido aprobada por la Asamblea.

En este sentido, tenemos a bien expresar que la falta de aprobación de estos instrumentos de derecho interno supone un vacío y una deficiencia del sistema en lo referente al marco legal ambiental, frente a la fuerza arrolladora con la que avanza el comercio.

En el mismo sentido, siempre dentro de la labor de la ONU en el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental, existen otros Tratados suscritos de los que Nicaragua es parte integrante y que luego se reafirmaron a través del procedimiento legal pertinente contemplado en nuestro derecho interno.

Dentro de los Tratados que cobran mayor relevancia celebrados a nivel internacional y de los que Nicaragua adquirió compromisos como parte de la comunidad internacional, encontramos *El Convenio sobre las Marismas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocida como Convención de RAMSAR*¹²⁷, por el lugar donde fue suscrita y modificada según el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982. Cabe destacar que el objetivo de dicha convención es detener la ocupación y desaparición de las marismas, reconociendo las funciones ecológicas fundamentales, y su valor económico, cultural, científico y de recreo.

¹²⁷ La adhesión de Nicaragua a la Convención se aprobó a través de Decreto Legislativo No. 1599, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 38 del 24 de febrero de 1997.

Por otro lado, encontramos la Convención sobre el *Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora*, conocida como Convención de CITES¹²⁸, celebrada en marzo de 1993, misma que tiene como objeto controlar el comercio de especie de fauna y flora y sus productos, prevenir que ciertas especies cuyo estatus de conservación es precario, participen en dicho comercio, así como proteger ciertas especies en peligro de extinción de la explotación excesiva mediante un sistema de permiso de importación y exportación.

En este sentido, cabe destacar que nuestra realidad en materia de especies amenazadas todavía carece de una aplicación efectiva que proteja algunas especies que están en peligro de extinción. En este sentido, a pesar que Nicaragua ratificó esta convención desde 1977, actualmente enfrentamos un serio problema en relación a la matanza y comercialización de reptiles, particularmente las tortugas en sus diferentes especies. En este sentido, dentro de las especies nacionales incluidas en el apéndice I de la Convención, en el cual se incluyen todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio¹²⁹, se encuentra la tortuga verde, cuyo nombre científico es *Chelonia Midas*¹³⁰, misma que no está siendo protegida de forma efectiva, en particular en las comunidades de la Costa Atlántica.

De conformidad a lo aseverado anteriormente, aunque por un lado somos ratificadores de la Convención CITES, por otro, en el plano nacional La Ley 489, Ley de Pesca y Acuicultura, en su arto. 96 deja una puerta abierta que permite la explotación de esta especie, en clara contravención a lo dispuesto por la Convención.

En este sentido el artículo precitado, literalmente dice:

¹²⁸ Ratificada por Nicaragua en el año 1977.

¹²⁹ Artículo II, Principios Fundamentales; *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre*.

¹³⁰ Recuperado el 7 de septiembre de 2010 de http://www.sinia.net.ni/webcites/listado_especies/listado_especies.html.

“En el caso de la Costa Atlántica y como pesca de subsistencia se remite la pesca de la tortuga marina”

La disposición referida da un amplio margen de interpretación, trayendo como consecuencia que el término subsistencia de lugar a abusos que signifiquen desprotección jurídica a esta especie.

Otro de los Convenios que destaca por la importancia que tiene en el tema de la protección ambiental es el *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono*¹³¹, celebrado en Viena en marzo de 1985. Dicho Convenio tiene como objeto Proteger la salud Humana y el Medio Ambiente contra los efectos adversos que puedan resultar de la modificación de la capa de ozono.

Siempre en el mismo orden de ideas, encontramos la *Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África*¹³², celebrada en París en junio de 1994, teniendo como objeto luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

En el mismo orden de ideas, tenemos el *Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Sólidos y su Eliminación*¹³³, celebrado en Basilea en marzo de 1989, la cual tiene como objeto que los Estados tomen medidas necesarias para el manejo de los desechos peligrosos y otros incluyendo el movimiento transfronterizo y su eliminación, que sea compatible con la protección de la salud humana y el medio ambiente.

¹³¹ Ratificado por Nicaragua en marzo de 1993.

¹³² Ratificada por Nicaragua en marzo de 1998.

¹³³ Firmado por Nicaragua en 1996 y aprobándose su adhesión a través del Decreto Legislativo No. 1061, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 38 de 1997.

Otro Convenio de especial importancia en el tema ambiental es el *Convenio de Rotterdam para la Aplicación al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Cierta Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos que son Objeto de Comercio Internacional*¹³⁴, Celebrado en Rotterdam en 1998, teniendo como objeto promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

El Convenio referido, viene a constituirse como un instrumento que le permita a los países que comercializan químicos, como es el caso de Nicaragua, tener la información necesaria que fundamente sus decisiones de introducir o no los químicos dentro del país.

Como corolario tenemos el *Convenio de Estocolmo para los Contaminantes Orgánicos Persistentes*¹³⁵, celebrado en Estocolmo, en el mes de mayo del 2001, el cual tiene como objeto proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

De conformidad a lo anterior, Nicaragua ha incorporado estos lineamientos a través de su políticas Nacionales, contando con la Ley 274, la cual junto con El Convenio Basilea, El Convenio de Rotterdam y El Convenio de Estocolmo, constituyen herramientas importantes en la regulación de elementos cuyo mal manejo han ocasionado y continúan ocasionando un impacto ambiental negativo.

¹³⁴ Ratificado por Nicaragua en el año 2008.

¹³⁵ Firmado por Nicaragua en la misma fecha de celebración, y ratificado posteriormente en julio del 2005.

1.5 Alcances de la gestión de la ONU en el manejo del aspecto ambiental en Nicaragua

Sin lugar a dudas la ONU dentro de su ardua labor en temas de afectación global, se ha destacado por su activo papel en lo referente a la protección del ambiente, en este sentido, a través de sus Programas, así como de sus organismos, realiza esfuerzos específicos en la tarea de llevar a cabo los objetivos propuestos en los distintos foros y convenciones que en el aspecto ambiental se han desarrollado.

De conformidad a lo anterior, encontramos que a través del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo –en adelante PNUD- el cual es un organismo internacional que trabaja junto a los gobiernos para ayudar a encontrar sus propias soluciones a los retos mundiales y nacionales suministrándoles asesoría en aspectos técnicos y administrativos vinculados al desarrollo¹³⁶, la ONU se ha destacado por su activo rol en el desarrollo y cumplimiento de los lineamientos ambientales desarrollados a nivel internacional. En este sentido, cabe mencionar que Nicaragua ha contado con la colaboración del PNUD no solo por el compromiso de la ONU en contribuir de manera real en el desarrollo y fortalecimiento del aspecto ambiental en los distintos países y en especial en los menos desarrollados, sino por el seguimiento y compromiso que Nicaragua ha demostrado en la incorporación de los lineamientos ambientales en su sistema legal.

Dentro de las gestiones que la ONU realiza en Nicaragua y que contribuyen significativamente en la protección del medio ambiente, siendo estas consecuentes con los esfuerzos que a nivel internacional ha desarrollado en pro del ambiente, encontramos un sinnúmero de proyectos destinados a fortalecer las capacidades del gobierno de Nicaragua en el aspecto ambiental. En este sentido, cobra especial importancia el papel que juega el PNUD en Nicaragua, el cual en el marco de una real aplicación y cumplimiento de los lineamientos derivados de las

¹³⁶ Recuperado el 12 de septiembre de 2010 de <http://www.undp.org.ni/acerca>.

Conferencias Mundiales en materia ambiental, actúa como agencia implementadora de los proyectos que se desarrollan en Nicaragua.

En este sentido, cabe destacar la importancia del proyecto denominado *Incorporación de los Acuerdos Multilaterales Ambientales en la Legislación Ambiental de Nicaragua*, iniciando su período de ejecución en enero de 2009 y teniendo como fecha de culminación diciembre de 2011, siendo el PNUD la agencia implementadora, a su vez que esta siendo ejecutado por el MARENA. El objetivo global del proyecto es el incremento de las capacidades locales y nacionales para aplicar la legislación ambiental, particularmente la Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en apoyo a las Convenciones de Río¹³⁷.

Cabe mencionar que, para el desarrollo de este proyecto se busca el involucramiento directo y permanente con miembros de ONGs, Alcaldías y Municipalidades, Instituciones de Gobiernos y Sector Académico. Asimismo, hay que mencionar que Nicaragua se ha constituido como país elegible para implementar este tipo de proyectos en razón de su integración como parte de una comunidad internacional que se suma a la preocupación global en materia ambiental, suscribiendo y ratificando los Acuerdos mas importantes de las Naciones Unidas en el tema del medio ambiente, así como por sus medidas dirigidas a la integración de los Principios de desarrollo sostenible en el marco legal interno.

Asimismo, el referido proyecto es acorde no solo a los lineamientos de los Convenios internacionales que en materia Ambiental se han desarrollado, sino que es conforme con otro tipo de instrumentos desarrollados en el marco de la protección ambiental y que también adquieran un carácter internacional. Tal es el caso de Los Objetivos del Milenio, particularmente el ODM7 relacionado a la

¹³⁷ Recuperado el 15 de septiembre de 2010 de <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/4>.

sostenibilidad ambiental, por dirigirse este proyecto al alineamiento de la temática ambiental a las políticas nacionales.

Cabe destacar que el proyecto se propone como meta el fortalecimiento de capacidades nacionales, sobretodo en temas referentes a biodiversidad, cambio climático, desertificación y sequía¹³⁸. En este sentido, Nicaragua es firmante de los Convenios referentes a las materias ambientales antes señaladas, por lo que la implementación y ejecución de este proyecto encuentra sentido en un Estado que se une a los esfuerzos que en materia ambiental se han efectuado.

De conformidad a lo anterior encontramos que a través del fortalecimiento de la capacidad nacional, en los temas antes expresados este proyecto apoyará la labor del gobierno de Nicaragua en el siguiente sentido:

4. En lo referente al aspecto Tierra, tenemos que *El PNUD apoya el manejo sostenible de la tierra en Nicaragua por medio del desarrollo de un programa para enfocar temas en las áreas del país que están degradadas y propensas a sequías. El proyecto tiene como objetivo contribuir al aumento de la integridad, la estabilidad, las funciones y los servicios de ecosistemas a través de la promoción y del alineamiento de políticas y prácticas de manejo sostenible de la tierra con un enfoque trans-sectorial, lo que contribuye también a garantizar ingresos y bienestar económico para las personas. El proyecto apunta al fortalecimiento de arreglos de gobernabilidad, a soluciones financieras y la base de conocimientos para que las prácticas de manejo sostenible de la tierra se afiancen y sean ampliamente adoptadas en áreas rurales de las tierras secas de Nicaragua.*

2. En lo que se refiere a biodiversidad, encontramos que el *PNUD, a través de varios proyectos, apoya la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en*

¹³⁸ Recuperado el 16 de septiembre de 20101 de [http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235171886_AMAs_WEB\[1\].pdf](http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235171886_AMAs_WEB[1].pdf), pág. 10.

Nicaragua. Por ejemplo, el PNUD asiste en los mejoramientos de la infraestructura del refugio de Vida Silvestre Chacocente.

5. En el sector energía, encontramos que *para incrementar el acceso a servicios de energía sostenible y reducir las emisiones de gases con efecto invernadero en Nicaragua, el PNUD está implementando un proyecto para desarrollar Pequeñas Plantas Hidroeléctricas*, siendo financiado por El Fondo Mundial del Medio Ambiente (GEF), COSUDE y el PNUD¹³⁹.

Asimismo, dentro de las justificaciones del proyecto se encuentra el hecho que Nicaragua con la ejecución del mismo fortalecería el sistema legal, revisando su marco legal vigente y adecuaría las prácticas administrativas y operacionales a los cambios y nuevas realidades que el país demanda¹⁴⁰.

Por otro lado, encontramos el proyecto Titulado *Mejoramiento del Manejo y de la Contención de la Liberación de Pesticidas COPs en Nicaragua*, cuyo período de ejecución dio inicio en enero de 2009 y finaliza en diciembre de 2011, erigiéndose el PNUD como la agencia implementadora y el MARENA como la encargada de ejecutarlo.

Este proyecto se encuentra íntimamente relacionado con el Convenio de Estocolmo, toda vez que el proyecto tiene como objetivo el fortalecimiento de las capacidades gubernamentales, institucionales y de partes interesadas para el manejo del ciclo de vida de los químicos, minimizando a través de esta vía el riesgo de exposición a los pesticidas COPs para los humanos y el ambiente.¹⁴¹

En este sentido, el Convenio de Estocolmo tiene como objeto proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes, por lo que, con el fortalecimiento de las capacidades nacionales en esta materia,

¹³⁹ Recuperado el 16 de septiembre de 2010 de [http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235171886_AMAs_WEB\[1\].pdf](http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235171886_AMAs_WEB[1].pdf), pág. 11.

¹⁴⁰ Recuperado el 16 de septiembre de 2010 de [http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235171886_AMAs_WEB\[1\].pdf](http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235171886_AMAs_WEB[1].pdf), pág. 17.

¹⁴¹ Recuperado el 18 de septiembre de 2010 de [http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235172172_COPs_WEB\[1\].pdf](http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235172172_COPs_WEB[1].pdf), pág. 6.

Nicaragua incrementa los esfuerzos dirigidos al cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio referente.

Dentro de lo que el proyecto incluye se encuentra una estrategia de comunicación que se dirige al incremento de la sensibilización de los COPs por partes interesadas y la sociedad civil¹⁴².

Por otro lado, cabe mencionar que el proyecto presenta 4 componentes, con sus respectivos resultados, así como sus actividades principales. En este sentido, el primer componente es el referente al *Aumento de la capacidad institucional para el manejo del ciclo de vida de los pesticidas COPs para permitir a Nicaragua cumplir con sus obligaciones del Convenio de Estocolmo*, esperándose tres resultados, consistiendo estos en los siguientes:

1. Un Marco legal y normativo para los pesticidas COPs fortalecido;
2. Fortalecimiento de la capacidad de aplicación de la legislación sobre productos químicos / COPs;
3. Aumento de la sostenibilidad del manejo de los productos químicos en las Instituciones públicas.

El componente 2 se refiere a la *reducción del riesgo de exposición de las personas y del medio ambiente a los pesticidas COPs, incluyendo la exposición a sitios contaminados*, cuyos resultados esperados son los siguientes:

1. Mejoramiento del manejo y de la eliminación de inventarios de pesticidas obsoletos;

¹⁴² Recuperado el 18 de septiembre de 2010 de [http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235172172_COPs_WEB\[1\].pdf](http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235172172_COPs_WEB[1].pdf). pág. 6.

2. Mejoramiento de la planificación y remediación de sitios contaminados por pesticidas COPs;
3. Realización del estudio piloto para seguridad alimentaria en la zona del Lago de Managua.

El componente 3 del proyecto se refiere a *mayor conciencia de las partes interesadas y la sociedad civil para reducir la exposición a los pesticidas COPs, cuyos resultados esperados son:*

1. Mayor conciencia de las partes interesadas y la sociedad civil sobre las mejores prácticas para reducir la exposición humana y ambiental a los pesticidas COPs.

Por último tenemos el cuarto componente referente a *Gestión y Monitoreo del proyecto*, el cual está diseñado para proporcionar un apoyo administrativo eficiente y eficaz para la ejecución del proyecto¹⁴³.

Otro de los proyectos de importancia para Nicaragua en el aspecto ambiental lo constituye el denominado *Fortalecimiento e Integración de Esfuerzos para la Sostenibilidad del Sistema de Áreas Protegidas de Nicaragua*, iniciado en agosto de 2009 y cuya fecha de finalización se prevé para diciembre de 2012¹⁴⁴. Este proyecto cobra especial relevancia en el sentido que Nicaragua cuenta con una inmensa variedad de especies, encontrándose la biodiversidad dentro de las áreas protegidas fuertemente amenazadas. A pesar que los esfuerzos que en este tema se han realizado todavía esto no es suficiente para mitigar el impacto negativo que sobre las especies se produce.

¹⁴³ Recuperado el 19 de septiembre de 2010 de [http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235172172_COPs_WEB\[1\].pdf](http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235172172_COPs_WEB[1].pdf), pág. 11-22.

¹⁴⁴ Recuperado el 20 de septiembre de 2010 de <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/11>.

En este sentido, el objetivo del proyecto cuya agencia implementadora es el PNUD y al igual que los anteriores se ejecuta a través del MARENA, es el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, pretendiendo como resultados los siguientes:

1. Una ampliación de la política, así como del marco legal facilitan la gestión del SINAP y su financiamiento;
2. Las responsabilidades de dirección de AP deben ser compartidas por agentes participantes claves;
3. Desarrollar capacidades para el financiamiento sostenible del SINAP y las Aps;
4. Institucionalización del manejo y el aprendizaje dentro del proyecto y MARENA¹⁴⁵.

En el mismo orden de ideas, encontramos otro de los proyectos implementados por el PNUD, bajo el nombre *Programa Pequeñas Donaciones (PPD)*, el cual se erige como una iniciativa interesante y promotora del seguimiento de los lineamientos de protección al ambiente. En este sentido, el programa promueve la participación de diferentes actores en la implementación y ejecución de proyectos dirigidos a traer beneficios ambientales.

De conformidad a lo anterior, tenemos que, dentro de las premisas del Programa se encuentra la referente a que si se destinan moderadas cantidades de dinero en las comunidades, estas pueden llevar a cabo actividades que supongan un impacto positivo en el ambiente¹⁴⁶.

El Programa referido se concibe como *un mecanismo de Financiamiento del GEF que permite la participación directa de ONGs y organizaciones de base comunitaria, para que estas puedan elaborar y ejecutar proyectos que tengan como resultados beneficios ambientales globales y locales simultáneamente*¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Recuperado el 20 de septiembre de 2010 de <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/11>.

¹⁴⁶ Recuperado el 22 de septiembre de 2010 de <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/114>.

¹⁴⁷ Recuperado el 23 de septiembre de 2010 de <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/114>.

En este sentido, podemos decir que lo anteriormente expresado se reduce a uno de los grandes Principios del Derecho Internacional Ambiental, siendo este el Principio de Globalidad que se resume en la frase “Pensar globalmente, actuar localmente”, indicándonos que toda actividad en pro del ambiente que se realice en determinado territorio contribuye a la protección del ambiente.

Dentro de los objetivos específicos del programa se encuentran los siguientes:

1. Ayudar a mejorar las condiciones ambientales de las cinco áreas focales del GEF/PPD, en las zonas geográficas de intervención del programa. Las áreas en mención a las que va dirigido el programas son: biodiversidad, cambio climático, contaminantes orgánicos persistentes, degradación de tierras y aguas internacionales;
2. Contribuir al mejoramiento del nivel de vida de las comunidades que ejecutan proyectos del GEF/PPD;
3. Mejorar la capacidad y visión gerencial de los grupos meta, en particular de las organizaciones de base comunitarias;
4. Fortalecer las redes solidarias entre los actores, las zonas priorizadas y áreas focales;
5. Fortalecer las estrategias locales alrededor de las áreas focales;
6. Rescatar y replicar experiencias exitosas que animen a otros grupos de base;
7. Contribuir a la inter conectividad de los proyectos con el propósito de fomentar sinergias entre ellos y lograr mayores impactos positivos en el medio ambiente y en la calidad de vida de la población;
8. Promover la gestión integrada de cuencas hidrográficas, con énfasis en las micro-cuencas;
9. Fortalecer las coordinaciones de la cooperación alrededor de las estrategias locales¹⁴⁸.

¹⁴⁸ Recuperado el 23 de septiembre de 2010 de <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/114>.

Otro de los grandes proyectos implementados por el PNUD es el titulado *Desarrollo de la Hidroelectricidad a Pequeña Escala para Usos Productivos en Zonas Fuera de Red*, el cual, a diferencia de los proyectos mencionados con anterioridad la agencia ejecutora es el Ministerio de Energía y Minas, cuyo periodo de ejecución dio inicio en el año 2003 y finaliza en diciembre del 2010. En este sentido, el proyecto tiene como objetivo primordial reducir las emisiones de gases invernaderos originadas por el manejo de combustibles fósiles en la generación eléctrica para usos productivos en las áreas rurales¹⁴⁹.

En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que la empresa transnacional Unión Fenosa, a través de la cual se privatizó la distribución del sector eléctrico, tiene una cobertura bastante amplia en el territorio Nacional. En este sentido, cabe mencionar que esta concesión realizada a dicha empresa no abarca comunidades rurales aisladas y en condiciones de extrema pobreza, requiriéndose de soluciones que respondan a las necesidades de estas zonas. De conformidad a lo anterior, tenemos que la *Ley 272, Ley de la Industria Eléctrica*¹⁵⁰, creó la Comisión Nacional de Energía (CNE), la cual dentro de sus funciones principales se encuentra la de impulsar Políticas y Estrategias Nacionales de Electrificación Rural, asimismo se creó un Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica, administrado por la CNE, con el objeto de gestionar recursos destinados a financiar proyectos en áreas rurales.

En este sentido, el PNUD en concordancia con el gobierno de Nicaragua, contribuirá con el referido proyecto al desarrollo energético, mejorando condiciones de vida, incrementando la cobertura energética y sobretodo mitigando los efectos del cambio climático.

Asimismo, cabe mencionar que la inversión en proyectos de esta índole deberá contar con el cumplimiento de las normativas ambientales pertinentes, en este

¹⁴⁹ Recuperado el 24 de septiembre de 2010 de <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/6>.

¹⁵⁰ La Gaceta, Diario Oficial No. 74 del 23 de abril de 1978.

sentido, La Ley No. 647, Ley de Reformas y Adiciones a la ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en su arto. 27 establece que, *Los proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad, públicos o privados, de inversión nacional o extranjera, durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión que por sus características pueden producir deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales, conforme a la lista específica de las categorías de obras o proyectos que se establezcan en el Reglamento respectivo, deberán obtener previo a su ejecución, el Permiso Ambiental o Autorización Ambiental.* En este sentido, hay que mencionar que para la obtención del permiso ambiental es requisito previo realizar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), de tal manera que, el proyecto se clasificará dentro de las listas establecidas en el Decreto 76-2006, *Sistema de Evaluación Ambiental*, mismo que establece una categorización ambiental según el impacto ambiental potencial que se pueda ocasionar.

De conformidad a lo anterior, podemos decir que Nicaragua a través de tales normativas legales ha incorporado Principios derivados de las Conferencias de la ONU y en particular de la Conferencia de 1992, la cual emitió la Declaración de Río, cuyo Principio 17, expresa el compromiso que tienen los Estados de realizar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de aquellas actividades que puedan ocasionar un impacto negativo al ambiente.

Como corolario de todo lo antes expuesto, tenemos a bien aseverar que la ONU a través del PNUD ha jugado un papel activo y determinante en el logro de los compromisos y objetivos asumidos por la comunidad internacional, siendo consecuente con los lineamientos que han establecido el apoyo a fortalecer las capacidades de los países en desarrollo, de tal forma que, en Nicaragua el PNUD ha contribuido en temas de gran envergadura como son el cambio climático, la biodiversidad, desertificación, recursos hídricos, entre otros, con el objetivo de alcanzar un desarrollo sostenible, garantizando que la sostenibilidad ambiental esté incorporada en sus políticas y programas nacionales.

De conformidad a lo anterior, cabe mencionar que los Principios de la Declaración de Río, dan especial importancia al tema de los países menos desarrollados, en el sentido que se requiere de la cooperación internacional en la incorporación, implementación y aplicación de los compromisos asumidos, siendo que los países como Nicaragua presentan grandes dificultades tanto de estructura como de recursos para el logro de los objetivos propuestos. Por lo que, el trabajo que el PNUD ha venido realizando en el país significa por un lado que la ONU es consecuente con los lineamientos ambientales que se han establecido y, por otro, que Nicaragua es un país elegible para ejecutar programas y proyectos destinados a garantizar la sostenibilidad ambiental, a pesar que se han detectado una serie de debilidades tanto dentro del marco jurídico ambiental, como a nivel de políticas de gobierno.

CONCLUSIONES

Habiendo estudiado y analizado el papel que la ONU ha desempeñado en el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental, y con especial interés la incidencia de sus acciones en nuestro sistema legal interno, tenemos las siguientes consideraciones finales:

- La ONU se erige como la institución precursora que de forma consecuente ha promovido e impulsado el fortalecimiento del Derecho Ambiental, adquiriendo este, dimensiones internacionales.
- Los resultados de la ONU en el aspecto ambiental se identifican a través de un conjunto de tratados internacionales que persiguen como objetivo la protección, conservación y promoción del medio ambiente, mismos que conforman el Derecho Positivo Internacional Ambiental.
- Nicaragua como parte de la comunidad internacional, se ha unido a los esfuerzos desarrollados en pro del ambiente, suscribiendo y ratificando los principales instrumentos internacionales que en este campo se han emitido, a través de su mecanismo legislativo interno.
- Como parte de los compromisos asumidos por Nicaragua en materia ambiental, se han incorporado los Principios derivados de los diferentes instrumentos internacionales a través de la creación de leyes y demás normativa que han fortalecido el marco legal en esta materia.
- Ciertamente Nicaragua ha dado pasos importantes en el seguimiento y cumplimiento de los compromisos asumidos en materia ambiental, sin embargo, todavía hace falta una actitud más activa y consecuente en este aspecto, requiriéndose para estos efectos de mayor impulso legislativo en

la aprobación de leyes que garanticen la protección efectiva del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

- La Legislación Nicaragüense en materia ambiental es dispersa, estando la regulación de los diferentes recursos con los que cuenta el país, así como las actividades que ocasionan un impacto al medio ambiente contenido en diferentes instrumentos legales.
- El MARENA, además de no contar con los recursos necesarios que le permitan realizar una gestión adecuada de conformidad a las facultades atribuidas por Ley, los existentes se encuentran mal distribuidos, centralizándose la mayoría de ellos a nivel de Managua, y dejando en desbalance el ejercicio de las funciones estatuidas por Ley.
- Existe un defecto en cuanto a la gestión de recursos económicos que se pueden obtener del medio ambiente, factor que se suma al problema referente al escaso presupuesto asignado a la gestión ambiental, lo que ha impedido, y sigue impidiendo el cumplimiento efectivo de los compromisos que Nicaragua ha asumido en el aspecto ambiental.

RECOMENDACIONES

- En virtud de la dispersión existente en cuanto a la temática ambiental, se recomienda unificar esta materia por medio de un proceso legislativo de codificación ambiental que integre las diferentes normativas generales ambientales, y que, como en todo cuerpo normativo, haga referencia a leyes de carácter específico que regularían aspectos concretos.
- El Poder Legislativo debe asumir un rol más activo y consecuente en los compromisos asumidos a nivel internacional en materia ambiental, aprobando eficientemente aquellas leyes derivadas de los lineamientos internacionales y que suponen el fortalecimiento del marco legal ambiental, para hacer efectiva la protección al medio ambiente y el uso adecuado de los recursos naturales, entre ellas la Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica y la Ley que Regula la Introducción, Crianza, Cultivo y Explotación Comercial de Especies Exóticas o Invasoras en Lagos y Lagunas de Nicaragua.
- Se debe reorientar la estructuración del MARENA, distribuyendo personal capacitado en todo el territorio nacional, equiparando de esta forma el factor humano en la gestión ambiental.
- En virtud del problema de la gestión de recursos, se debe trabajar en el desarrollo de los servicios ambientales que generen ingresos de los cuales las autoridades ambientales puedan disponer para el sostenimiento y buena andanza de las diferentes funciones delegadas por Ley.
- En razón de las múltiples funciones que por mandato de Ley tiene a su cargo el MARENA, la partida que a este se le destina conforme la Ley de Presupuesto General de la República debe incrementarse anualmente, y poder responder satisfactoriamente a los compromisos asumidos y a las constantes demandas que en virtud de tales compromisos van surgiendo.

- La temática ambiental requiere de un proceso de integración por parte de todos los actores de la sociedad, lineamiento establecido en los diferentes instrumentos internacionales ambientales celebrados y que han sido ratificados por Nicaragua, siendo indispensable que esta materia se incorpore de forma obligatoria en las Facultades de Derecho, por contener la materia ambiental un fuerte componente jurídico que además es transversal al resto de materias, requiriéndose además, la ampliación del programa académico en este campo, en razón de la importancia radicada en la materia.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

1. Bustamente Alsina, Jorge; *Derecho Ambiental, Fundamentación y Normativa*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1995.
2. Cabrera Acevedo, Lucio; *El Derecho de Protección al Ambiente en México*, México, Editorial UNAM, 1998.
3. Darío Bergel Salvador, Magdalena Paolo y otros; *Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Argentina, Editorial desalma, 1979.
4. Delgado Piqueras, Francisco; *Derecho de Aguas y Medio Ambiente*, Madrid, España, Editorial Tecnos S.A, 1992.
5. F. Valls, Mario; *Derecho Ambiental*, Editorial, Buenos Aires, 1993.
6. Gutiérrez Nájera, Raquel; *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, México, Editorial Porrúa, 1999.
7. *Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua*, Recopilación, Introducción y Notas por Antonio Esgueva Gómez; Tomo II, Editorial, IHNCA (UCA), 2000.
8. Leal Salcedo, Roque; *La Organización de la ONU y el Desarrollo del Derecho Internacional Ambiental*; Caracas Venezuela, 2008.

9. Miller, G. Tyller; *Introducción a la Ciencia Ambiental, Desarrollo Sostenible de la Tierra*, Editorial Thomson, 2002.
10. Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, *Manual de Derecho Ambiental*, Nicaragua, Editorial Edipsa, 1998.
11. Naciones Unidas, *El ABC de las Naciones Unidas*, Nueva York, 2006.
12. Usubillaga Velásquez, María Fernanda; *Manual de Clase: Derecho Ambiental en Nicaragua*, Universidad Centroamericana, 2005.

Legislación Nacional

1. *Constitución Política de la República de Nicaragua.*

Leyes

1. Ley 217, *Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*, La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio de 1996.
2. Ley 620, *Ley General de Aguas Nacionales*, La Gaceta, Diario Oficial No. 169 del 4 de septiembre del 2007.
3. Ley 272, *Ley Especial de Comités de Agua Potable y Saneamiento*, La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2010.
4. *Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal*, La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de septiembre de 2003.
5. Ley 487, *Ley de Reforma a la Ley 462*, La Gaceta, Diario Oficial No. 187 del 5 de mayo de 2004.

6. Ley No. 585, *Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento, y Comercialización del Recurso Forestal*, La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 21 de junio de 2006.
7. Ley 387, *Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas*, La Gaceta, Diario oficial No. 151 del 13 de agosto de 2001.
8. *Ley 525, Ley de Reformas a la Ley No. 387*, La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 31 de marzo de 2005.
9. Ley No. 489, *Ley de Pesca y Acuicultura*, La Gaceta, Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre de 2004.
10. Ley 274, *Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares*, La Gaceta, Diario oficial No. 30 del 13 de febrero de 1998.
11. *Ley de Protección de Suelos y Control de Erosión*, La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 31 de agosto de 1983.
12. Ley 647, *Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 217*, La Gaceta, Diario Oficial No. 62 del 3 de abril de 2008.

Decretos

1. Decreto 9-96, *Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales*, La Gaceta, Diario Oficial No.163 del 29 de agosto de 1996.

2. Decreto No.49-98, *Reglamento de la Ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares*, La Gaceta, Diario Oficial No.142 del 30 de julio de 1998.
3. Decreto 119-2001, *Reglamento de la Ley 387, Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas*, La Gaceta, Diario Oficial No.04 del 07 de enero de 2000.
4. Decreto 9-2005, *Reglamento de la Ley 489, Ley de Pesca y Acuicultura*, La Gaceta, Diario Oficial No.40 del 25 de febrero de 2005.
5. Decreto No. 106-2007, *Reglamento de la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales*, La Gaceta, Diario Oficial No.214 del 7 de noviembre de 2007.
6. Decreto 76-2006, *Sistema de Evaluación Ambiental*, La Gaceta, Diario Oficial No. 248 del 22 de diciembre de 2006.

Resoluciones

1. Resolución de la Asamblea Nacional, No. 003-2009, *Sobre el Cambio Climático y su Adaptabilidad en Nicaragua*, La Gaceta, Diario oficial, No. 126, del 7 de julio de 2009.

Instrumentos Internacionales

Declaraciones

1. *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en la 21ª Sesión Plenaria, Estocolmo, 16 de junio de 1972.*

2. *Declaración de Principios para un Consenso Mundial Respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de Todo Tipo*, Río de Janeiro, junio de 1992.
3. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992.
4. *Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social*, Copenhague, marzo de 1995.
5. *Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos*, Estambul, del 3 al 14 de junio de 1996.
6. *Declaración de Johannesburgo Sobre el Desarrollo Sostenible*, aprobada en la 17ª Sesión Plenaria, Johannesburgo, Sudáfrica, 4 de septiembre de 2002.

Convenios

1. *Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Particularmente como Hábitat de las Aves Acuáticas*, Ramsar, Irán, 12 de febrero de 1971.
2. *Convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora*, Firmado en Washington el 3 de junio de 1973.
3. *Convención sobre la Contaminación Transfronteriza del Aire a Gran Distancia*, Ginebra 13 de noviembre de 1979.

4. *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Montego Bay, 1982.
5. *Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono*, Viena 22 de marzo de 1985.
6. *Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación*, Adoptado en Basilea Suiza, el 22 de marzo de 1989.
7. *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, Adoptado en Río de Janeiro, junio de 1992.
8. *Convención Marco sobre el Cambio Climático*, Nueva York; 9 de mayo de 1992.
9. *Convención Internacional de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África*; Paris 17 de junio de 1994.
10. *Convenio de Rotterdam para la Aplicación al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos que son Objeto de Comercio Internacional*, Rotterdam 10 de septiembre de 1998.
11. *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos y Persistentes*, Estocolmo, 2 de mayo del 2001.

Protocolos

1. *Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, Montreal 16 de septiembre de 1987; enmiendas en Londres 1990, Copenhague 1992, Viena 1995, Montreal 1997, Beijing 1999.
2. *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*, Kyoto, 11 de diciembre de 1997.
3. *Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe*, Cartagena de Indias, 24 de marzo de 1983.
4. *Protocolo Relativo a las Áreas y Flora y Fauna Especialmente Protegidas en la Región del Gran Caribe*, Kingston Jamaica, 18 de enero de 1990.
5. *Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica*, adoptado en Montreal, el 29 de enero del 2000.
6. *Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Textos y Anexos*, Montreal 2002.

Resoluciones

1. Resolución 2398 (XXVII), *Problemas del Medio Humano*; Asamblea General de las Naciones Unidas, 1733ª Sesión Plenaria, 3 de diciembre de 1968.

2. Resolución 1346 (XLVI), *Cuestiones de la Convocación de una Conferencia Internacional sobre los Problemas del Medio Humano*; Asamblea General de las Naciones Unidas, 1555ª Sesión Plenaria, 30 de julio de 1968.
3. Resolución 2581 (XXIV), *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1834ª. Sesión Plenaria, 15 de diciembre de 1969.
4. Resolución 1536 (XLIX), *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*, Consejo Económico y Social, 1719ª Sesión Plenaria, 27 de julio de 1970.
5. Resolución 3436 (XXX), *Convenciones y Protocolos Reativos al Medio Ambiente*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2432ª. Sesión Plenaria, 9 de diciembre de 1975.

Monografías

1. Carcache Hernández, Karla Elaine; *Impacto de los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en la Legislación Ambiental Nicaragüense*, Tesis de Licenciada no Publicada, Universidad Centroamericana, Nicaragua, 1997.

Páginas Web

1. www.un.org
2. <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/721/72103608.pdf>
3. <http://es.wikipedia.org/wiki/Pachamama>

4. [http://www.pnuma.org/deramb/actividades/gobernanza/cd/Biblioteca/Derecho o%20ambiental/12%20El%20Derecho%20Ambiental%20como%20garante %20de%20la%20justicia%20social2.pdf](http://www.pnuma.org/deramb/actividades/gobernanza/cd/Biblioteca/Derecho%20ambiental/12%20El%20Derecho%20Ambiental%20como%20garante%20de%20la%20justicia%20social2.pdf)
5. <http://www.pnuma.org/deramb/montevideo.php>
6. <http://buscon.rae.es/drae/>
7. http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/programa21.htm
8. http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/camclim.htm
9. http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/biodiv.htm
10. http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/conf.htm#tierra
11. <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/wssd.htm>
12. <http://www.un.org/spanish/news/facts/climate.htm>
13. www.marena.gob.ni
14. [http://www.marena.gob.ni//index.php?option=com_content&task=view&id=5 &Itemid=45](http://www.marena.gob.ni//index.php?option=com_content&task=view&id=5&Itemid=45)
15. http://www.sinia.net.ni/webcites/listado_especies/listado_especies.html
16. <http://www.undp.org.ni/acerca>
17. <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/4>

18. [http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235171886_AMAs_WEB\[1\].pdf](http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235171886_AMAs_WEB[1].pdf)

19. [http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235172172_COPs_WEB\[1\].pdf](http://www.undp.org.ni/files/proyecto/1235172172_COPs_WEB[1].pdf)

20. <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/11>

21. <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/114>

22. <http://www.undp.org.ni/proyectos/2/6>

Otros

1. Cabanellas de Torre, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial, Heliasta, 1998.

2. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: aplicación y ejecución*, Informe del Secretario General, Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, Quinto período de sesiones, 1997.

3. Programa 21, Río de Janeiro, junio de 1992.

ANEXOS

(En Versión Impresa)